

Poder Judicial de la Nación

REGISTRO RESOL. N°: _____

AÑO _____ CAUSA N° _____

Olivos, junio 30 de 2.015.

AUTOS:

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, integrado por los jueces Diego G. Barroetaveña, Marta Isabel Milloc y Héctor O. Sagretti, con la intervención del Secretario de Cámara Martín A. Chiodi, para formular los fundamentos del veredicto dictado en la **causa N° 2838** seguida a **Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza, Roberto Fernando Cóceres, Javier Enrique Andrada, Juan José Mancel, Ede Martín Vallejos y Juan Fernando Morinigo.** Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Marcelo García Berro conjuntamente con el abogado Abel Córdoba en la representación de la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal, por las querellas, representando a Brian Núñez los abogados de la Defensoría General de la Nación Cyntia Soledad Dettano y Fernando Bazano, a la Procuración Penitenciaria de la Nación, los abogados Carlos Juan Acosta, Sebastián Pasilio y Beatriz Margarita Pugliese, representando la defensa del Sr. Juan Pablo Martínez el abogado Carlos Pousa Bogado, conjuntamente con Ignacio F. J. Trimarco, al Sr. Víctor Guillermo Meza el abogado Daniel Borojovich, al Sr. Roberto Fernando Cóceres el abogado Damián Roberto Pérez, al Sr. Javier Enrique Andrada el abogado Jorge V. Sappia Dussaut, al Sr. Juan José Mancel la abogada Sandra Cristóbal conjuntamente con Ignacio Méndez Bobbio, al Sr. Ede Martín Vallejos el abogado Jorge Hugo Scaglia, al Sr. Juan

USO OFICIAL

Fernando Morinigo los abogados Cristian Emilio y Pablo Gabriel De Fazio y como sustituto Exequiel Hernán De Fazio. Que luego de haber emitido veredicto, conforme las previsiones del art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde, ahora, que el tribunal brinde los fundamentos.

VISTOS:

I. ALEGATOS:

A fin de no fatigar la atención de los interesados, mencionaremos exclusivamente las peticiones concretas de las partes, habida cuenta de que en el acta que se labró y en la grabación de audio de las audiencias, se encuentran volcados los correspondientes fundamentos brindados por los acusadores y las respectivas defensas.

1. Alegato de la Procuración Penitenciaria de la Nación

Los abogados Sebastián Pasilio y Juan Carlos Acosta, por la Procuración Penitenciaria de la Nación, luego de mencionar que la gravedad de los hechos está constatada por las lesiones que registró Brian Núñez, que los métodos utilizados están tipificados en el Protocolo de Estambul, que los hechos son graves, las calidades de los coautores, los daños psicológicos y las amenazas, peticionaron, respecto de los coimputados Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza, Roberto Fernando Cóceres y Javier Enrique Andrada, se les imponga la pena de 15 años de prisión como coautores del delito de torturas físicas y psíquicas, tipificado en el art. 144 *ter*, incisos 1° y 3° del CP.

En cuanto a Juan José Mancel, requirieron se lo condene a la pena de 5 años de prisión por resultar autor penalmente responsable de los

Poder Judicial de la Nación

delitos de omisión de denunciar la tortura y encubrimiento, en concurso real entre sí (arts. 144 cuarto, incs. 2 y 4°, 55 y 277 inciso 1° del C.P.).

Respecto de Juan Fernando Morinigo, peticionaron la pena de 4 años de prisión, por ser autor del delito de omisión de denunciar la tortura, (art. 144 cuarto, incisos. 2do. y 4°, C.P.)

En tanto respecto de Ede Martín Vallejos pidieron su absolució n por el hecho por el cual fue acusado, constitutivo del delito de omisión de denunciar la tortura.

2. Alegato de la Defensoría General de la Nación

Los abogados Fernando Bazano y Cintia Soledad Dettano solicitaron se condene a Juan Pablo Martínez a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial y absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de imposición de torturas en perjuicio de Brian Núñez (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 144, tercero, incs. 1° y 3° del CP).

Respecto de Roberto Fernando Cóceres se lo condene a la pena de 14 años de prisión, e inhabilitación especial y absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de imposición de torturas en perjuicio de Brian Núñez (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 Y 144, tercero, incs. 1° y 3° del C.P.).

En orden a Víctor Guillermo Meza, se lo condene a la pena de 12 años de prisión, e inhabilitación especial y absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de imposición de torturas en perjuicio de Brian Núñez (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 Y

144, tercero, incs. 1° y 3° del CP).

Para Javier Enrique Andrada peticionó la pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial y absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de imposición de torturas en perjuicio de Brian Núñez (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45 Y 144, tercero, incs. 1° y 3° del CP).

Solicitó la absolución de Ede Martín Vallejos, por haber actuado bajo un estado de necesidad disculpante, por las amenazas que recibió de Juan Pablo Martínez para que no formulara la denuncia.

Peticionó se imponga a Juan Fernando Morinigo la pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos y que se le imponga la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato de liberados y la realización de cursos de especialidad en derechos humanos por el tiempo que el tribunal considere oportuno (arts. 27 bis, incs. 1° y 5 to., 45 y 144, cuarto, incs. 2° y 4to., C.P.).

Solicitó se condene a Juan José Mancel, a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos públicos, por ser autor del delito de omisión de denunciar un hecho de tortura (arts. 45 y 144 cuarto incs. 2 y 4to., del C.P.).

3. Alegatos Fiscalía General y de la Procuraduría de Violencia Institucional

El Fiscal General de Juicio se remite a la descripción de los hechos que han podido probarse a partir de la prueba reunida en este debate que las partes querellantes han efectuado, por lo que

Poder Judicial de la Nación

se remite a dicha descripción de la plataforma fáctica descripta por los querellantes, continuando el alegato del abogado Abel Córdoba.

Peticionaron respecto de Juan Pablo Martínez, se lo condene a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos y al pago de costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de torturas agravadas por causar lesiones gravísimas (arts. 45 y 144 tercero incisos 2° y 3° del C.P.)

Respecto de Roberto Fernando Cóceres, Víctor Guillermo Meza y Javier Enrique Andrada, se los condene a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial perpetua y al pago de costas, agravada por causar lesiones gravísimas en ocasión de tortura (arts. 45 y 144 tercero incisos 2° y 3° del CP).

En cuanto a Juan José Mancel requirieron se imponga la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial perpetua, mas accesorias legales y costas del proceso por considerarlo autor del delito de omisión de realizar denuncia (arts. 45 y 144 cuarto, incs. 2° y 4° del C.P.)

Respecto de Juan Fernando Morinigo, solicitaron que se imponga la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de realizar denuncia (arts. 45 y 144 cuarto, incs. 2 y 4 del C.P.)

En cuanto a Ede Martín Vallejos, solicitaron se imponga la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de realizar denuncia (arts. 45 y 144 cuarto, incs.

2 y 4 del C.P.)

Finalmente, el Fiscal General solicitó respecto de Víctor Guillermo Meza la inmediata detención del imputado una vez conocido el veredicto. Hace mención al fallo Maidana en causa 2654/2014 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

4. Alegato del abogado Carlos Pousa Bogado, defensor de Juan Pablo Martínez

Planteó la nulidad del peritaje de fs. 68, en los términos del art. 18 CN.

Solicitó que la calificación legal sea rechazada, únicas lesiones que pueden sostenerse son las del rostro, pero fue antes golpeado por Núñez, cita el protocolo de La Habana. Peticiona se aplique el art 144 bis, inc. 3ro. del Código Penal y rechazó la calificación legal propiciada por la fiscalía general, toda vez que son lesiones del art. 90 del C.P. las verificadas en autos. Por último, que todas las agravantes afectan el principio conocido con el adagio latino *ne bis in ídem*.

5. Alegatos del abogado Jorge V. Sappia Dussaut en la defensa de Javier Enrique Andrada

En primer lugar, el mentado letrado adhirió a la nulidad requerida por el colega Pousa Bogado, y todo lo que pone en crisis la materialidad ilícita. Luego, afirmó que hay insuficientes elementos de cargo para acreditar la autoría de su defendido.

Pidió la absolución, sin costas, aunque mal no sea por el *favor rei*.

6. Alegatos del abogado Damián Roberto Pérez en la defensa de Roberto Fernando Cóceres

En primer lugar, diciendo con las

afirmaciones sentadas por los acusadores y adhiere en un todo a lo peticionado por su colega Pousa Bogado. No obstante ello resalta que Núñez pudo haber sido víctima de algo, pero no de torturas.

7. Alegatos del abogado Jorge Hugo Scaglia, en la defensa de Ede Martín Vallejos

Expresa que la conducta se encuadra en el inc. 2do. del art. 34 del Código Penal, fue conculcada su situación porque fue aterrorizado. La Fiscalía lo acusa de omisión de denuncia pero no es aplicable el tratado porque no está tipificado en el art. 1ro. Las amenazas por parte de Juan Pablo Martínez ocurrieron el mismo 16 de julio, sin testigos, ni cámaras, en el cambio de guardia.

En relación al pedido del Fiscal referido a que en el momento del veredicto con una condena se haga cumplir la inmediata detención. No está de acuerdo. Es de aplicación el fallo plenario de la CFCP "Díaz Bessone". También se aplicó en delitos de lesa humanidad, por parte de la mentada Cámara, Machuca, Raúl; caso Lencina, Daniel Jorge del 18 de diciembre de 2.008, entre otros. Corrales, Bernabé Jesús del 22 de diciembre de 2.012

Por último, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 del CP, respecto de la inhabilitación porque es un trato infamante, lo hace extensivo a todos los imputados.

8. Alegatos del abogado Daniel E. Borojovich, defensor de Víctor Guillermo Meza

En primer lugar adhiere a la parte médica expuesta por los colegas Pérez y Pousa Bogado. Afirmó que los hechos no fueron acaecidos como está plasmado en la etapa instructoria. Planteó la nulidad del dictamen del médico Alberto Tarica, al igual que lo hace su colega Pousa Bogado, al que se

remite, pero agrega, conforme el art. 259 del CP, como hecho nuevo. Incoa la denuncia de falso testimonio para el aludido médico, lo avala con la declaración de los otros galenos.

Señaló que no se va a expedir sobre las agravantes, porque solicitó la absolución, caso contrario deben hacerse valer los atenuantes.

Meza no registra antecedentes, no fue conflictivo, vino a todas las audiencias. Pide la libre absolución o subsidiariamente solo una legítima o excesiva legítima defensa.

9. Alegatos de los abogados Sandra E. Cristóbal e Ignacio Méndez Bobbio, por la defensa de Juan José Mancel

La abogada Cristóbal adhiere a los alegatos precedentes de los colegas Pérez y Pousa Bogado y en particular a la valoración de las declaraciones indagatorias que hizo el Dr. Sappia Dussaut.

Continúa manifestando que se va a referir a las declaraciones de Morinigo y Andrada utilizadas como prueba de cargo, que en el decreto de llamado a indagatoria se les enumera como prueba de cargo sus propias declaraciones testimoniales, existe aquí una violación a las garantías judiciales y a los derechos constitucionales que las tornan nulas, y nulos también los actos consecuentes que de ellas dependen y atento a esta nulidad absoluta el Tribunal la puede declarar en cualquier momento. Por otra parte, resultan prueba de cargo para las acusaciones las declaraciones de Chávez, Langan y Pedraza quienes fueron sobreseídos y fueron incorporadas sus declaraciones a pesar de que esa defensa se opuso expresamente, con fundamento en el fallo "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene la nulidad de las mismas y por lo tanto la nulidad de la acusación. Además la

Poder Judicial de la Nación

presente causa fue elevada a juicio por el delito de omisión en concurso real con el delito de encubrimiento y toda la acusación se fundamentó en los actos que Mancel realizó destinados a encubrir el hecho pero en la declaración indagatoria que obra a fs. 1.468 no se le describió, ni se le hizo saber ningún acto relacionado con el encubrimiento, solamente se le mencionó la figura, por lo que la indagatoria planteada de esta manera es absolutamente nula por violación al derecho de defensa porque no ha sido descrito el hecho.

Por otro lado, el abogado Méndez Bobbio manifestó el planteo de la nulidad de la pena adhiriéndose a lo sostenido por los colegas en cuanto a la violación del principio del *non bis in idem* y por no haberse evaluado atenuantes. Solicitó la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ante la falta de certeza y la imposible representación de Mancel y la acreditación del art. 144, cuarto, inc. 2 del Código Penal y requiriendo la lisa y llana absolución de su asistido, y que para el caso que así no lo crea el Tribunal se le aplique el mínimo de pena previsto.

Retoma la palabra la Dr. Cristóbal y refiere que para el hipotético caso que se lo condene a Mancel, como se ha pedido una pena de inhabilitación y por la cuestión de la trascendencia de la pena solicita que la inhabilitación lo sea nada más para tener contactos con internos, sustentando la petición con la causa "Canesini, Arriola" del Tribunal Oral Federal de La Pampa y de la causa "Gómez Alejandro, Gómez Martín" del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia.

10. Alegatos del abogado Cristian E. De

Fazio, por la defensa de Juan Fernando Morinigo

Comienza manifestando que se adhiere en su totalidad a los alegatos de los Dres. Pousa Bogado, Pérez, Méndez Bobbio y de la Dra. Cristóbal, así como a las nulidades absolutas planteadas puntualmente sobre el peritaje de fs. 68/69 del Dr. Tarica. Como planteo inicial, refiere que esa defensa va a solicitar la absolución de Juan Fernando Morinigo, toda vez que no se ha demostrado con certeza apodíctica, ello es, certeza de que el hecho fue así y no de otra forma, de que el hecho fue una tortura y por otra parte que cede también la aplicación del tipo penal accesorio que es la omisión de denunciar algo que no ocurrió. Solicita en subsidio a los otros planteos la absolución de su defendido por haber obrado en un estado de necesidad disculpante. Finalmente, solicitó, en forma subsidiaria, la aplicación de la pena mínima y en suspenso, y solicitó la nulidad absoluta de la pena solicitada por la querrela de la Procuración y del Ministerio Público Fiscal por haber solicitado la pena de 4 años de prisión para su asistido y no fundaron qué motivos los llevaban a apartarse del mínimo legal por lo que se impide el principio de contradicción, esa defensa no puede saber qué argumentos utilizaron para separarse del mínimo legal. En el caso de la querrela de la Defensoría General que sí fundó la pena, a diferencia de sus colegas, son improcedente los fundamentos porque para agravar la pena habló de la gravedad del hecho y esa gravedad ya está incita en el tipo de tortura y esto afecta el *non bis in ídem* y el principio de la prohibición de la doble punibilidad. Y por otro lado se debe valorar la inexistencia de antecedentes, la inexistencia de informes negativos del servicio penitenciario federal y del buen

Poder Judicial de la Nación

concepto del que goza su asistido. Por último, sobre el pedido de detención, considera que es absolutamente improcedente y debe ser rechazado *in limine*, ya que el riesgo procesal ha disminuido y no se avizora ningún elemento que haga presumir que Morinigo ahora quiera evadir la justicia.

II. RÉPLICAS Y DÚPLICAS

Que se llevaron adelante las réplicas y dúplicas entre las partes, de lo que, como ya hubimos de señalar, se dejó constancia en el acta de juicio.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces de cámara Diego G. Barroetaveña, Marta I. Milloc y Héctor O. Sagretti dijeron:

I. NULIDADES

Acerca de las nulidades planteadas por las Defensas.

1. La abogada Sandra Cristóbal, en la defensa de Mancel, solicitó que se decretara la nulidad de las indagatorias prestadas por los coimputados Andrada y Morinigo, en tanto sostuvo que se les hizo saber en tales actos que obraba en su contra su propia declaración testimonial, que fue prestada con anterioridad.

El planteo hallará respuesta atendiendo a diferentes aspectos. El primero, que la parte que impulsa la nulidad lo hace en relación con la declaración de un imputado acerca del cual carece de representación y no fundamentó su habilitación para hacerlo.

Empero, cabe aplicar a la especie la doctrina del precedente "Rayford" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 308:733), que admite la posibilidad de hacer extensiva a

terceros la garantía de defensa en juicio.

El segundo aspecto, omitido por la defensa, es la alegación de un perjuicio concreto.

En la especie, no alcanza a apreciarse que la nulidad planteada revista perjuicio para la parte que la postula, por lo que habrá de considerarse un planteo en el solo beneficio de las formas.

Reconociendo el esmerado esfuerzo defensivo, consideramos que atender a sus planteos resultaría un exceso ritual manifiesto, y ello es así, ya que el proceso "no puede ser conducido en términos estrictamente formales", pues "no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte" (Fallos: 236-27), máxime "en juicios de naturaleza penal, desde que se trata de la protección de los bienes, del honor y de la libertad personal" (Fallos: 240-99). En este sentido, se ha dicho que los criterios expuestos hasta aquí, circunscriben el ámbito constitucionalmente válido de la faena judicial, "en cuanto reclaman de quienes la ejercen que sepan ceñirse a las circunstancias del caso y fundar su decisión en razones concretas", rechazando formalismos vacuos en la interpretación de las normas jurídicas (Carrió, Genaro R., "Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, p. 279).

En el último punto que habremos de abordar, acordaremos razón a la respuesta efectuada por la Fiscalía en la etapa de réplicas.

En efecto, tanto Andrada como Morinigo prestaron declaración testimonial al inicio del expediente a fs. 789/791 y 845/846,

Poder Judicial de la Nación

respectivamente. Y ningún reparo puede merecer tal modo de convocatoria, pues hasta ese momento ninguno de ambos se encontraba imputado en el expediente o al menos no existían a su respecto pruebas de cargo serias.

Obsérvese en tal sentido que las primeras imputaciones de las que fueran objeto, sobrevienen a la declaración indagatoria de Vallejos de fs. 1335/1343. Más concretamente en la foja 1341 de tal declaración se alza la primera imputación respecto de los nombrados.

Como colofón, en el decreto de fs. 2418/2424 se convoca a prestar declaración indagatoria a Andrada y Morinigo y es allí y no en sus actos indagatorios en los que se mencionan sus propias declaraciones testimoniales como la prueba de la existencia, para ese momento procesal, de mérito suficiente para recibirles declaraciones indagatorias.

Es por ese motivo que, con acierto, sostuvo el Fiscal General que en el mencionado decreto efectivamente se comete un error material e involuntario al detallarse las pruebas que obraban en contra de los nombrados, pues en el punto 22 se hace referencia a las declaraciones testimoniales que Andrada y Morinigo habían prestado a fs. 789/791 y 845/846, respectivamente. Que no obstante ello, en el apartado IV de ese mismo auto, el juez federal dispuso que al recibírsele declaración indagatoria tanto Andrada como Morinigo quedaban relevados del juramento prestado al declarar como testigos. E interpretó, con total lógica, que se trataba de un error involuntario, pues al comparecer tanto Andrada como Morinigo a prestar declaración indagatoria (ver actas de fs. 2453/2456

USO OFICIAL

y 2502/2505, respectivamente) como al ampliarlas con posterioridad (Andrada a fs. 3287/3292 y Morinigo a fs. 2545/2548 y 2663/2668), no les fueron impuestas como prueba de cargo las declaraciones testimoniales que prestaron con anterioridad. Desde allí que no es correcto decir, como lo hizo la Defensa, que sus declaraciones testimoniales fueron utilizadas como prueba de cargo al ser indagados Andrada y Morinigo.

También asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal cuando aclara que las referidas testificales, que fueron inobjetablemente impuestas a los restantes imputados como prueba de cargo, dejaron de ser señaladas como elementos de cargo, una vez que Andrada y Morinigo revistieron la calidad de imputados. Ello puede advertirse en las ampliaciones de declaraciones indagatorias prestadas con posterioridad al mencionado auto de fs. 2418/2424. Se aprecia en la ampliación indagatoria de Mancel de fs. 2914/2919 y en la de Vallejos, de fs. 3176/3181.

Para finalizar, también es cierto el argumento que indicó que ni en la resolución en la que se dictó el procesamiento de Andrada y Morinigo ni en el requerimiento de elevación a juicio formulado en relación a los restantes imputados, fueron valorados los testimonios brindados inicialmente por los nombrados.

En virtud de todo lo expuesto, la nulidad solicitada debe ser rechazada (art. 166, *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

2. La misma parte, solicitó que se declarara la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones de Chávez, Pedraza y Langan, quienes inicialmente se encontraron coimputados en la presente causa y a la postre resultaron

Poder Judicial de la Nación

sobreseídos. Citó al efecto el fallo Benítez, Aníbal Leonel, del 12 de diciembre de 2006, de la C.S.J.N.

En efecto el tribunal ordenó la incorporación de las mentadas declaraciones, con cita del artículo 392 del ritual -cfr. acta de debate-.

Respecto del punto, lleva resuelto este tribunal que la valoración armónica de declaraciones incorporadas por lectura, realizada junto con otros elementos recabados con intermediación durante el debate, inclinan a no desmerecer su valor probatorio, siempre que no se considere que alguno de ellos sea dirimente. Tal, a nuestro juicio, la correcta interpretación del antecedente citado.

Va de suyo, que las declaraciones cuya incorporación se ataca distan de ser dirimientes a la luz de las declaraciones de la víctima Núñez, del enfermero Chávez, de la documental, pericial y las testificales de los peritos médicos, psiquiatras y psicólogos, entre otras tantas pruebas valoradas, cuyo detalle podrá ser apreciado al tratar materialidad y responsabilidad.

En consecuencia, al no tratarse de elementos dirimientes, debe rechazarse la nulidad articulada (art. 166, *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

3. El abogado Méndez Bobbio, codefensor de Juan José Mancel, solicitó, en forma previa a formular su defensa, la nulidad del alegato de una de las abogadas representantes de la querrela -Dra. Cyntia Dettano, de la Defensoría General de la Nación-, basado en que su exposición había consistido en la lectura de un escrito, lo que

entendió contrario al ordenamiento procesal.

En rigor, el letrado pidió la palabra al concluir el alegato de la querrela -y quedando aún pendientes los alegatos de la Fiscalía y la Procuvin-, lo que le fue concedido por el tribunal, sin conocer que pretendía esa parte era realizar una suerte de alegato anticipado, aunque no había llegado su turno para hacerlo. Lo cierto es que, en esa oportunidad, invocó el vicio que según su entender representaba la lectura de un memorial, pero luego, cuando le tocó el turno de realizar su defensa, no concretó tal pedido.

Sin perjuicio de la pertinencia de tratar un planteo realizado fuera de término, que luego no fue concretado en un petitorio, habremos de responderlo, fundamentalmente para que no queden agravios sin respuesta y para dotar de mayor completitud a la sentencia. En tal sentido, lo primero que cuadra señalar es que si bien es cierto que el artículo 393 de la ley procesal penal impide la lectura de memoriales, no lo es menos que se trata de una disposición ordenatoria que el propio código no fulmina con la sanción de nulidad.

Se ha dicho, en tal sentido, que la misión de la nulidad no es el aseguramiento porque sí de las observaciones de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley sólo cuando se constate una violación u omisión grave. Si no existe lesión al derecho de defensa, la inobservancia de las formas procesales no es por sí sola causal de nulidad.

Al cabo, sin perjuicio que por presidencia se indicó a todas las partes que debían evitar la íntegra lectura de memoriales, como método para ordenar y agilizar la etapa de discusión final, de

Poder Judicial de la Nación

la lectura de parte de los alegatos, en modo alguno puede inferirse su invalidez.

Por consiguiente, también debe ser rechazada la nulidad (art. 166, *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

4. Nulidad de la fundamentación de la pena en los alegatos de la Fiscalía y Querellas. En lo central, las Defensas sostuvieron que al brindar el fundamento de las penas solicitadas por sus contrapartes, se habría violado el principio del *non bis in ídem*, en virtud de que los agravantes que se mencionaron estaban ínsitos en la calificación legal seleccionada, vale decir, que la gravedad del hecho ya se encontraba comprendido en el tipo de torturas.

Como se trata de la nulidad de la totalidad de las acusaciones, menester es reparar en lo que se dijo en cada una de ellas.

El Querellante Bazano entendió que su parte no incurrió en este yerro, ya que consideró la participación que cupo a cada uno de los imputados, la acción que cometieron individualmente, la pluralidad de intervinientes -que tampoco ésta ínsito en el tipo penal-, la cantidad de tiempo que duró la golpiza y tortura, la extensión del daño causado, la edad de la víctima y el estado de indefensión en el que se encontraba Brian Núñez; por todo eso entendió que no se había violado el *non bis in ídem* al fundamentar la pena por parte de esa querella.

El Querellante Pasilio se pronunció en un sentido similar y sostuvo que el grado de participación, la calidad de los agentes penitenciarios encargados de la custodia de la víctima, la naturaleza de la acción, el carácter

aberrante de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño físico y psicológico causado sobre la víctima, todas estas, circunstancias agravantes, están enumeradas en el artículo 41 del C.P. y ninguna de ellas está comprendida en la figura de la tortura. Agregó que la gravedad de un hecho de malos tratos no diferencia nada más a la tortura de los apremios, incluso dentro de las hipótesis de tortura hay varios niveles distintos de gravedad y en este caso la gravedad es extrema y de allí el apartamiento del mínimo legal; ejemplificó que sólo había faltado que maten a Núñez. Con respecto a Mancel dijo que también se planteó la nulidad por falta de fundamentación de la pena y que los motivos que se esgrimieron son las circunstancias agravantes del delito que omitieron denunciar.

El Fiscal Córdoba agregó a los argumentos de sus colegas que esa fiscalía fundamentó extensamente el pedido de pena y que en la nulidad peticionada nunca se especificó concretamente el perjuicio que se hubiera causado por una supuesta irregularidad y tampoco se mencionó alguno de los supuestos legales en los cuales encuadraría la nulidad, siendo imprescindible para que dicho planteo prospere. Añadió a lo dicho que, para la determinación de la pena, hay dos elementos que son esenciales más allá de todos los que se mencionan en los artículos 40 y 41 del C.P., que son las circunstancias en que se cometieron los hechos y la extensión del daño ocasionado. En consecuencia, habiendo habido por parte de la Fiscalía una acusación necesaria, suficiente e irrefutable y que la defensa no fundó ni hizo mención alguna sobre una norma legal en que apoyar su pedido de nulidad, entendió que la mera disconformidad no anula actos,

Poder Judicial de la Nación

por lo que corresponderá rechazar el pedido efectuado por la defensa.

Poco más puede agregarse a la defensa que cada una de las partes acusadoras hizo de su alegato. En efecto, debe partirse de que son parte en el proceso y que, como tal, pueden entender que tal o cual elemento debe ser considerado atenuante o agravante o que para la fijación de la pena debe partirse del mínimo legal o del monto intermedio. Vale decir, en tanto parte se encuentran habilitadas todas ellas para impulsar la acción en la medida de los intereses que representan y de acuerdo a lo que consideren más conveniente para salvaguardarlos. Buena parte de la doctrina considera la ausencia de antecedentes como una circunstancia atenuante, pero existen los que no lo entienden así. Reclamar a una parte que lo haga de uno u otro modo excede la jurisdicción y no resulta sostenible como argumento para un planteo nulificante.

Está claro, además, que quienes formularon estos planteos tuvieron oportunidad de efectuar sus defensas, también en relación con la pena y no se trató de alegatos *ad eventum* sino que criticaron cada una de las pautas tenidas en cuenta por las acusaciones. Tanto, que obtuvieron un resultado bastante lejano -en lo atinente a penas- a lo que postularon fiscales y querellas.

Demás está decir que no puede confundirse una discrepancia, por severa que resulte, con la pena o sus fundamentos, solicitada por la contraparte, con la posibilidad grave de la anulación de su alegato.

Por tal motivo, podría cerrarse el punto recordando que el postulado rector en lo que hace

al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquellas es restrictiva (conf. art. 2 del CPPN) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que la invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial, lo que además tampoco se da en el caso.

5. Nulidad de la actuación del Dr. Tarica de fs. 68/90.

Con excepción del abogado Jorge Hugo Scaglia, la totalidad de los defensores adhirieron a la nulidad instada por el abogado Pousa Bogado, en la que sostuvo que la actuación del médico Tarica se trataba de un peritaje y, que por violación del derecho de defensa en juicio, reclamaba su invalidez.

Agregó el mismo letrado, ya en tiempo de las dúplicas, que para el caso en que al tiempo de la realización del informe no hubieran imputados en el expediente, éste debió ponerse en conocimiento de la Defensa Oficial.

El primer punto que debe ser resaltado para responder a este planteo, es que aquello a lo que la Defensa denomina "peritaje", se trata de un "informe sobre entrevista personal con el interno". Tal informe (fs. 68/90), cuenta además con fotografías tomadas a Brian Núñez con las ostensibles secuelas de las lesiones padecidas y dieron inmediato paso a la denuncia que formuló la Procuración Penitenciaria (fs. 91/2).

Valga una segunda aclaración acerca de este informe. Fue elaborado por un médico de la Procuración Penitenciaria, institución creada en el

Poder Judicial de la Nación

ámbito del Poder Legislativo, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (cfr. ley 25.875).

Cabe traer a colación parte del articulado de su ley de creación, que podrá demostrar el acierto de la actuación del doctor Tarica. El artículo 15 establece que "El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste [...] cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal".

El artículo 18 faculta a la procuración penitenciaria a realizar inspecciones "conducentes al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato" (inciso b).

Desde luego que se encuentra facultada a "formular denuncia penal" (inciso d).

A partir de ello carece de relevancia ingresar en el análisis de si el Dr. Tarica es o no médico legista o bien si el Protocolo de Estambul exige una formación básica. Esto, en todo caso, dará mayor o menor peso a sus conclusiones en tanto galeno, mas no puede invalidar su actuación, que fuera realizada con estricto apego a la competencia funcional del organismo que integra.

Respecto de la ausencia de notificación al Defensor Oficial acerca de la entrevista practicada por el aludido facultativo, carece de previsión

legal y hasta de sensatez. Está claro que el informe es anterior a que se hubiere formulado la denuncia y resultaría un sinsentido sostener que antes de realizar una entrevista con un interno, y aún con anterioridad a que se formara una causa judicial, se notificara a la Defensa Pública.

En la especie, además, ni siquiera se identificó en la denuncia al personal que tomó parte de los tormentos impuestos a Núñez (cfr. fs. 91/2).

Y la entrevista cuestionada por las Defensas es una descripción clara, sencilla y absolutamente escueta -no supera la decena de renglones- de las lesiones que podían observarse en la víctima. A las que aduna fotografías de las mismas lesiones que describe.

No correspondía desde allí que se procediera cual si se tratara de un peritaje y se notificara a las partes para que ofrecieran puntos de pericia, o peritos de parte o bien para que recusaran a un perito. No son aplicables, pues, las disposiciones del artículo 258 del rito en materia penal, entre otras cosas porque se trató de una actuación, insistimos, prejudicial y no existían partes a las que notificar, porque aún no había causa.

Además, resulta obvio que los extensos peritajes médicos, psiquiátricos y psicológicos sobrevinientes fueron ordenados por el magistrado interviniente con noticia de todas las partes, quienes incluso propusieron sus propios peritos. Tanto es así que los expertos fueron luego interrogados durante el debate de manera amplia, por todas las partes interesadas.

Y es a partir de la efectiva realización de tales peritajes, que corresponde recordar que "La invocación de nulidad hace necesario demostrar el

perjuicio provocado [...] Al perjuicio se lo ha asociado con la valoración relativa al carácter reproducible del examen, considerándolo en tal caso inexistente ... aún en el juicio puede requerirse por la defensa la repetición o hacerse revisar las conclusiones, y que se debe indicar la incidencia concreta que hubiera traído aparejada la hipotética intervención de la parte en la producción del examen pericial (cfr. Navarro, Guillermo Rafael, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. I, pág. 677).

Es decir, además que lo realizado por el Dr. Tarica no puede tener el trato de peritaje pretendido por quienes impulsaron la nulidad, tampoco se aprecia el perjuicio ocasionado, a poco que se advierta que se realizaron cantidad de estudios y juntas médicas en las que las partes tuvieron oportunidad de cuestionar sus conclusiones y aportar puntos de peritaje y peritos de parte. Lo que equivale a decir que no ha existido y ni siquiera se ha alegado perjuicio alguno.

Al cabo, en virtud de todo lo expuesto debe ser rechazada la nulidad (art. 166, *contrario sensu* del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DE LA PRUEBA

Pasaremos a continuación a relevar la prueba que se produjo durante la audiencia de debate y la que se incorporó por su lectura.

-En primer lugar, necesariamente debemos comenzar con el **testimonio** del principal damnificado, nos referimos al joven **Brian Núñez**. El recientemente mencionado, no solamente prestó declaración en la audiencia de debate, sino que también lo había hecho con antelación en distintas ocasiones: a saber a fs. 103/04, 210/vta., 574/576

y 600/602.

Brian Núñez nos relató que el 16 de julio de 2011 había tenido visitas, debido a que se trataba de un día estipulado para ello. Ese 16 jugaban los seleccionados de fútbol de Argentina y Uruguay por la copa América, y habían obtenido el visto bueno para ver ese espectáculo deportivo por parte de las autoridades del servicio penitenciario. Que finalizada la visita, aproximadamente a las 18:00, comienzan a hacer las gestiones entre los internos para poder ver el partido, pero el encargado -Vallejos- les comunicó que no podían verlo, por lo cual cada uno de los detenidos ingresaron a sus respectivas celdas. Núñez dijo que comenzó a jugar con una playstation, mas entendemos que hay que hacer un punto y retrotraernos a aquella primera deposición que brindó el primero de agosto de 2011, pues en esa ocasión, apenas a 15 días de ocurridos los sucesos que aquí se investigaron, fue muy claro cuando expresó que las circunstancias de que no los hayan dejado ver el encuentro deportivo lo enojó. Esto motivó, sin lugar a dudas, que cuanto menos se acercaran a su celda Cóceres, el pañolero, y Meza quienes le ordenaron que se levantara de la cama y se pusiera contra la pared, al tiempo que le colocaron una esposa para ir a hablar con el jefe de turno Juan Pablo Martínez. Que le pegaron con los palos y lo llevaron a hablar con Martínez, quien lo empezó a increpar verbalmente diciéndole frases como "¿quién te crees que sos vos?" y le dio una trompada en la boca que lo hizo sangrar. Que Martínez le quiso pegar otra piña y él se defendió pegándole una trompada a su agresor en la cara. Que en ese momento empezaron a golpearlo con palos, trompadas, patadas y a proferirle insultos y lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

llevaron a una sala de psicología, lugar donde le pusieron bien la cara contra la pared, le pisaron los talones, le pegaron patadas en la cara con los borceguíes y le colocaron las esposas en manos y pies que luego las unieron con otras esposas, dejándole el pecho contra el piso con las manos y pies hacia arriba, y empezaron a hacerle el famoso "pata-pata". Que le pegaron en la planta del pie. Estaban Martínez, Meza y Cóceres. Que siguieron pegándole en los pies, que él les dijo que se detuvieran, pero se sacaban la bronca, le pegaban patadas en todo el cuerpo. Que movía los pies, porque les dolían. Le pusieron esposas en los pies y en las manos. Estuvo así aproximadamente 30 minutos. Le pegaron en la tibia y peroné. Que le rompieron los huesos, Meza y Martínez lo empezaron a insultar, le decían que no podía vivir más, que iba a estar así todos los días. Le siguieron pegando en la tibia y en los dedos chicos del pie. Le muestran un encendedor y le dijeron esto es para vos. Que con la chapa caliente del encendedor le quemaron los pies, le dejan ampollas. Que Meza le apagó un cigarrillo en los pies. Entre tanto, el pañolero tomaba mate y se secaba la transpiración. Que en el lugar había otros agentes que veían lo que estaba pasando. Le decían que recién estaban empezando. Martínez va de vuelta a la sala de psicología y le pegó patadas en la boca, del dolor vio "estrellitas". Estaba confuso. Quedó tirado con la cara sobre el piso y lo pisaron con los borceguíes; Meza con la mano ahuecada le pegó en los tímpanos, debido a ello tiene una perforación, dijo. El pañolero Cóceres con el palo reglamentario le pegó en la tibia y el peroné. Que Cóceres le metió el palo reglamentario en el ano, pero por

encima de su pantalón, mientras, le decía "toma puto". Que luego de ello se acercó Martínez y le dijo que lo preparen a Núñez ya que lo iban a llevar a "buzones". Que luego ve al encargado de requisa, ya que hacían el cambio de turno de 6 a 8, y que pasadas las 20:00 comenzó a llegar el otro personal de turno. Meza y Cóceres lo alentaban, diciéndole "dale Núñez que te llevamos a buzones". Se levantó como podía. Quiso caminar para que no le pegaran más, lo intentó hacer con la pierna derecha y se cayó hacia adelante. Notó como que los agentes se miraron diciendo "no sé qué hicimos". Que lo arrastraron como 200 metros, desde "la redonda" hasta "buzones". Llegó arrastrándose. Le ponen los "ganchos" en los pies y en las manos. Martínez y otro encargado le dijeron que hiciera como hace el gato, que maullara. Le pegaron, no sentía las piernas. Su cuerpo estaba cansado, le sacaron las esposas y le dijeron que fuera a darse una ducha, pero no podía incorporarse. Se bañó. Lo ponen bajo la ducha fría para que los moretones se hicieran internos, puso las piernas, todo su cuerpo. Le dijeron que se secara y que ya se iba, se arrastró para conseguir una toalla. Le ordenaron que se bañara de vuelta, le pegaron dos patadas y lo metieron una vez más bajo la ducha. Le dijeron que se secara y que se quedara ahí. En eso llegó el encargado que iba a estar en su pabellón a la noche -Cristian Enríquez- quien lo miró y le dijo "¿sos vos?". Le manifestó que ni a un mayor le habían hecho eso. Le preguntó en que podía ayudarlo. Le dijo que eran aproximadamente las 22.30. Estuvieron mucho tiempo pegándole. Le ordenaron que se bañara otra vez, pasaron cinco minutos y lo arrastraron hasta una celda y le pusieron esposas. Hacía frío. No sentía sus pies. Empezó a gritar para que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acercaran los encargados, estaba debilitado. Se aproximó uno, era un jefe de día, Mancel, le comentó que no sentía los pies. Llegaron otros encargados y le dijeron que se bañara de vuelta, para que se hicieran internos los moretones. Llegó un encargado con una silla de ruedas, se secó con la toalla mojada, se vistió, se cayó de la silla y se subió de vuelta. Lo llevó un encargado de tez morocha, afuera. Le chocaba constantemente las piernas, frenó sus piernas contra la camioneta, lo subieron "a upa" y lo llevaron al hospital. Le sacaron varias placas de tórax, en las manos, cabezas. Lo dejaron en una camilla y él les preguntó si le podían sacar una foto porque tenía visitas pero estaba desfigurado. Lo llevaron a HPC de la U24, y durmió. Luego le pusieron un yeso en la pierna izquierda. Añade luego, ya a preguntas específicas que los agentes penitenciarios le dijeron que le iba a pasar algo, ya que el 15 de julio había sido su cumpleaños, que le tenían una sorpresa. Recuerda que los encargados del turno de día tenían olor a vino aunque estaban conscientes. Aclaró que el "pata-pata" es dejar mínimo tres días sin caminar. Que no cuentan nada al Procurador Penitenciario para obtener beneficios del servicio penitenciario. Que les pegan en las plantas de los pies. Que "Chanchito" es usar tres esposas sujetando pies y manos. Que por los golpes tuvo coágulos de sangre y que le quedaron pies de elefante. No quería ratificar la denuncia porque tenía miedo, no sabía si denunciar o cómo enfrentar esas cosas. A los dos días la vio a su madre, y al encuentro lo llevaron con medias y en silla. De dos a cinco de la tarde vio a su madre y el día anterior porque era su cumpleaños. Otros internos

tomaron contacto con su mamá y le dijeron que estaba en la U24, que la vio a los dos o tres días. Salió con la cara toda deformada, se puso un deportivo porque los jeans no le entraban, la madre se puso mal, salió schockeada. Él no le contó nada. Le explicó que se había caído de la escalera, aunque en el penal no había. Su madre se manejó con gente que la ayudó, golpeó muchas puertas. Él estaba con Nicola que lo conoce de la calle, Fabián, Sergio "La oveja", y otro chico del pabellón dos. Al lado de su celda había un amigo de Sergio y del otro lado un chico de nombre Fabián. Desde las otras celdas se podían escuchar los gritos, hay 15 metros.

En "buzones" no recuerda las personas que estaban. Que los agentes lo insultaban, que continuamente lo golpeaban, le decían "Hijo de puta, la concha de tu madre, vas a vivir en cana, te vamos a romper los huesos". Sintió que se le desgarraban los huesos, la piel, tuvo miedo. Afirmó que tiene las piernas congeladas, muertas, que el hueso está soldado y mal. Se le encoje el tendón. No puede andar descalzo. Tiene que usar faja, tobillera de por vida. Cuando escucha una puerta sale y se levanta, asustado. Recibió contención psicológica. Luego dijo recordar que cuando ocurrían los hechos había otros encargados de otros pabellones, de "la redonda", de "buzones".

Más tarde recordó que está desde los 18 años detenido y siempre recibió golpes, algunos los denunció y otras no, por miedo. No le dijo nada a su madre sobre las torturas.

Luego de haber recibido golpes y recibir a sus familiares le preguntaron si había dado alguna información. Apuntó que hay ocho celdas, él se encontraba en la 5, Lo dirigieron hasta la sala de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

psicología. Indicó dónde se encuentra la sala de psicología en el octógono. Lo llevaron por el pasillo y le pegaron palazos. Martínez, luego lo llevó a buzones, son dos cuadras, aproximadamente, lo llevaron arrastrando. Señaló las duchas. Había una celda acolchonada, la individualizó. Señaló donde se encontraban los internos, en el sector buzones. Ingresó a su celda porque no se acercaba el jefe de turno. Que a su celda se acercaron 5, el primero fue Meza, es el encargado de "la redonda", no tuvo diálogo, le dijo que se levantara y que se pegara contra la pared. Tenía un deportivo, algo cómodo, no estaba calzado, estaba con medias. Se acercó el pañolero, otro encargado del pabellón 6, 5/6 y otro del 8. Martínez le levantó la cara, le dijo "¿vos quién te crees que sos?", insultó a su madre, y le pegó. Meza lo agarró del brazo. Martínez le levantó la pera y le pegó. Dentro de la sala de audiencias estuvo 2:30 hs., a las 18:10 estaba ya boca abajo con la pera en el piso. Notaba que ingresaba el nuevo turno. Antes había sufrido el pata-pata por otras 3 personas. Del pabellón 7 escuchó varios golpes. Tres veces fue a la duchas. Meza, el pañolero Cóceres, Martínez, el encargado del turno noche y un encargado de requisa. Marcó el lugar donde quedaban las duchas. Conocía a Mancel del módulo 4 de Ezeiza, complejo de jóvenes adultos. Señaló el lugar dónde estaba cuando se le acerca Mancel. Luego lo revisaron enfermeros al lado de la silla de rueda, vio al médico de extramuros que dijo donde tenía quebrado, etc. Hizo la denuncia por las cosas que estaba pasando su mamá, ella le hizo tomar fuerza. Hubo presiones para que no formulara la denuncia. Martínez, un jefe de área de la 24 y Mancel, también. Bajaron

presión a los demás internos respecto de lo que podían obtener. Luego no podía dormir. Se encontró a un familiar de Martínez en un módulo, y le dijo que retirase la denuncia, que podía obtener un auto, droga, comprar cosas en la cantina.

Recordó que Mancel le sacó las esposas de las piernas. No tuvo diálogo con éste, lo ve en una sala que está acolchonada. Luego lo ve en la unidad 24. Mancel lo había denunciado en otras ocasiones. Se fue del módulo alrededor de las 23.00.

Rememoró que en la unidad 24 se reunió con la gente de la Procuración Penitenciaria, a las dos semanas comenzó a manifestar su situación. Fue en la U 24 en una sala, en un lugar donde lo pudieran atender. Lo vio un médico y no tenía ni el yeso ni la valva, espero 15 días o 3 semanas, tuvo que esperar que se le deshinchara. Tenía lesiones de quemadura pero no se acuerda si las detecto un médico. Tenía debajo de la planta del pie y en el tobillo, fueron con el encendedor. Relató que a veces pedía medicación psiquiátrica, depende la situación. A él no se la habían recetado, él pedía para terceros internos que se sentían mal. Si algún interno tenía un problema grave, él pedía medicación. A él no le indicaron medicación psiquiátrica. Si uno dice que quiere tomar medicación, que no puede dormir, se la receta el médico de ahí. Él la pedía para tener. Vio el dibujo del cuerpo humano donde indicó las lesiones, también vio las fotos. Vio las lesiones del pie antes de que le pusieran el yeso, los médicos de la U 24 lo pincharon por los coágulos. El uso de la bota de yeso no lo lastimó.

La valva se la sacaba para bañarse, secarla luego de bañarse, el yeso siempre lo tuvo, cuando empezó a mover el pie no tenía sentido. La primera

Poder Judicial de la Nación

vez se lo sacó un médico de la U24 con una máquina de cortar; las veces siguientes lo trató de romper con las manos. Los médicos no le dijeron nada, él pedía que le pusieran un yeso nuevo para que cumpliera la función. El día del incendio le rompieron el tobillo. Le dijeron que tenía quebrado el tobillo derecho en el hospital traumatológico.

Recordó cuando fue a la audiencia a reconocer fotografías de los imputados. Indicó a las personas que recordaba y esa diligencia no fue cerca del suceso. Se le exhibe fs. 600/602. Esa diligencia se realizó en Morón, se utilizaron fotos. Reconoce las tres firmas en la misma diligencia, de fs. 103/104, 210 y 574/76. Aseveró que ninguna duda tuvo cuando reconoció, fue con toda seguridad.

Reiteró que sus agresores fueron el jefe de turno Martínez, el pañolero (Cóceres), y el encargado de "la redonda" que no cumple funciones dentro del pabellón (Meza), estos tres sujetos fueron los que provocaron las lesiones, que el resto del personal no participó de la golpiza pero vio cuando el personal detallado lo agredió, sólo se acuerda haber visto al encargado del pabellón 8 ver la golpiza.

Aclaró que no hizo otras denuncias respecto de lesiones, que en su momento dijo que declaró que tenía problemas personales y que tuvo que pedir disculpas por lo que hizo y que las lesiones no tuvo participación personal policial, se dice que está alojado en el HPC por orden de un médico, que no desea iniciar acción judicial, todo ello dijo y firmó porque hay un uniformado al lado suyo, y que si dice lo contrario si no te muelen a palos. Cuando tiene un golpe tiene que decir eso, porque

USO OFICIAL

si no te rompen los huesos. Por la fecha fue cuando lo torturaron, es más, tuvo visitas ese día.

-Declaración testifical de **Adolfo Germán Chávez**: de entrada aclaró que es compañero de trabajo de los imputados, que es enfermero que trabajó en el módulo 5, anexo 2. Que el día del hecho estaba de guardia y lo llamaron para que se dirigiera al octógono, no le dieron precisiones de lo que había pasado. Al llegar, constató que el jefe de turno -en alusión a J.P. Martínez- tenía un corte en la ceja y el encargado de requisita Meza presentaba escoriaciones en la mano. Le dijeron que tenía que ver a un interno, estaba esposado, le pidió a los agentes del servicio que le sacaran las esposas, que al interno le costó mucho incorporarse, estaban presentes Cóceres y Andrada. Vio que tenía en la cara escoriaciones y ambos párpados inflamados. Que presentab muchas lesiones, tenía mal el pie, no podía incorporarse, que por el tipo de lesión requería que lo viera un médico. El pie estaba inflamado. Le llamó la atención la lesión del pie, recordó que era en uno, pero puede ser que el otro también estuviera lesionado. Esa lesión fue lo que lo llevó a decirle a Martínez y Meza que llamaran a un médico. Rememoró que él llegó entre las 19/19.30. Que lo hizo desvestir a Núñez para revisarlo, tenía otro tipo de lesiones pero no recordó el lugar ni las características. La mayoría eran lesiones escoriativas, tipo raspones. En casi todas las partes del cuerpo, cara, torso, brazos. No le preguntó el origen de las lesiones. Tampoco el personal del Servicio penitenciario federal le dijo nada. Que él intentó comunicarse con el médico de guardia, pero resultó infructuoso, por lo que el jefe Martínez llamó a otra sección para que dé aviso al médico de la situación. Que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

médico de guardia no estaba en el módulo, sí en el complejo federal 2, se trataba del médico Sasso; vio que llegó solo. No vio a otra persona. Mancel era el jefe de día, llegó paralelo al médico. No sabe si Mancel tuvo contacto con Núñez. Las lesiones eran visibles y el médico dio la orden para que lo sacaran a un hospital extra muros para realizar placas radiográficas en el pie, ello fue aproximadamente a las 20:00 y Mancel ordenó los movimientos, lo pusieron en una silla de ruedas, porque le era muy dificultoso caminar. Lo llevaron hasta la ambulancia, de ahí a la U 24, lo vio otro médico y de ahí a Marcos Paz. Él lo acompañó en la ambulancia, lo tuvieron que ayudar para subir. Llegaron a la U 24, lo recibieron en ingreso, se acercó el médico -Ibarra-, lo revisó y lo llevaron al hospital de Marcos Paz. El que tomó la decisión fue el médico y el que dio la orden fue Mancel. Que luego se enteró que Núñez había tenido una fractura de un metatarsiano del pie y que quedó alojado en el HPC de la U 24. No sabe cuánto tiempo, él se reintegró al módulo 5. El enfermero en la 24 era Walter Villa. En algún momento lo llevó él en la silla y también el agente Chávez, que había ingresado recién y es de requisa.

A preguntas específicas, el testigo respondió que Núñez estaba en una habitación que se utiliza para audiencias. Y se le lee su declaración prestada a fs. 407/408 vta. (el 29 de febrero de 2.012, donde ratifica que a las 19.30 se constituyó en el octógono del anexo 5 porque había un lesionado, se encontró con el jefe de turno de apellido Martínez, estaba el agente Meza que cumplió funciones de requisa, que tenía una escoriación en la mano, estaba el agente Morinigo,

fue a una habitación pegada al octógono porque había un interno lesionado, era Brian Núñez que estaba acostado en el piso boca abajo con esposas en los brazos, estaba vestido. Estaban Cóceres y Andrada quienes cumplen funciones de requisa. Vio que BN tenía en la cara escoriaciones y ambos párpados inflamados, de uno de los ojos, que no se pudo incorporar por el dolor que sentía en los pies. Escoriaciones múltiples en el tórax, frente y espalda. Inflamaciones en ambos pies y los tobillos. Respecto de los ojos, recalcó que tenía inflamaciones en los párpados. No recordó cómo estaba vestido Mancel. Ibarra lo revisó a Núñez alrededor de las 20:15, 20:30 y Sasso a las 19:30, que extramuros salió después de las 20 hasta la U 24. El testigo agregó que conoce a Morinigo, y puede ser que haya estado en el octógono, pero no puede aseverar que haya visto a Ede Vallejos en el octógono o en la sala donde estaba Núñez. Reiteró que al jefe de turno Martínez le dijo que se necesitaba la atención de un médico, que cree que lo llamó él y también Martínez. Que Juan P. Martínez cree que no lo levantó para llevarlo. Dentro de la enfermería lo ve a Martínez. Cuando llegó Sasso a la enfermería no se acuerda si estaba Martínez. Mancel estaba adentro de la enfermería. Estuvo presente cuando Sasso dio el diagnóstico, el referido médico se lo hizo saber a Mancel.

Se le hizo lectura de fs. 237 consta que es copia fiel del original del libro de novedades de enfermería centro médico, dice que a las 20:30 se realiza un examen físico a Brian Núñez quien presenta múltiples escoriaciones en rostro, proceso inflamatorio biparpidal en ojo izquierdo, múltiples escoriaciones en torso, anterior y posterior, presenta traumatismo proceso inflamatorio en ambos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pies, de miembros inferiores, solicita evaluación por médico de guardia. Dr. Mariano A. Sasso realizó un examen físico al interno Núñez, solicita realizar RX de ambos de miembros inferiores, eso fue a las 21:00 Chávez firma con fecha 16 de julio de 2.011. Aclaró que fue más temprano. También la hora de comenzó -20:30-. Respondió que en la U 24 existe un equipo para sacar radiografías, pero que no había técnico, hay uno solo que tiene día fijo, y era un día sábado. Cuando revisó a Núñez estaba presente el personal de la requisa. Que lo atendió en una habitación del octógono y luego en enfermería, en un momento fue a buscar la historia clínica. Reiteró que cuando el médico revisó a Núñez estaba presente Mancel

Agregó que el acta que hace es la del libro de enfermería. El pedido de extramuros estaba hecho.

-Declaración testifical de **Mariano Ariel Sasso**: dijo que es médico de guardia en el módulo 5 de menores, y que el 16 de julio de 2011 el jefe de turno lo llamó sobre la tarde. Que ese mismo día ya había acudido 4 hs. antes para atender a otro interno. Que volviendo al hecho que lo convocó recordó que el interno tenía varios golpes y que uno de los jefes también tenía. Que el interno Núñez estaba fuera de la habitación y que con él se hallaba un enfermero a quien no conocía. Expone que Núñez tenía golpes en los pies, brazos, tórax, que por lo del pie sugirió que sea sacado extramuros al hospital municipal de Marcos Paz. Explicó que el médico sugiere, pero que la orden de sacarlo no sabe quién la da. Que se organizó la comisión para sacarlo y se lo retiró. Recordó sobre todo la lesión del pie, que el interno presentaba

escoriaciones en el brazo, raspones, no recordando si el interno tenía golpes en la cara. Hizo hincapié en las lesiones del pie. Las lesiones eran visibles algunas y otras no. El pie estaba deformado, hinchado, con otro color, escoriaciones, pudo haber cortes pequeños. Quería que lo evaluaran como urgente, el interno no le sabía dar explicaciones. Sobre el tórax también quería ver qué pasaba. Que no sabe dónde fue trasladado. El protocolo indica al más cercano. Vio que entraba una ambulancia al módulo 5, fue a la tarde entre las 17:00 y 19:00, casi al final de la tarde, no era de noche pero tampoco después de comer. Tiene silla de ruedas la ambulancia, máscara, etc. No vio cómo se preparaba al interno para ser trasladado. Se asienta en el libro de guardia lo que va pasando. No le terminaba de explicar qué le había pasado, le decía que le dolía el pie.

A preguntas específicas, el testigo respondió que Martínez se presentó como jefe de turno, y que posiblemente era el que presentaba lesiones. Indicó que había otras personas pero que no podía precisar cuántas. Que Núñez estaba sentado. No intentó que se parara. Estaba descalzo de ese pie. En el otro estaba calzado. Le comunicó el diagnóstico a los que estaban ahí.

Que el Abogado Bazano solicitó que se le muestre fs. 2973/vta. que es la declaración testifical de Sasso del 10 de julio de 2.013 en el juzgado federal de Morón, ratifica la de fs. 510, cuando se le da lectura de fs. 2973/vta. Aclaró que el que había sido golpeado había sido el jefe

Declaración testifical de **Rodrigo Ibarra:** dijo que es cirujano plástico. Que para el 2011 trabajaba en el Servicio Penitenciario Federal, que prestaba servicios en la U 24, en el módulo 5, que

lo llamaron a su casa porque estaba de guardia pasiva y había un lesionado. Llegó a la U24, el paciente era Brian Núñez, estaba sentado, tenía un cuadro inflamatorio facial, también en los pies y un corte en uno de ellos, no podía pisar, le dolía mucho y lo trasladaron con el enfermero al hospital de Marcos Paz; pidió una silla de ruedas porque no se podía movilizar, estaba el enfermero Chávez, en la ambulancia iban otros agentes del SPF. El traslado se realizó de noche, cree que entre las 20.00 y 22.00. Expone que Núñez presentaba un proceso inflamatorio facial. Recordó que también tenía escoriaciones en la cara y en el tórax. Pone de relieve que tenía un proceso inflamatorio muy importante en los pies. Las lesiones en el rostro eran verificables a simple vista, no llevaba calzado. Que en ambulancia se lo llevo a Marcos Paz, él iba en su vehículo, atrás. Lo trasladaron en silla de ruedas; en el hospital se le hicieron placas y vio la fractura en un pie, pero, otro médico, al que conoce, le dijo que Núñez también tenía en el otro pie una fractura. Tenía escoriaciones faciales. La persona quedó internada, no sabe cuando regresó a la unidad, según le comentaron estuvo en el HPC internado, no sabe el tiempo. Primero lo vio el enfermero y después un médico. No sabe quién lo derivó. El médico indicó que fuera a evaluación extramuros. No sabe por qué se lo revisó dos veces. El jefe de día da la orden para la internación extramuros. Él hace un certificado y eso es evaluado por sus superiores, jefe de turno. Solo de vista conoce a Mancel, era el jefe de día, ese día, Chávez era el enfermero. A Martínez lo recuerda, ese día tenía una lesión en una de las cejas y él ofreció suturarlo pero no

quiso, le pusieron la gotita.

Manifestó que Núñez se paró pero le refirió que tenía dolor. Núñez estaba algo alterado, levemente, pero orientado en tiempo y espacio. Tenía una contusión, por un golpe en los párpados. Requería de atención médica inmediata, de horas. Que él pretendía hacerle una revisión más exhaustiva porque podía tener otro tipo de lesión, y hacerle otros estudios complementarios.

Aclaró que el interno puede salir extramuros sin el acompañamiento de un médico. Pero él decidió acompañarlo. Reafirmó que los pies los notó inflamados. No vio lesión compatible con quemadura. Las lesiones no tenían más de 5 horas. No recordó lesiones en los oídos.

Rememoró que no había radiólogo en la U 24. Finalizó diciendo que tenía traumatismos en ambos pies.

Declaración testifical de **Fernando Ramella:** adujo que conocía a algunos de los imputados de manera muy somera por haber compartido actividades. Que es médico y desde hace 15 años en el Servicio Penitenciario Federal, que ahora está en una colonia. Fue médico de planta de la U 24 de jóvenes adultos. Recordó haberlo visto en el hospital penitenciario a Núñez, como así de los informes que presentó. Rememoró que lo vio de cúbito dorsal obligado, que tenía en un pie una valva y en el otro un yeso que se extendía por encima de la rodilla. Que por su patología no podía deambular. Que la valva es un yeso incompleto. Que tenía dos fracturas. Que presentaba otras escoriaciones. Dijo que lo que consta en fs. 7 lo dice Martínez, que a fs. 7/11 se informó sobre las lesiones, que presentaban Brian Núñez, Martínez y Meza, firmó los certificados el médico Ibarra, y las actas Langan y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Martínez. Que Martínez instó la acción. Lee el informe de fs. 18 suscripto por él 18 de julio de 2011 en el que informó sobre los politraumatismos que presentaba Núñez. Es un paciente que ha recibido numerosos traumas. El vio un paciente que no podía caminar. Estaba lúcido y sus signos vitales estaban normales, había alguna dificultad en el ingreso del aire. Había que descartar que tuviese algo pulmonar. La menor ventilación puede ser por golpes o no. No es la única causa. Presentaba una fractura del pie derecho. Que en tres días no se le pueden hacer callos plantares. En cuanto a las flictenas, lo más probable es que se la causó el yeso, la flictena es una ampolla llena de líquido. Flictenas, quemadura o corte son cosas diferentes, son esencialmente distintas. Se le exhibe la foto de fs. 84 y dijo que es una flictena, una ampolla que se encuentra contaminada y que el techo se halla salido o contaminado. En cuanto a fs. 87, es el mismo pie. A fs. 88 ve un hematoma plantar. Apuntó que el 17 de julio se le colocaron valvas por primera vez. Indicó que tenía un yeso y valva. Que en el terreno de las suposiciones puede haber sido un golpe contra una reja. Que no conocía al interno con anterioridad. Por último, el testigo dijo que no descarta ni confirma nada.

Declaración testimonial de **Mariano Sebastián Vallejos**: Expuso que actualmente es celador de la U 24, Anexo 5. Que era auxiliar de la división judicial en el horario de 20.00 a 08.00, en el módulo 5, hacía los ingresos y comparendos a los distintos magistrados. Que el día del hecho no sabe a quién reemplazó, pero si recordó que llegó media hora antes. Rememoró que le dijeron que había un

interno que salía a un hospital extramuros. Aclaró que el módulo 5 está en el Complejo 2 y está a 8 kms. de la U 24. Que la orden de salida la puede firmar el jefe de turno o el jefe de día, podría ser que éste directamente diera la orden. El 16 no recuerda si tuvo contacto con el jefe de turno o de día, pero seguro que sí con alguno de ellos. No recuerda haber recibido una contraorden. Confeccionó cuatro notas dirigidas al hospital extramuros de Marcos Paz, cuatro órdenes de salida. No se acuerda puntualmente quién se la firmó. Era normal que el jefe de día se presentara haciendo recorridas. No vio a Brian Núñez, se enteró por lo que se escuchaba, que el interno había tenido lesiones.

Se le lee su declaración anterior de fs. 1626/1627 vta. para refrescar su memoria. Se le lee 1626 vta. desde el renglón 9. Recordó como compañera de áreas a Julieta García, Andrea Flores y Soledad Herrera. No rememoró quién fue el que firmó, pese a que dijo que fue Mancel, y le dijo que cambiara las notas. No rememora lo que se le lee en cuanto a que Núñez iba a Marcos Paz. En ese momento se podía dar el cambio, pero sólo con los hospitales, depende el criterio médico.

Declaración testifical de **Daniel Alberto Tarica**: manifestó que es médico y que trabajó en la Procuración Penitenciaria en el sector de Salud desde 2011, en el área de golpeados, interviene cuando algún interno es golpeado por el servicio penitenciario y esto es avisado por él o por familiares. Tiene 24 hs. según el Protocolo de Estambul para concurrir. Hubo un grado superior de lesiones en Brian Núñez. Llegó en silla de ruedas, cara inflamada, ambos ojos con hematomas, piernas hinchadas, emocionalmente comprometido, muy

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dolorido y lesionado. No presentaba yeso. Lo examinó sentado todo el tiempo. No podía pararse. Lo revisó en julio de 2011, el 22, seis días de evolución de las lesiones. El protocolo pide que el relato sea coherente con las lesiones, y les pareció que sí, refería que había sido salvajemente golpeado en los pies. Teniendo en cuenta las cantidades de lesiones, la violencia que se requiere, es imposible pensar que fue por autoprovocaciones, en los huesos metatarsianos, gran extensión en las lesiones. No da para pensar que sean autoprovocadas. El pata-pata es golpear en las plantas de los pies con algo duro, puede ser también en las manos. Se llama "falanja", según el Protocolo de Estambul, consiste en "golpes en los pies". Las lesiones autoprovocadas son cortes en brazos, ante brazos, generalmente cortantes. Se cortan lugares que les da la mano hábil para hacer eso. Estas lesiones son muy diferentes a las que él vio en Brian Núñez. Se le exhiben las fotografías de fs. 71/79. La imagen de fs. 71 describe las lesiones en la zona ocular como hematomas en ambos ojos y hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo. El mecanismo es con golpe con algo semiduro. Fueron causadas por un golpe en la zona de las órbitas. Si fuese un golpe contra el piso, debería tener lesiones en la frente, nariz, no da para pensar eso, tampoco contra una reja porque debería dejar alguna marca. El ojo de mapache, no sabe lo que es. Respecto de la fotografía de fs. 72 no indica exactamente la zona del impacto. No son simétricos ambos hematomas. No puede determinar la cantidad de golpes que fueron.

Respecto de la fotografía de fs. 73 dijo que es un golpe en el labio inferior, puede ser un

golpe contra los labios contra los dientes. Manifestó que si ve alguna lesión en la parte externa, no lo observó. Fs. 74 se describen lesiones escoriativas lineales en ambas manos y caras de las muñecas. Puede ser por golpe o fricción con esposas.

A fs. 75, las mismas lesiones, están donde se colocan las esposas. No se puede pensar que esa lesión sea figurada. A fs. 76, describe las lesiones redondeadas, halo de equimosis, pérdida de la piel, hematoma. Fue por golpe o fricción con algo duro. La data se corresponde con la del resto de las lesiones. Explicó que los hematomas según el volumen es la salida de la sangre de los capilares y se degrada. El color da la noción sobre la evolución, azulado, verdoso y amarillo. Utilizó la escala cromática. 3, 4 días violáceo, azulado a los 6, 7 días, verdosos y amarillo hasta 15 días. Aquí se corresponde con los seis días por el color violáceo. A fs. 77, se exhibe la pierna derecha con un gran edema e inflamación y hematoma importante, con lesiones escoriativas superficiales. Marcó tres lesiones compatibles con quemaduras de cigarrillos. Se marcan en el legajo. Lesiones sacabocados. No es superficial. El edema y el hematoma son por golpe o choque sobre el cuerpo. No son compatibles con flictenas. Se entiende que debería haber estado enyesado a esa altura. Es una lesión bien delimitada con profundidad que puede ser causada por quemadura. Están descritas como lesiones escoriativas. Pérdida de la piel superficial. Aquí no aparecen flictenas. A las 48/72 hs. se empieza a formar la costra. No se ve la cascarita en la superficie. Si hay una agresión con ruptura de piel hay una reacción inmediata del organismo para repararla, la emigración de

leucocitos para curarla. Las lesiones más profundas tienen un proceso de mejoramiento más lento. La cicatrización es más lenta. La inflamación puede ser un síntoma de lesiones internas, hay un edema importante. Hay un hematoma grande que no es compatible sólo sobre la rotura el meñique del metatarsiano. La extravasación es cuando sale la sangre. Se produjo un hematoma importante que puede ser por la fractura del metatarsiano aunque ve un golpe más grande. Entiende que el objeto fue hacia el pie. No que el pie fue hacia un objeto por ser lateral. No ve posible que con un golpe de frente se produzca la fractura del quinto metatarsiano. En cuanto a fs. 80, dice que las lesiones en la planta del pie son con una base hematosas con una costra blanquecina arriba y con un hematoma en la parte de la planta del pie. Es una lesión directa, mecanismos posibles golpes directos sobre esa zona. Falanja o pata-pata. No son callos plantares, es una zona de la piel que se engrosa. Ocurren sobre las zonas de mayor apoyo.

A fs. 84, las lesiones del pie derecho son superficiales, húmedas con pérdida de epidermis con fondo, parece ser una ampolla. Podría ser una fricción con una superficie, alguna quemadura con algún líquido, una posible reacción a la quebradura, puede ser una flictena, no sería compatible con la fricción de una venda que contiene una valva.

Puede haber reacción a la fractura. No conoce el mecanismo fisiológico, podría ser una reacción cutánea. Hay hematomas en todos los dedos, puede ser por un golpe en la zona, golpe directo. Puede ser el elemento hacia el pie, no el pie hacia el elemento. Probablemente hacia el extremo del

pie. A fs. 89 se ve la parte posterior de la pierna derecha, hay una herida contuso cortante, un hematoma y otra lesión del tipo similar a las flictenas anteriores. Golpe directo o fricción con un elemento duro. Un mecanismo posible podría ser la colocación de esposas. A fs. 90, planta del pie izquierdo, superficie. Pueden ser múltiples choques. No ve lesión figurada. Se le exhibe el informe de fs. 69 y 70 son sus sellos y firmas. Recordó que le dijeron y que lo habían golpeado una noche pero no se acordó el mecanismo de ese relato. Hizo referencias a quienes habían sido los autores, a que fue personal penitenciario y no internos. Le refirió que fueron varios. No recordó que le haya dicho que sufrió quemaduras. No sabe si había denuncia cuando fue a hacer la entrevista. Él fue a registrar las lesiones, no es asistencial. En el pie derecho hay una fractura con desplazamiento según las radiografías. Se ejerce con una fuerza importante. El hueso del pie derecho está fracturado en más de una parte. En la base tiene una fractura del pie izquierdo, en este caso es una sola fractura. Entró sin concurso a la Procuración Penitenciaria.

Declaración testifical de **Mario Alberto Nicola:** dijo conocer a todos los imputados. Que está alojado en el módulo V, pabellón 8 del Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos, Marcos Paz, celda 2, que Brian Núñez estaba en la celda 5. Ese día jugaba Argentina. Dentro del pabellón no pasó nada, lo buscaron a Núñez y se lo llevaron. Vio que lo sacaron y se lo llevaron. Entraron un par de agentes penitenciarios, había un gordo de "la redonda", al lado de donde tenían el pabellón. Cree que fue entre las 18.30/19.00. Después escuchó música. Más

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tarde se enteró de que a Brian Núñez le habían dado semejante paliza. Después tuvo recreo y Brian ya no estaba y por lo que se enteró estaba en el hospital, producto de la golpiza. Él se puso a escuchar música. Estaba el celador y preguntó por el muchacho que faltaba, le dijo que estaba en una silla de rueda todo lastimado, no recordó el nombre del encargado, no llevan una identificación. El encargado le dijo que lo cagaron a palos. El cambio de guardia es a las 19:00. El encargado empezaba el turno. A preguntas contestó, si los internos no lo golpean, ¿quienes lo van a golpear?. Él no lo golpeo en ningún momento. A Núñez lo sacaron con las manos atrás, amarrocado, hasta ese momento no estaba golpeado. El partido comenzaba a esa hora. Él hizo un reclamo individual. El recreo comienza de nuevo a las 19.30. A pregunta específica respondió que él era fajinero del pabellón, se encarga de levantar los piques. Levantaba una traba a cada celda. A Andrada no lo vio en ningún momento ese día, por lo menos para esa época. Contesta que Vallejos es una persona que sólo aprieta un botón.

Declaración testifical **de Héctor Horacio Moreira:** perito médico forense oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien reconoció su firma de fs. 2289/2291.

Declaración testifical **de Norberto Domingo Alfano:** dijo ser médico del cuerpo médico forense del poder judicial de nación. En relación a su informe de fs. 2984/985 a pregunta específica del abogado Pousa Bogado, aclaró que en las conclusiones de su informe, cuando dice que Brian Núñez tiene lesiones de antigua data en brazo y antebrazo izquierdo, pone verosímilmente por auto agresión. Agregó que no recuerda si le preguntó a

Brian Núñez. Que pregunta a los pacientes qué les pasó, cómo le paso. Las autolesiones son producidas en el antebrazo y generalmente son paralelas entre sí. Generalmente no niegan estas autolesiones, y las reconocen.

Se le exhibe la fotografía de la víctima y manifestó que son las lesiones que sufren los boxeadores. Que seguramente tuvo golpes. Puede ser un golpe con elementos duros. Descartó que las lesiones de los ojos puedan ser con el golpe contra una pared. Reafirmó que parece ser más una lesión por un golpe. En cuanto la fotografía de fs. 72, dijo que es similar a la anterior. Impresionan esas lesiones, pero son benignas, quiere decir que son de una evolución benigna. En cuanto a las fotos de fs. 73 se ve frecuentemente como golpe, generalmente se proyectan desde la parte interna del labio. Es un golpe con pequeñas hemorragias. Parece ser un golpe con los labios cerrados.

A pregunta específica responde que no puede contestar que haya lesiones figuradas, secuela de un traumatismo. La imagen de fs.74 puede ser una contusión en la mano. Le parece un golpe. Brinda iguales consideraciones respecto de la de fs. 75. Le sugiere a esposas que están apretadas. Sobre fs. 76 parece un hematoma, violáceo, denota cuatro o cinco días de evolución. En cuanto a la de fs. 77 hay un impacto de algo en el pie derecho. Lesión contuso escoriativa (golpe y lesión). Un traumatismo puede dar ese color. La imagen de fs. 89, le parece más que se corresponde a otro tipo de lesión, no por esposas.

Declaración testifical de **María Elena Chicatto**: dijo ser psicóloga del Cuerpo Médico Forense. Brindó precisiones de lo manifestado a fs. 2986/2995 y 2996/2997. A preguntas específicas

aclaró que la impulsividad es un rasgo de la personalidad de Brian Núñez. Que las autolesiones de carácter leve no tienen relación con un intento de autolesionarse. No es una personalidad psicótica para lesionarse gravemente, como podría pasar en un maníaco depresivo. Respecto del punto pericial c), aclaró que la autoagresión tiene un límite no tratándose de un alienado. El límite es el dolor y el riesgo de vida. Núñez tenía un estado de ansiedad, lo advirtió en la primera intervención que se dio en la sala gesell. Manifestó que relató de manera coherente y organizada qué fue lo que le pasó mientras estaba recluido. Explicó que el stress pos traumático genera un mal. Señaló que hubo algunas disidencias parciales en el informe, pero no eran importantes.

En cuanto a las conductas disociales, explicó que se trata de un joven que se encuentra detenido.

Apuntó que el incremento de la medicación fue posterior y gradual. Que el relato es verosímil. Que no encontraron elementos psicóticos en Nuñez ni antes ni después.

Declaración testimonial de **Laura Sobrero:** dijo ser médica del Cuerpo Médico Forense, suscribió el informe del 14 de junio de 2013, que la convocó la Procuraduría Penitenciaria de la Nación, que ese día se realizó la evaluación en la Oficina Médico Forense, se reunieron los peritos oficiales y de las defensas en el interior de la sala gesell, y las partes por otro lado. Que hay alteraciones de la personalidad porque se trata de un adolescente con estructuraciones frágiles de la personalidad. Explicó lo que son lesiones o cortes por fenómenos alucinógenos. Por ejemplo cortarse la

oreja. Que el stress postraumático es debido a un suceso extraordinario. Cuando hay secuelas eso quiere decir que los hechos acontecieron. A preguntas específicas responde que el corte típico suicida ocurre en los antebrazos. Eran muy ostensibles los efectos del stress postraumático en Núñez. En la entrevista el relato fue creíble. Era un relato minucioso típico de las experiencias traumáticas. Era el relato de lo que le había pasado ese día, el partido de fútbol, la golpiza, etc. Citó el protocolo de Estambul. En términos de daño psíquico, sentenció que no desaparece, que es imprescriptible. Preciso que entrevistó a Núñez en tres ocasiones. Una hora o un poco más, en cada ocasión. Que no hubo brote psicótico. Si no hay brote psicótico luego no hay patología.

Declaración testimonial de **María Florencia Núñez**: dijo que es hermana de Brian Núñez. Que lo fue a ver el 11 de julio de 2.011 porque era su cumpleaños. Él les había dicho que los carceleros le tenían una sorpresa, pero ellas no se imaginaban de qué se trataba. Llamó un compañero diciendo que Brian se había caído, pero luego volvió a llamar diciendo que lo habían golpeado. El lunes fue al penitenciario su madre, pero no la dejaron que lo viera. No sabían dónde estaba, después le dijeron que estaba en la U24. Su mamá lo vio 6 días después, de lo que le pasó, y ella a los 15 días. Estaba en silla de ruedas con los dos pies enyesados y la cara lastimada; Brian no quería hablar mucho del tema porque era muy reciente, después habló. Fue muy feo verlo así. Manifestó que cuando hay humedad a su hermano le duelo todo, que además tiene pesadillas. Ellas están siempre esperando que las llamen desde el penitenciario, las amenazan.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A preguntas puntuales respondió que hacía 3 años que no convivía con su hermano, porque estaba preso. Que el hecho que se está investigando fue el 16 de julio de 2011. Hace un año atrás que vio las consecuencias. No sabe si vivió otro hecho traumático en ese tiempo. Recordó que Mario fue el compañero que llamó avisando lo que le había pasado a Brian. Llamó llorando, porque primero les había dicho que se había caído, recordó que Mario le había dicho a los penitenciarios de que no se metieran con Brian. Agregó que si su hermano no llamaba a las 19.00, ellas llamaban a la procuración, que están siempre y hablaban con la secretaria que las atiende y ellos se encargaban de averiguar. A su hermano con el yeso lo vio de 3 a 5 meses; que trataba de ir a todas las visitas pero se le complicaba porque tiene una niñita. Dijo saber que fue a los seis días que lo vio su mamá. Su madre se llama Liliana Valenzuela. Que Brian estuvo en la U 27 de José León Suárez, pero no sabe si fue golpeado. Cuando a él lo golpearon tuvo fracturas. No se acordó si después tuvo otras. Resaltó que durante 6 días no pudieron ver a su hermano, que durante ese tiempo ella estaba pendiente del teléfono y su madre iba al penal pero no podía entrar, hasta que habló con el director. Cree que su madre hizo la denuncia. También que su madre hizo la denuncia por las amenazas, cuando ella atendía no le decían nada. Hizo la denuncia en la comisaría y fiscalía. A su hermano lo ve dolorido, lo golpeaban constantemente.

Que este hecho superó los límites por eso lo llevó a denunciar, ya era mucho, era la primera vez que le quebraban los huesos.

Declaración testifical de **Liliana Rudman:**

dijo que es licenciada en psicología en la Defensoría General de la Nación e intervino en el informe de fs. 2929/2939 y 2986/2995. A preguntas específicas respondió que se formó una junta interdisciplinaria, con la participación de un otorrinolaringólogo, un psiquiatra y psicólogos, fue el 13 de mayo de 2013 y duró aproximadamente dos horas y media, en el séptimo piso del cuerpo médico forense. Observó un cuadro postraumático reactivo después del hecho, dado las características de la personalidad de Brian. El método fue con sala Gesell en aquel espacio físico, porque había varios peritos, del otro lado se encontraban los letrados de las partes. A preguntas específicas respondió que Brian contestó todas las preguntas que le hicieron. Es una reacción patológica secundaria en respuesta a las "violentaciones" institucionales que Brian dijo haber soportado el 16 de julio de 2011. Consistieron en tratos inhumanos. Contó que el 16 de julio es el día del empleado penitenciario y ese día le había tocado a él. El cuadro se manifiesta por temor y angustia y secundarios que tienen que ver con episodios de reactualización traumática *flash back*; se le imponen imágenes que tienen que ver con el contenido traumático, agitaciones. Los efectos traumáticos son persistentes, se actualizan y vuelve a vivirlos otra vez. Hubo una particularidad cuando Brian contó los episodios que soportó a lo largo de 2 hs., que tuvieron lugar en la sala de psicología. Aclaró que no cualquier hecho violento es traumático, que es personal en cada uno. Dijo que el otorrinolaringólogo estaba presente pero desconoce si se verificó algún daño, su presencia la ordenó el juez, habida cuenta de las lesiones que en los oídos dijo haber recibido

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Brian, el perito fue propuesto por las defensas. Brian decía que le habían pegado en los oídos. Destacó que el relato de Brian en todo momento fue coherente, de haber padecido los hechos. Núñez refirió haber padecido actos de vejación sexual acompañado con palabras burlonas referidas a lo sexual. En ninguno de los debates de peritos, ni en el de la junta, discutieron acerca de esas referencias, por eso le pareció oportuno volcarlo en el examen. A continuación pasó a leer lo que dijo. Se verificaron síntomas de temor y angustia, en Núñez, al referir esos hechos. También recordó que hubo el relato de un hecho posterior, el episodio del incendio. Brian manifestó no poder moverse y haber tenido que sacar fuerzas para salvar a sus compañeros. El dictamen, reitera, fue en junio de 2013. No caben dudas que el padecimiento de estar encerrado siendo adolescente es traumático. Que Brian se toca la tibia y dice "todavía me duele". Que respecto del hecho en sí mismo, además de lo que conoce por Brian, lo sabe por la documentación. Que cuando a fs. 2987 coloca discurso desafiante y manipulador, quiere aclarar que ello es propio de los adolescentes. Las lesiones que se hacen los internos jóvenes es una muestra de una descarga porque no soportan las angustias, no tienen una estructura, encuentran alivio con ello, pero no ponen en peligro sus vidas. Expone que en unidades penitenciarias del país entrevistó a internos que habían sido golpeadas por autoridades del servicio penitenciario. En cuanto a que Núñez presenta rasgos antisociales y paranoides, es el informe de la junta interdisciplinaria, el del siquiatra. Núñez se trata de un sujeto que está atravesando la

adolescencia tardía. Son rasgos específicos de estos procesos tardíos, son rasgos antisociales de la personalidad, son características que no son rígidas. El trastorno antisocial es un cuadro patológico, diferentes de los rasgos que son características sanas de la personalidad. Brian Núñez es una persona normal, no hay configuración patológica.

Declaración testifical de **Liliana Noemí Noemí Valenzuela**: se trata de la madre de la víctima. Relató que tomó conocimiento de los hechos cuando el 17 de julio, a las 23, la llamaron a su casa diciéndole que su hijo estaba lastimado, que se había fracturado una pierna, pero que no era nada importante. Brian, que el sábado no la llamó cuando terminó la visita, cuando es común que así lo haga. Mario Nicola, otro interno, la llamó por teléfono y le dijo que se había quebrado en el baño, pero, sin embargo, lo notó que daba vueltas, y él contestó que les había advertido a los agentes penitenciarios de que no se metieran con Brian, dónde está en el HPC de la U24. Ella quería saber cómo estaba su hijo, que cuando lo pudo ver, lo notó muy desfigurado. Recordó que el 16 fue el día del Servicio Penitenciario Federal, ella lo vio el sábado 16, el 17 la llamaron, el miércoles 20 lo vio, el jueves 21 no se lo dejaron ver. Se quedó 2 hs., implorando porque quería ver a su hijo sí o sí. El 18 no compartieron la visita con nadie, la atendió un jefe de área, Martínez, que le dijo que era primo del otro que está imputado. Estaba con un papel, ese Martínez de jóvenes adultos le dijo que le iban a dar varios beneficios si dejaban todo así. Que su hijo estaba en un lugar confinado, no tenía nada para hacer. Le ofrecieron darle buenos puntajes cada tres meses. Por la situación en que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estaba su hijo le ofrecían esos beneficios. Le pedían que no se hiciera la denuncia. Su hijo estaba con la cara tan inflamada y lesionado que no lo reconoció, sintió impotencia, para que su hijo estuviera tranquilo prefirió no llorar ante él. Eran deplorables las condiciones en que estaba. Su hijo no le contó mucho, le dijo que se había caído en el baño. Ella dijo que iba a denunciar a todos. La visita duró 3 hs. aproximadamente, pero a solas con él habrá estado tres cuartos de hora. Siempre estaba Martínez presente, le dijo si la podían dejar a solas con él, estaba en sillas de ruedas con las piernas y manos destrozadas y los ojos también, ella creía que iba a estar en la cama. Martínez dejó la puerta entre abierta para escuchar lo que hablaba con su hijo. Le inquirió a Brian que le mostrara lo que tenía, él le decía que no hiciera la denuncia, pero ella sostuvo que sí. Brian le mostró la parte del cuerpo, chichones que tenía en la cabeza, sangre en los ojos, que la impresionaron. Le dijo que estaba muy dolorido, quiso verle las piernas y vio que las tenía "re negras", se le caía la piel, la parte de abajo estaba quemada. Tenía ampollas de sangre en las piernas, la planta de los pies quemada, pierna pata de elefante, en la otra tenía media valva, y en la otra dos dedos quebrados. La cintura marcada, el cuerpo, marcas en el hombro de encendedores. Llamó a la procuración penitenciaria e hizo la denuncia allí. Habló con Natalia, ésta la contuvo, fue a las oficinas que quedan en el banco del Congreso, fue el mismo día. Brian le dijo que lo habían esposado de brazos y piernas, que después lo hicieron tipo "chanchito", el "pata-pata", son los golpes que se le dan en la planta del pie para no poder caminar,

patadas en la cabeza, trompadas en la boca y en los ojos, si miraba Martínez le pegaba en los ojos junto con otro grandote que se llamaba Meza, el pañolero viendo en la situación que estaba su hijo, usaba el bastón para querer violarlo le decía "te gusta te gusta". Se siente muy mal como madre. Es la primera vez que tiene la oportunidad de declarar ante los jueces. Las secuelas las tiene su hijo de por vida, dolores de cabeza intensos, sordo de un oído, dolores de piernas. Recordó que caminó por la ruta de barro hasta Marcos Paz, estaba sola y no se sacaba de la mente la imagen de su hijo y el miedo que le quedó a ella. Su hijo no se merecía que le hicieran una cosa así, no podía dormir en la noche, se le cayó el pelo, llora todo el tiempo, tiene ataques de pánico. Tardaron mucho en irse las secuelas físicas. Brian quedó muy mal psicológica y físicamente. No puede dormir en las noches porque transpira mucho. Memora que le habían prometido que le iban a quebrar la columna. Se aquejaba mucho dormido, transpiraba, se quejaba de dolor. No podía conciliar el sueño, daba muchas vueltas para dormir. El hecho fue el 15 de julio, hubo una visita especial con toda la familia, porque Brian había cumplido 20 años, le dieron un lugar especial, fueron las hermanas, el padre, se divirtieron, le llevó una ropita de regalo. Brian lo único que le decía es que ya había cumplido años y que los penitenciarios Martínez, el jefe y todo el grupo que trabajaba con él le decía que iba a tener un regalo, él se preguntaba dijo qué sería, un conjunto. Ella le dijo "que te va a reglar esta gente", el día del servicio penitenciario era el regalo que le tenían preparado. Tuvo la visita del día sábado, almorzaron, se puso la ropa que le llevó de regalo. Le dijo que la visita terminaba un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

rato antes porque le dieron permiso para ver el partido de Argentina- Uruguay por la copa América. Ella le regalo una camisa rosa, un pullover cremita y un pantalón babucha. Manifestó que en otras ocasiones lo había visto golpeado, y Brian le decía que había sido "jugando al fútbol" pero ella ya sospechaba porque todos los del grupo estaban lesionados. Luego le contó todas las veces que lo torturaron. Le habló sobre "la montaña". En esta ocasión decidió denunciar el hecho porque casi se lo devuelven en un cajón. Temió por la vida de su hijo, en las otras ocasiones no quería hacer la denuncia. Venir a declarar para ella fue sacarse una mochila. Pide justicia para su hijo. Recordó que su hijo fue detenido por primera vez a los 16 años. Manifestó que a su hijo lo torturaron festejando el día del Servicio Penitenciario Federal. Nunca antes le mencionó el "pata-pata". Que Hortel denunció a los señores que estaban acá. Que a los 6 días la llamó.

Declaración testifical de **Paula Ossietinsky**: dijo ser abogada y desempeñar funciones como Coordinadora del Programa de Investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Que en el año 2007 se publicó el libro "presos torturados". Se crea el programa, con las pautas de Estambul. Cuando conocen sobre una tortura toman intervención. En el año 2011 se registró un incremento del 105 por ciento de los tormentos. Que el 20 de julio de 2011 la mamá de Brian Núñez se comunicó telefónicamente con el área, al día se hizo presente en el hospital de la U24 para ver a Brian, llegó en silla de ruedas, tenía los ojos en compota, un pie muy hinchado de

color violeta, nunca había visto a alguien tan golpeado. Expresó que son habituales los malos tratos con la requisa o por peticiones personales. Que el "pata-pata" y las duchas son comunes. Precisa que es abogada con master en criminología. Que desde agosto de 2009 realizaba este trabajo. Iteró que nunca había visto una persona tan golpeada. Fue ciento de veces a ver otros casos. Que el llamado a la procuración no lo atendió ella. Dijo que Brian Núñez hizo mención a gente del cuerpo de requisa y al pañolero y que se encontraba en condiciones de reconocerlos. Recalcó que el joven tenía los ojos en compota pero podía ver, pero no le preguntó específicamente sobre ello. Que la entrevista es personal y confidencial. Que no quedó ninguna constancia de audio.

Declaración testifical de **Cecilia Ochipinti**: expuso que está en pareja con Brian Núñez desde hace dos años, que lo conoció en el 2013. La familia de Brian le contó lo que le había pasado, vio las fotos y las secuelas que le quedaron. Habló de tortura y de golpiza. Que los hechos sucedieron en la cárcel de Marcos Paz, el día que se celebraba el día del Servicio Penitenciario Federal, festejaron con su cuerpo. Le rompieron los nudillos, las piernas, le quemaron los pies, le dieron patadas en la cara y en los ojos, golpes en la cabeza, le saltaron en la columna, etc. Brian señaló al jefe, el pañolero, dijo que eran 6 ó 7, más o menos, que estaba esposado y lo hacían ver al piso. Tenía fotos en la casa, en un pen-drive que la procuración le había dado a su madre. Que todavía tiene secuelas, dolores en el cuerpo, se le dificulta mucho moverse cuando hace frío, tiene pesadillas, dificultad para mover sus piernas y manos, usa faja de por vida, tobillera y le duele

Poder Judicial de la Nación

la cintura. Sueña que lo están torturando y que lo vienen a buscar. A preguntas específicas respondió que Brian hace un año y medio, estaba en Ezeiza y siempre que lo veía estaba golpeado, en las costillas, también en Devoto, los borceguíes marcados. Está enterada de lo del incendio toda vez que se lo contó Brian y que el Servicio penitenciario fue el que lo provocó. Le decían a Brian "salí te vas a quemar" y cuando salió le dieron palazos. Tenía las piernas quebradas. No sabe si se fracturó las piernas en el incendio. Que cuando estaba en arresto domiciliario tuvo una causa penal

USO OFICIAL

Declaración testifical de **Marina Chiantareto**: trabaja en Niños y Adolescentes y Jóvenes privados de la libertad de la Procuración Penitenciaria en el área de Jóvenes adultos. Monitorea el colectivo desde hace años, lo hace estructuralmente. Se había presentado un hábeas corpus colectivo, la sentencia convocaba a una mesa de diálogo, porque en el módulo 5 comenzaron a registrar distintas dinámicas que se hacían en el módulo, había un sector de 22 hs. de encierro con recreos de 4 hs. Se agravaba la situación de detención. Hay una mesa de diálogo para abordar el conflicto. Cuando se produjo el hecho ya estaba en funcionamiento la mesa de diálogo. El día que la madre de Núñez se puso en contacto con la Procuración, ella toma conocimiento a través de la mesa. Se tomaban medidas de aislamiento con los jóvenes conflictivos se sectoriza en cuatro grupos al pabellón 3 del módulo 5. Estaba en la mesa que se lleva a cabo en la Dirección General, y anoticiaron que hubo un hecho brutal de tortura en el pabellón 5 y cuando va a la Procuración se

entera de la llamada de la madre. Asume un nuevo director nacional quien es que convoca a la mesa de diálogo, se refiere al doctor Víctor Hortel.

Declaración testifical de **Alcira Daroqui**:
Manifestó que es directora de Investigación de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Es socióloga e investigadora. Es directora de la Procuración Penitenciaria, en el área de torturas. En el año 2012 monitoreo del pabellón 5 de Jóvenes Adultos. Hay una práctica de violencia contra la población más joven, de violencia física, aislamiento, las amenazas y las requisas vejatorias. Los jóvenes adultos tienden a resistir la violencia que se les ejerce, se defienden de esa violencia lo que promueve mayor violencia. Hay una diferencia de intensidad con respecto de los adultos. Intensidad y regularidad. Hay una naturalización del servicio penitenciario. "Pirámide", "chanchito", "pata-pata", golpes brutales sobre las plantas de los pies, golpes en los tobillos. Prácticas que tienden a la neutralización del sujeto. "Puente chino", "pirámide" es la pila humana, golpean a los de arriba, fila del servicio penitenciario con palos, pasan entre medio de ellos. Es una práctica de carácter individual. En las golpizas la autoría es colectiva, 5 ó 6 personas. Ella es coordinadora del registro de casos de torturas. Habla sobre la requisas de pabellón e ingreso al penal y de la requisas de posconflicto. La agresión física está vinculada a un proceso de neutralización y sometimiento. La ducha de agua helada se constituye como una tortura más de violencia institucional. 3, 5 ó 6 penitenciarios actúan generalmente sobre una persona. Sería un hecho de gravedad excepcional cuando se dan varias cosas. A pregunta específica

Poder Judicial de la Nación

responde que no toda violencia institucional es tortura. Que la tortura es una violencia institucional. Que las prácticas no cambiaron desde el 90.

Declaración testifical de **Natalia Osorio Portoles**: Trabaja en el equipo de jóvenes adultos de la Procuración Penitenciaria, para julio de 2.011 pabellón 5 era catalogado como confinados o refugiados, no tenía acceso a trabajo, educación, recreación. Los motivos que esgrimía el servicio era que vivían los más conflictivos. Los del Pabellón 8 no tenían contacto con la población, no se saca el reclamo para afuera. Se modificó porque se rompió el pabellón, se los redistribuyó. A Brian Núñez lo había visto una vez anterior por pedido de la mamá, cuando lo vio le dijo que no pasaba nada, luego lo vio dentro del pabellón. No había hecho manifestaciones de hechos de violencia. Lo vio en agosto, ya en la U24, no quería hablar de ninguna de las situaciones, no quería hacer mención, quería recuperar su agenda que había quedado en el pabellón. La madre fue la que denunció el hecho y se movió y él siguió y estaba muy lesionado. A preguntas específicas dijo que el hecho era evidente no se lo podían negar a la mamá, de resultas a como había quedado Núñez. Cuando lo vio estaba en silla de ruedas, tenía los pies inmovilizados, los dedos morados, tenía todavía los ojos con sangre. Fue durante los primeros días de agosto. Ella ya sabía que había pasado. Lo veía en el marco del seguimiento. Supo que hubo un incendio en la U 24 pero no sabía que vinculación tenía con Núñez.

Declaración testifical de **Víctor Hortel**: Manifestó que estuvo desde abril de 2011 en el

Servicio Penitenciario Federal, hasta agosto de 2013. Cuenta que el día del trabajador penitenciario federal es históricamente el 16 de julio, que se conmemora el día de la virgen del Carmen. Después hubo algunas en octubre. La del 16 de julio de 2011 fue en Ezeiza. A la Dirección General le llegó información de parte del Director del cuerpo del SPF y del departamento de inteligencia que depende del director nacional. Se le presentó el caso como una alteración al orden por alguna desavenencia para ver un partido de fútbol. Le dijeron que se había utilizado la fuerza mínima necesaria. No le pareció que era algo distinto de lo rutinario cuando le llegó el parte, por eso no tomó ninguna medida, pero a los pocos días, si no recuerda mal, la señora Andrea Casavento habló de una golpiza a un menor. Averiguaron, pero el servicio seguía manteniendo la misma versión. Después le llegó un mail del joven y se lo veía golpeado. Tenía los pies muy lastimados. Moretones en la pierna derecha, escoriaciones y lesiones en varias partes del cuerpo. Quemaduras. La jefa de gabinete Lopresti recabó información por fuera del servicio. Se desafectó a Talavera y se ordenó instruir un sumario administrativo. Y se formuló una denuncia penal. Fue en el juzgado federal de Morón. La denuncia es de agosto de 2.011. Cree haber hablado con la madre del joven, de apellido Valenzuela. Le pareció que era un hecho muy grave que no se podía tolerar ni encubrir. Recordó haber hablado con la madre por teléfono. Las lesiones que presentaba no eran las típicas de las autolesiones. La autolesión son cortes o algún golpe menor que podrían haber sido producto de algún penitenciario. El hecho ocurrió un sábado. Había un incremento de las novedades durante los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fines de semana. No estaban las autoridades superiores, quienes quedaban a cargo eran oficiales sin jerarquía ni experiencia suficiente. Se empezó a dejar oficiales para que no ocurran esas cosas. El que estaba a cargo era Talavera y el módulo 5 que está en Marcos Paz tenía un jefe, la U 24 es de jóvenes adultos, está dentro del complejo. El jefe de día es quien tiene la autoridad del módulo porque el jefe estaría en la U 24. Un partido de fútbol no trae conflicto, sí cuando hay muchos para ver. Entendió que la vida de Brian Núñez corría peligro. Se anuló la sanción a Brian Núñez, hubo suspensión del personal penitenciario, se confeccionó sumario administrativo y denuncia penal. El primer parte no era real de acuerdo a la información que se venía teniendo. Cree que alguien del personal penitenciario presentó alguna lesión. Cree que un mismo penitenciario había golpeado a otro penitenciario. Cree que pasó primero al hospital de la U24 y luego a uno extramuros. No recordó que haya tenido algún incidente Núñez en esa época. Cree que hubo un incendio en la unidad pero no recordó demasiado. Hubo un hecho que no parecía que tenía que ser institucional. No habló con Núñez. Rememoró que no podía caminar; que en relación al hecho presentaba fracturas. Tendría que haber tomado noticia de la fractura. Cree que no hubo ascensos, no recuerda si Mancel fue ascendido. Aclaró que este hecho no influyó para que él se retirara del Servicio Penitenciario Federal. Se le exhiben fs. 71 en adelante y dice que no conocía a Brian Núñez antes del hecho. Recordó alguna foto con el rostro y lesiones en la planta del pie, en la pierna y en la cara. Fue el primer hecho grave de su gestión, había una golpiza brutal. Reiteró

que la información que tenía era que había un conflicto porque querían ver el partido.

Declaración testifical de **Merlo Javier**

Giménez: Que cumplía funciones en el módulo 5. Empezó el domingo 17 a cumplir funciones, el inspector saliente le dio las noticias, Ayudante de 3ra. Cristian Enrique, él era jefe de turno entrante. Enrique le comentó que hubo un incidente en el pabellón 8 y el oficial que había salido lesionado, en relación a Martínez y que un interno había salido a hospital extramuros. No le mencionó otras cosas. Expresó que el jefe de turno lleva un libro. No notó algo anormal, el inspector le dijo que el libro faltaba cerrarse porque le pidió que dejara un lugar. Faltaba un espacio. Hizo un relevo que es una entrega. Enrique le dijo que faltaba terminar el libro. El jefe de turno era el señor Martínez. No pudo enterarse a través de él cuál era el incidente que había ocurrido. Esto no es usual, fue la única vez, hace 12 años que se desempeña, hasta ese entonces tenía 7 años de servicio. Martínez estaba ausente porque había ido por una ART. Había otra persona que estaba obligada a hacerlo. Era una cuestión de confianza con el saliente. No recuerda si firmo o fue llenando las novedades. Estaba el jefe de día a cargo de la unidad, no recordó si era el entrante o saliente. Saliente era Mancel. Se requirió que se diera lectura a fs. 2496 vta. Dijo que se tenía que asentar la novedad de por qué no estaba Martínez. Es función de la jefatura de turno recontar los internos. El día 17 no hubo ninguna novedad, pero ya ese día Núñez no estaba presente en el módulo. Desconoció cuando volvió. Estuvo un lapso largo fuera del módulo, no sabe si volvió. La inspección ocular y barroteo es un procedimiento que lo maneja

el jefe de requisa. Debe quedar asentado en el libro de requisa. Los fines de semana hay menos personal. No recuerda si el 17 de julio hubo barroteo. Se le leyó la fs. 2497 y coincidió con lo que dijo. Con respecto al hecho sólo supo lo que le dijo Enrique. El anexo, para esa época no tenía abogado o auditor. Después del 17 siguió trabajando en el anexo 5 y no volvió a ver a Mancel porque estaba en la U24. Los sumarios de prevención los confeccionan los auditores abogados. No recordó que hubiera barroteo el 16. El director del módulo no era Mancel. El inspector de servicio le sigue al de turno.

USO OFICIAL

Declaración testifical de **Carlos Felipe Bruno**: es médico forense. Efectuó informes periciales el 29 de julio y el 09 de agosto de 2011, y otro el 21 de diciembre de 2012. Todo por orden del juez de primera instancia. El 29 de julio fue la primera y única vez que tomó contacto con el interno, por lesiones, en el informe se hace la amnesis. El interno, dijo, tenía 20 años, lo vio 13 días después, pues dice que las lesiones las sufrió el 16. Estaba en silla de ruedas y en el HPC, pero antes había estado en otro hospital extramuros. No tenía el legajo personal del interno, su dictamen fue sobre la base de la documentación aportada por el doctor Ramella del Servicio Penitenciario Federal. Tenía valva y yeso, encontró una hemorragia en su ojo derecho. Sólo veía parte de los dedos del pie. Había hematomas en los dedos del pie. Más de 30 días de recuperación y que fue producido por choque con elemento duro y romo. Pidió las radiografías y el legajo médico y la atención médica del hospital extramuros. Personal de traslados y seguridad del Servicio Penitenciario

lo llevo hasta él. Aclaró que en ningún momento quedan solos con los internos, queda personal de la institución porque es responsable de los internos, y por su seguridad. Núñez le manifestó que estando en su unidad había recibido traumatismos y le dijo en qué lugares había sido golpeado. Le manifestó que había sido golpeado en el pabellón. Es la historia clínica del 17 de julio y del 22 de julio del hospital extramuros, describen las fracturas nuevamente que tienen una semana de evolución pero observan desplazamiento del hueso. Se muestran fotografías, de fs. 72/74, la del rostro es la de 72. Fs. 71 y 72 de la nueva foliatura se ve la hemorragia y una lesión a nivel frontal izquierdo. Dice que no son lesiones auto infligidas. Precisó que la hemorragia subconjuntival es un derrame sanguíneo. Romo es una superficie curvada, puede ser un barrote de la celda, puño cerrado, un bastón. Quemaduras o excoriaciones (fs. 80, 81, 82 y 90), callo plantar, medial, en el centro del pie. Flictenas, el yeso puede provocar por roce, hace que aparezcan flictenas. A fs. 87 las flictenas son ampollas. Hay tres lesiones distintas en los pies, hay equimosis por golpe a distancia, el callo es por roce, igual que la flictena. No sabe lo que es falanja. Manifestó que surge que el 20 se quita el yeso y que a los 7 días se verifica el yeso. Apuntó que las lesiones si se producen por quemaduras con un cigarrillo son regulares. Dijo que es redondeada pero irregular, no es producto de quemadura, según ve de la fotografía. Que no puede confirmar ni descartar autolesiones. A pregunta específica contesta que la fractura de metatarsiano es por golpe y es la zona más vulnerable. Que en el rostro no es habitual que esa lesión sea auto infringida. Que no le refirió que recibió quemaduras. Que las

Poder Judicial de la Nación

fotografías son previas al reconocimiento. Que la indicación de retirar el yeso no fue dada por el médico. La prescripción era de mantenerlo por 45 días. No refirió dolores en los oídos. Que los ojos de mapache son por una lesión de cráneo. Que puede pasar hasta 12 horas para que surja la equimosis. El edema o la inflamación son sinónimos. Un eritema es una lastimadura roja, luego negro, azul, verdoso y amarillo, entre los 12 y 15 días desaparece, la escoriación se cura en 7 días. Se ven equimosis en los pies y en las piernas hay extravación de la sangre.

USO OFICIAL

Declaración testifical de **José Kowal**: dijo que conoce a Andrada y a Cóceres por ser compañeros de trabajo. Era ayudante mayor para la fecha del hecho. Que desde antes de esa fecha conocía a Andrada. Cubría los pabellones "E" y "F" de la U 24 que son de mediana seguridad, es decir que con los internos que están más adelantados. Andrada tenía muy buena conducta, no recibió quejas de los alojados. Trabajo 2 años con Andrada, más o menos, no recordó muy bien. Andrada dejó de trabajar cuando se creó el módulo 5 en el complejo II. Se lo transfirió por orden superior. Como se abrió un módulo nuevo se fue de la U 24. Se comprometía con su labor. Trabajó hasta julio de 2012, ahora está retirado. En octubre de 2011 estaba a cargo del sector de ingresos del HPC, a las 22:30 escuchó gritos, golpes, ve que uno del HPC gritaba y quería hablar con el jefe de turno porque no quería estar más. Que se quería ir del pabellón, lo llevó a hablar con el jefe de turno, vociferaba que quería ir a un pabellón, y si no iba a hacer "bondi", el jefe le dijo que no era así, que tenía que estar ahí. El jefe de turno dijo que estaba muy alterado

que iba a llamar al jefe de día, él fue a decírselo, y ve a la enfermera que dice "fuego, fuego", habían prendido fuego en el HPC, el que había prendido fuego era Núñez. Se apagó el fuego, cuando abrieron los esperaban con objetos contundentes; Núñez decía "de aquí no se va nadie", le arrojaba cosas. Era un cuarto chico, era un lugar cerrado, peligroso. Núñez no quería salir, insultaba, los otros internos ya habían egresado. Núñez arrojó algo que partió el escudo de los penitenciarios. Dijo que algunos internos estaban con principio de asfixia. Que Núñez era demandante. Que ese episodio puso en peligro la vida de los restantes internos. Su objetivo era irse de la enfermería. Puso en riesgo hasta su propia vida, por el colchón que quemó. Los agentes de él también estaban comprometidos. A él también le pusieron oxígeno. Había una enfermera. No se acuerda los apellidos pero había 4 residentes más. Se dijo que depongan de su actitud y que salieran. Al rato salieron tres y Núñez no salía. No fue a declarar a ningún juzgado. Es inspector de turno de la U 24. El jefe de turno le dijo que le pasara las novedades al jefe de día. No es normal que se dejen las constancias de lo que paso después de 15 días.

Declaración testifical de **Fernando Martín Vallejos**: dijo que trabajaba en Marcos Paz como celador, para julio de 2011. Desde julio de 2011 trabajo en el mismo lugar hasta 2013 que pidió un traslado por lo que había pasado con su hermano, por seguridad y pidió ser trasladado al interior. Estaba en la casa de su hermana y veía un automóvil que daba vueltas y vio a una persona que se llama Martínez, éste le expresó lo que tenía que decir, sino sabía lo que le iba a pasar, eso se lo decía a su hermano. Su hermano dejó de trabajar cree que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

antes. Esto fue en julio, era de noche, se presentó a esa hora, le pareció raro. Era en Ezeiza, en Gral. Paz. Que se asomó por la ventana y escuchó las amenazas que le hace Martínez a su hermano. Su hermano cambió de actitud, se cerró. Luego se enteró de que había quedado detenido. También estaba su hermana Silvana y su mamá Yolanda. Ahora está en Santiago del Estero. Relató que Martínez le dijo "él sabe lo que tiene que hacer, sino sabe lo que le iba a pasar" y sucedió antes de su pase, lo que está diciendo. Pide el traslado después de que su hermano es detenido. Juan Pablo Martínez era un alto jefe. A Martínez se le imputó haberle pegado a un interno. Su hermano después fue muy cortante con la familia. Martínez 10 minutos antes lo había llamado por teléfono, y la cara de su hermano cambió. Prestó declaración en la justicia de Morón. Recordó lo que se le lee, y vuelve a decir que él estaba cerca de la ventana que estaba intranquilo por su trabajo pero ahora está bien.

-Informe de la Dirección Principal del CFJA de fs. 1.

-Sumario prevencional labrado por miembros del Servicio SPF sobre los hechos investigados fs. 1/19.

-Informes de fs. 2, 3 y 4.

-Certificado médico respecto de Martínez agregado a fs. 8; y respecto de Meza de fs. 9.

-Certificados médicos de Brian Núñez de fs. 10, fs. 18 y psicológico de fs. 18 bis.

-Actas de lesión de fs. 11, 12, 13.

-Listado de personas detenidas en el Pabellón 8 del CFJA agregado a fs. 14.

-Informe médico respecto de Núñez de fs. 208.

-Informe remitido por el Cuerpo Médico Forense de fs. 49/52, fs. 58/59 y de fs. 63/64 junto con fotografías de fs. 60/62 respecto de Martínez.

-Informe remitido por el Cuerpo Médico Forense respecto de Meza agregado a fs. 54.

-Denuncia realizada por la Procuración Penitenciaria a fs. 65/93.

-Historia clínica de Núñez, recibida a fs. 105, y reservada por Secretaría.

-Informe médico realizado por el Dr. Ramella respecto de Núñez, agregado a fs. 95, 97 y 113.

-Informe remitido por el Cuerpo Médico Forense respecto de Brian Oscar Núñez, glosado a fs. 98/99.

-Denuncia de Brian Oscar Núñez agregada a fs. 103/105; y fs. 91/93 y fotografías e informe de fs. 68/90.

-Informe remitido por el Hospital Dr. Héctor J. D'Agnillo, agregado a fs. 108/110.

-Informe remitido por el Cuerpo Médico Forense respecto de Brian Oscar Núñez, agregado a fs. 114/115, 117/119, 121, fs. 126/127 y de fs. 128.

-Oficio remitido por el Director del CFJA Prefecto Adrián Braccelarghe- agregado a fs. 150.

-Legajo personal de Núñez (ver fs. 150). Oficio remitido por el Servicio Penitenciario Federal de fs. 151/152, junto con la documentación que se adjunta en el mismo, reservada por Secretaría.

-Referencia de fs. 153, junto con el croquis de fs. 154/155, y fotografías de fs. 156/176.

-Nómina del personal de la División Seguridad Interna (requisa) de fs. 177.

Poder Judicial de la Nación

-Informe remitido por el Director del Complejo Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz, de fs. 178.

-Informe realizado por el Alcaide José Chávez del que surge que no hay registros fílmicos, agregado a fs. 192/193.

-Oficio de fs. 208, junto con el informe médico de fs. 206/207.

-Oficio remitido por la Dirección Seguridad del CFJA agregado a fs. 234, junto con la documentación de fs. 229/233. Asimismo, oficio agregado a fs. 235, y copias certificadas glosadas a fs. 236/239.

-Copias de fs. 225.

-Informe de fs. 240.

-Fotocopias certificadas del Libro 43 de Actas, de fs. 241/249, junto con el informe agregado a fs. 250.

-Oficio de fs. 251.

-Informe remitido por el Director del CFJA, agregado a fs. 254.

-Informe remitido por el Hospital Municipal de Marcos Paz de fs. 256.

-Copias certificadas de fs. 257/259; copias certificadas de fs. 283/287.

-Fotocopias certificadas de fs. 263/265, junto con oficios agregados a fs. 266, 267 y 268.

-Copias certificadas de fs. 269/273, junto con el oficio de fs. 274.

-Oficio remitido por el Director del CFJA de fs. 281.

-Acta de apertura de efectos secuestrados (libro pabellón 8 de fs. 1/220, libro jefatura de turno fs. 1/400 y libro sección requisita de fs. 1/400) de fs. 293/295.

USO OFICIAL

-Nómina del personal penitenciario de fs. 356/57, junto con oficio de fs. 358.

-Acta de fs. 448/450.

-Actuaciones relativas a los allanamientos practicados en el CFJA y Anexo V de fs. 449/66 y 832/842.

-Acta de fs. 452 y Acta de fs. 456, junto con fotografías de fs. 457 y croquis de fs. 458.

-Acta de apertura art. 233 CPPN de fs. 468.

-Acta de fs. 472 y croquis de fs. 463/64 y fotografía de fs. 454.

-Oficio remitido por la División de Traslados del SPF agregado a fs. 473, junto con las fotografías que adjunta a sobre cerrado, reservadas en Secretaría.

-Informe del CFJA de fs. 492/493 y 495/496.-

-Informe del CFJA de fs. 502.

-Informe de fs. 514/516.

-Resolución nro. 1513 del Expediente nro. 82/2011 del CFJA, con las sanciones interpuestas a los agentes penitenciarios y ordena denuncia penal de fs. 529/532 vta.

-Copias de la causa n° 4.290 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón de fs. 528/584.

-Reconocimiento fotográfico por parte de Brian Oscar Núñez a fs. 600/602.

-Certificado actuarial de la nómina del personal penitenciario y las fotografías de fs. 624.

-Copias en papel de fax remitidas por el Hospital D'Agnillo, agregadas a fs. 700/733, junto con el oficio de fs. 734;

-Informe elevado por el Dr. Facundo Langan de fs. 736.

Poder Judicial de la Nación

-Informe del CFJA respecto de los horarios de visita del Anexo V del día 16 de julio de 2011 de fs. 742 y 875/6.

-Informe de fs. 736, junto con el informe confeccionado por Auditoría Zonal.

-Informe de entrega de libros de requisita y otros de fs. 752.

-Informes remitidos por el Jefe del CFJ agregados a fs. 755, en la que se adjunta la Historia Clínica de Núñez; informe de fs. 756; copias certificadas de fs. 757/761, junto con el informe de fs. 762.

-Copia del libro de funcionario 319 de fs. 763/765 y 877/879 y 880/90.

-Informe de fs. 767, remitido por la Dirección de Seguridad CPF II.

-Oficio del Departamento de Seguridad Interna del CPF II de fs. 768 y de fs. 780, junto con las copias certificadas de fs. 769/779.

-Oficio de fs. 784, junto con copia certificada de fs. 783; (calificación Andrada), y copias de fs. 785/788.

-Impresión página web de fs. 793.

-Copias remitidas por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de San Isidro de fs. 803/824.

-Informe de la Dirección Nacional de SPF de fs. 881/882.

-Informes telefónicos de fs. 888/893, 920/928, 1018/1029, 1032/1039 y 1089/1100.

-Informe de asuntos internos de fs. 849/850 y 851/869.

-Informe de la Dirección Observaciones Judiciales de fs. 1027, junto con la documental de fs. 1018/1026, así como el oficio de fs. 1029 y el Informe de fs. 1028 y el oficio de fs. 1092, junto

USO OFICIAL

con la copia de fs. 1091; el oficio de fs. 1100, con la documental de fs. 1093/1099.

-Informes remitidos por las compañías de telefonía agregados a fs. 1032/1038.

-Informe remitido por el Jefe de Departamento de Secretaría del CPF II agregado a fs. 1040; con copias y sobre cerrado del informe de Seguridad Externa, División Informática y Seguridad Electrónica, reservado en Secretaría.

-Oficios remitidos por el Banco Patagonia, agregados a fs. 1059/1062.

-Informe realizado por la DNRPA, agregado a fs. 1087.

-Fs. 1109/1113: auto del Juzgado por las indagatorias solicitadas por el Fiscal. Dispone la detención de Martínez, Cóceres, Meza, Vallejos, Pegoraro y Chávez, el 11 de octubre de 2012.

-Certificado médico respecto de Meza del 13/10/2012 de fs. 1168.

-Copias del Libro de Requisa de fs. 1184/1185;

- Fotocopia de fs. 1238/1239.

-Informe realizado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Meza de fs. 1272/1273 y 1357/1358.-

-Informe realizado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Antonio Horacio Chávez agregado a fs. 1354/1356; y de Leonardo Ariel Pegoraro de fs. 1431/1432.

-Auto de fs. 1379/1383 allanamientos en unidades penitenciarias.

-Informe remitido por el Cuerpo Médico Forense agregado a fs. 1429/1430, respecto del imputado Martínez.

-Informe realizado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Cóceres de fs. 1464/1465.

Poder Judicial de la Nación

-Acta de allanamiento de fs. 1481/4 en el CPFJA junto con el croquis de fs. 1485/7, fs. 1488/89, y fotografías de fs. 1490/92 y fs. 1493/1501.

-Acta de allanamiento en el Módulo 5 del CPFJA. de fs. 1502/4, fs. 1505/6 junto con el croquis de fs. 1507 y fs. 1508/09.

-Fotografías de fs. 1510/1511.

-Acta de allanamiento de fs. 1512/17 junto con croquis de fs. 1518; y fotografías de fs. 1519/21.

-Oficio de fs. 1520.

-Acta de apertura de fs. 1523, informe remitido por el Jefe División Asistencia Médica CFJA de fs. 1524, junto con copias de fs. 1525/1527.

-Informe realizado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Cóceres de fs. 1537; y de fs. 1575/6.

-Oficio remitido por el Ministerio de Seguridad agregado a fs. 1541.-

-Fotocopias certificadas de fs. 1542/1547; y de fs. 1549/1551.

-Oficio remitido por el SPF de fs. 1548 y de fs. 1552.

-Acta de fs. 1584/85, oficio de fs. 1589 junto con fotografías de fs. 1586/7 y plano de fs. 1588.

-Acta de apertura conforme art. 233 del CPPN (libro funcionario 318 en fs. 200 y libro pabellón 7 en fs. 200) de fs. 1608.

-Acta de reserva de CD de fs. 1609.

-Informe realizado por el Cuerpo Médico Forense respecto de Vallejos de fs. 1637/1639.

USO OFICIAL

-Oficio remitido por el Director del CFJA agregado a fs. 1644 junto con las copias certificadas de fs. 1641/1643.

-Informe de fs. 1726 remitido por el Jefe de Seguridad Interna del SPF, junto con las copias certificadas de fs. 1721/1725.

-Certificación de reserva de CD de fs. 2050 y de fs. 2116.

-Informe del Cuerpo Médico Forense, conforme lo normado art. 78 del CPPN, respecto de Javier Enrique Andrada de fs. 2667/2669.

-Sumario Administrativo S04:0050858/2011.

-Legajos de servicio de los imputados.

-Informes socio-ambientales de los imputados.

-Peritaje de fs. 2143/6; 2147/50; 2866/77; 2976/8.

-Fs. 3032/8 y 3095/3100.

-Informe social respecto de Andrada en papel fax de fs. 3419/3423.

-Fotografías de los mensajes de texto de 3312/3314.

-Informe respecto de Núñez realizado por el Cuerpo Médico Forense de fs. 2147/49, junto con la documentación que se adjuntó al mismo, certificada a fs. 2155 y reservada por Secretaría.

-Exámenes psicológicos y psiquiátricos realizados a Núñez a fs. 2888/99, 2979/88 y 3010/30.

-Peritaje psicológico realizado del Cuerpo Médico Forense de fs. 2929/2939 de fecha 14 de junio de 2013 e informe neurológico.

-Informe de entrevista interdisciplinaria respecto de Brian Núñez de fs. 2983/2997.

-Libro de Pabellón 8.

-Libro de Jefatura de Turno.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

- Libro de requisita.
- Libro de Servicio de Armas.
- Libro de puesto de control externo de la Unidad 24.
- Libro de registro de visitas de la Unidad 24.
- Libro de registro de correspondencia de la Unidad 24.
- Libro de jefatura de turno de la ex Unidad 26 del SPF.
- Libro del puesto de control interno de la ex Unidad 26 del SPF.
- Libro de Novedades del Pabellón A y Libro de Novedades del Pabellón B de la ex Unidad 26 del SPF.
- Libro de Seguridad Externa de la ex Unidad 26 del SPF.
- Libro de control externo de la ex Unidad 26 del SPF.
- Libro de Novedades del Pabellón 5.
- Libro de Ingreso y Egreso del personal.
- Libro de Novedades del funcionario 319.
- Libro de Novedades pabellón 6.
- Libro de Novedades del Servicio Judicial.
- Libro de Novedades de puesto de control n° 87, año 2011.
- Planilla de registro de entrada y salida del personal.
- Libro de funcionario 318 de la Unidad 24 (Anexo V).
- Libro de Pabellón 7.
- Libro de inspección ocular y barroteo.
- Escrito mediante el cual se solicita ser tenido como parte querellante fs. 203/204

-Parte pertinente del boletín público de fs. 280

-Actuaciones administrativas certificadas por el Alcaide Juan Mortara de fs. 629 mediante el cual se documentó una pelea entre Núñez Valenzuela y Petriboni Salinas.

-Certificado médico de fs. 630.

-Actuaciones administrativas, labradas en la U 47 de José León Suarez, obrantes a fs. 632/658

-Escrito de fs. 2248/2249, asimismo se incorpore 2279/2280.

-CD cuya constancia de recepción luce a fs. 2120.

-Informe glosado a fs. 2674/2676.

-Legajos personales de los imputados del Servicio Penitenciario Federal recibidos a fs. 4038 reservados en secretaría.

-Causa nro. 6481/13 caratulada Martínez y otros s/ amenazas del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón Secretaría nro. 6

-Legajo único personal de Brian Núñez del Servicio Penitenciario Federal recibido a fs. 3856.

-Historia clínica de Brian Núñez recibida a fs 3874.

-Informes socio ambientales: Martínez fs. 3857, Andrada fs. 4120/4121, Meza fs. 3828, Morinigo fs. 4050, Vallejos fs. 3882/3884, Cóceres fs. 3859, Mancel fs. 4117/4118.

-Informes del Registro Nacional de Reincidencia: Andrada fs. 4124, Mancel fs. 4096, Vallejos fs. 3875/3876, Martínez fs. 3890, Cóceres fs. 3896, Meza fs. 3887, Morinigo fs. 4056.

-Boletines público normativos y reglamentos mediante los cuales se regulan las funciones de quienes ejercen el rol de jefe de día, jefe de

Poder Judicial de la Nación

turno, jefe de sección requisas y celador de pabellón agregados a fs. 3903/3967.

-Informe de las empresas claro a fs. 3901/02, nextel a fs. 3826, personal a fs. 3894.

-Sanciones impuestas a Brian Núñez reservadas en Secretaría.

-Legajo de ejecución de Brian Núñez del Juzgado de Ejecución nro. 1 del departamento judicial de San Isidro.

-Informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 3865/3869 e informe actuarial fs. 4027.

-Declaración indagatoria de Facundo Langan fs. 1618, Antonio Horacio Chávez 1186/90, Carla Gabriela Franchi fs. 1555 y Carlos Rubén Pedraza fs. 1528. -Boletines Públicos del Servicio Penitenciario Federal Argentino nro. 2017; año 18 nro. 414 y año

399 glosados a fs. 4125/4171.

-Adolfo Germán Chávez, fs. 1319/1321.

-Sergio Nahuel Ibarra, fs. 36.

-Fabián A. Ledesma, fs. 146.

- José A. Mendoza, fs. 148.

-Federico Lucas Villalba, fs.149.

-Informe de fs. 3039/3045.

III. DECLARACIONES INDAGATORIAS

Declaración indagatoria de **Juan José MANCEL**: expresó que ingresó el 16 de julio a las 08.00 y salió al otro día por la mañana. Trabaja en el Centro de Rehabilitación y como jefe de día en el Complejo Federal N° 2. Que el día transcurrió normalmente, generalmente se queda en su dependencia en la U 26. Se encontraba dando franco entre las 20:15 y las 20:30, cuando recibe un llamado del jefe del módulo 5 quien le informó que

había ocurrido un hecho, si se podía acercarse. Que agarró su camioneta y fue para allá. Que se encontró con su hermano, quien venía del fondo de la unidad, de la casa donde reside, que su hermano estaba de franco. Que se dirigieron hacia aquel sector, para el cual antes de ingresar hay dos puestos de vigilancia, una barrera donde no piden documentación, luego abren el portón, pasa el segundo, lo saludan, le preguntan para dónde iba y le contesta que para el pabellón 5 y proceden a revisarle el baúl. Que aproximadamente a las 20:50 ingresó al pabellón. Que Martínez lo llamó en la oficina operacional. Entra y lo ve con un vendaje y le pregunta "¿Loco qué te pasó?", a lo que Martínez le contestó que había tenido un problemita con Núñez Brian y que lo tiene en el pabellón 7 de sancionados que está enfrente del módulo. Que vio al agente Chávez que acababa de entrar, de requisita, al médico Sasso y le preguntó a Nuñez qué le había pasado, estaba en el piso, le dijo "¿Por qué fue el quilombo?", en tanto Núñez agachó la cabeza como si no le interesara. Entonces se retiró y volvió a la Dirección. Explicó que la requisita es la que hace todo el movimiento de internos. Martínez le dijo que colaboró el agente Meza, pero estaba lesionado en la mano y que como se le iba el micro le dio franco, a lo que él le dijo que tenía que presentarse a declarar en la U24 porque es un testigo. Martínez le informó que había llamado al médico, paralelamente él se puso a escribir lo que le iba diciendo Martínez y le dijo que le acercara los certificados del médico, a lo que le contestó que ya se había retirado, lo que es normal porque había disconformidad para atender a los menores adultos. Para constatar bien las lesiones de Núñez, tomó la decisión de llamar al médico que estaba de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pasiva - Ibarra - que está contratado para ello. Llamó el preventor, y lo puso en conocimiento a Talavera y Sasso. Tomó la decisión de llevar al interno a la U 24 porque hay mejor centro de atención médica y teléfonos, y además al médico le es más fácil llegar ahí; hay líneas telefónicas y hay señal para los celulares. Llamó a la ambulancia para el traslado de internos. En el módulo estuvo hasta las 21:30, transcribió los relatos de Martínez, se retiró y lo llevó a Martínez para que lo vea el médico y tener el certificado. A Núñez lo cambió de pabellón por precaución, es lo habitual, repárese que un jefe de turno le había dicho que Núñez le había pegado. Al director Lazo se lo puso al tanto, él como jefe de día no puede tomar otras decisiones, lo llamó a Talavera al igual que Lazo y accedieron los dos. Llegó a la U.24, ni Martínez ni Meza tomaron más contacto con Núñez; a las 23.00, ya estando en la U.24 llega Meza. Le comentó lo que le dijo Martínez sobre la lesión. Llegó el interno en la ambulancia y habló con el jefe de turno de la U 24 que iba a quedar a cargo. Que había que hacer el acta respecto de las lesiones que fueron constatadas. En todos los casos de lesión sea de internos o personal se insta la acción penal. Que Langan se apersonó alrededor de las 23.00, le comentó lo que paso sobre el conflicto, le dijo que después le iban a acercar los certificados médicos. Llamó al juzgado, Langan, cree que hablan con la doctora Pagani. Se retiró para judicial, Martínez y Meza quedaron declarando con el auditor Langan. Habló con el director del cuerpo y con el director de régimen, a quienes se les remitieron los mismos informes y ellos transmiten la novedad al director general. Después habló con Talavera, quien le dice

que lo tuviera al tanto, y luego a Lazo. Respecto de Núñez, tenía una inflamación en el pie derecho, cuanto menos eso fue lo que se manejó esa noche. El médico le dijo que ordenara la internación en un hospital de extramuros. Se confeccionó la orden de salida, en tanto la prevención ya había sido iniciada; lo puso en conocimiento del auditor. Dice que ve al interno Núñez en una silla de ruedas, en tanto Martínez le dijo que Núñez estaba golpeando las rejas, pensó que por eso no se podía parar. Ya estaba todo encaminado. Finalizado eso se retiró a su oficina nuevamente. En los complejos hay mayores exigencias y no se puede acceder a las 4 horas de descanso. Esa fue la última vez que vio a Núñez y que habló con Meza y Martínez. Cree que el interno se reintegró a la 01:30. Langan le dijo que a Núñez lo iban a enyesar, que no sabía sobre la otra pierna izquierda lesionada. El área 26 es desde donde puede emanar directivas, determinaciones, porque es su área. Dijo que él era el oficial en jefe más moderno de la unidad. Al otro día llegó Felipe Venegas, jefe del módulo 5 y lo puso al tanto de todo porque era su relevo. Le dijo que el interno tenía que salir al hospital. Recalcó que su intención no fue ocultar nada, se preguntó ¿porqué llamaría a tanta gente? Preciso que el jefe de día no lleva libros salvo que lo disponga el jefe de la unidad, en la mayoría lo lleva el jefe de turno, no el jefe de día. Los libros sólo son visados por el director de la Unidad o jefe de dirección interna. El jefe de turno es responsable de sus libros. Manifestó que hay que avisar al juez de la causa para sacar un interno y necesita el certificado médico. Recordó que en el 2011 era subalcaide. Que Hortel lo asciende de jerarquía. No tuvo trato con Hortel. Lo suspenden 60 días, cuando vuelve en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

octubre su jefe le dijo que te tenía que ir de pase a Formosa. Pidió careos con Langan y Chávez y no se los dieron. Ese año ascendió y calificó con 100. Luego lo procesan y le llegó el retiro. En la unidad 26 trabajaba con internos que estaban prontos a reinsertarse. Se manejan solos, por el principio de la autodisciplina. Están por recuperar la libertad. El personal tiene un perfil especial para estar ahí. El acta cabeza de la prevención la redactó él porque creía que era más objetivo y por compañerismo porque ve a un colega con un parche en el ojo. El no volvió al pabellón 5, él era de la U.26 y U.24. Tres veces le cambiaron la imputación. No es de la misma camada de Martínez. Nunca se lo procesó por otra causa penal.

Declaración indagatoria de **Javier Enrique Andrada**: Dijo que entró en el 2001 en el Servicio Penitenciario Federal; hizo cursos porque quería entrar como operador pedagógico, tener trato directo con los internos y hablarles. De la U.24 lo llevaron al pabellón 5. En el 2011 hubo intercambio personal y le dijeron que iba a ir a trabajar al módulo 5. En el 2011 no conocía nada de la parte técnica. La sala del acolchonado no la conocía. Empezó a trabajar a partir del 11 de junio de 2011. Laboró 15/30 días allí. Quedó suspendido en agosto. Conocía a los compañeros pero no tenía trato con ellos. Su jefe de requisa le había aconsejado caminar para aprender. El día de los hechos estaba su encargado de requisa. Desempeñaba tareas en el salón de visitas controlando cuántas personas entraban. Luego se lo requisa personalmente y en eso se tarda de 30 segundos a dos minutos. Recuerda que ese día los internos tuvieron visitas. El encargado de requisa se fue a las 18:30, hace todo

para el turno entrante, el control de los materiales, hacer los barroteos, los libros, etc. Terminaron a las 18:30 limpiaron los sectores de visita y llegaron los fajineros a limpiar y no los puede dejar solos, juntan las drogas que están en el baño. Están los libros de barroteo. A él le gustaba ser operador pero terminó en requisita. Menciona fs. 29 del libro. Trató de hacer las cosas como pudo. Él trabajó el día sábado 16, hizo barroteo ese día. Él no quería estar en requisita. Todos los fines de semana se hicieron barroteos, él lo hizo, él estuvo. Vuelve a la oficina de la requisita y su encargado le dice que tiene que tener todos los elementos que quedan en el octógono. Vio que había compañeros. Al rato llegó el muchacho de turno noche y le dijo "ahí tenes las novedades". Chávez dijo que lo vio 19:40 en la oficina de la requisita, fue para darle las novedades. No conoce al señor Brian Núñez. Hace dos años y medio que está en prisión. Está muy tranquilo de todo lo que hizo. Que el servicio penitenciario federal lo dejó sólo, menos mal que está en cana porque cobra el peculio. Él había discutido con Nicola y sin embargo cuando este vino a la audiencia dijo que no lo había visto en el hecho. A Vallejos no lo conoce, trabajó sólo 30 días. A Lazo tampoco lo conoce. Que cae detenido por la declaración de un tal Vallejos, que dice que vivía en Ezeiza y él vive en Marcos Paz. Sólo vio al enfermero cuando fue al octógono. Lo mandaron a enfermería y se cerró el libro.

-Declaraciones indagatorias de la etapa de instrucción de Juan Pablo Martínez de fs. 1231/1237, 1679/1690; Víctor Guillermo Meza de fs. 1361/1364, 2073/2088; Roberto Fernando Cóceres de fs. 2096/2002; Javier Enrique Andrada fs. 3287/3292; Juan Fernando Morinigo de fs. 2663/2668;

Ede Martín Vallejos 1335/1343, 1562/1567, 3176/3181; Juan José Mancel de fs. 1466/1471, 2914/2919.

**IV. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA-
PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS JUAN PABLO
MARTÍNEZ, VÍCTOR GUILLERMO MEZA Y ROBERTO FERNANDO
CÓCERES-VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

1. Desde ahora, es menester manifestar que tenemos por probados los hechos imputados a algunos de los procesados, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y público y aquella que se incorporó por su lectura y exhibición y se reveló en el anterior apartado.

Es oportuno señalar que la tarea del juez se asimila a la del historiador, habida cuenta de que sobre la base de los datos, elementos, objetos que se van recolectando, en el caso de los magistrados a lo largo del proceso, se procura reconstruir un hecho pretérito. En esa empresa, durante todos los días de audiencia, hemos escuchado las declaraciones de distintas personas, algunas vecinos de celda del joven Núñez, otras colegas y camaradas de los imputados, peritos, médicos, en fin una importante cantidad de individuos que aportaron, en la medida de sus conocimientos, datos que nos han permitido reconstruir qué pasó aquel 16 de julio de 2.011 en el interior del Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos de Marcos Paz.

Sentado lo anterior, tenemos por probado que el 16 de julio de 2.011 Brian Núñez se encontraba detenido y alojado en el complejo penitenciario federal de detención de jóvenes adultos (U 24) del Servicio Penitenciario Federal -Anexo V-, Pabellón VIII, celda N° 5- y, una vez que finalizó el

USO OFICIAL

horario de visitas, solicitó con antelación suficiente y en reiteradas oportunidades al celador del pabellón Ede Martín Vallejos poder ver el partido de fútbol que disputarían las selecciones de Argentina y Uruguay por la copa América, que tendría comienzo a las 19:15. Cabe recordar que en un primer momento el personal penitenciario había accedido a aquella petición, pero más tarde desistieron de esa autorización y les indicaron a los internos que debían reintegrarse a sus celdas. Las negativas a sus pedidos provocaron que Brian Núñez se enojara y comenzó a increpar en forma verbal a los agentes penitenciarios, inclusive al propio agente Vallejos, y solicitó hablar con el jefe de turno. Ante esa situación de crispación, el celador Vallejos comunicó las novedades al jefe de turno Juan Pablo Martínez, quien convocó a personal de requisa para que se hiciera presente en el anexo V. De tal modo, se constituyeron ante el llamado de Martínez, el subayudante Roberto Fernando Cóceres y el ayudante de 5ª Víctor Guillermo Meza. Fue así que, Vallejos abrió las puertas e ingresaron a la celda de Núñez, tras lo cual lo pusieron contra la pared y lo sacaron esposado de una sola mano, lo llevaron a los golpes hasta la salida del pabellón donde estaba el jefe de turno Juan Pablo Martínez, quien luego de increparlo verbalmente, y decirle "¿quién te crees que sos, Núñez?" le propinó un golpe de puño a su boca que provocó un corte con el consecuente derrame de sangre. De seguido, el aludido Martínez intentó pegarle nuevamente en el rostro a Núñez, pero no logró su propósito habida cuenta de que aquél lo primerió y le pegó un golpe de puño a Martínez en el rostro, ocasionándole un corte en la ceja. Ante tal episodio, Brian Núñez fue trasladado por el personal de requisa antes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mencionado hasta la oficina destinada a atender audiencias -sala de psicología- ubicada en el octógono, más precisamente en el anexo V del mentado complejo. Una vez allí, el adjutor principal Juan Pablo Martínez, el subadjutor Roberto Fernando Cóceres y el ayudante de 5ª Víctor Guillermo Meza y algún otro agente más del mentado servicio penitenciario federal que hasta este momento no pudo ser correctamente individualizado, iniciaron una golpiza en la que le aplicaron al interno Núñez indistintamente y mediante un obrar organizado toda clase de golpes que le ocasionaron no sólo lesiones graves en su cuerpo sino también secuelas de entidad en su psiquis como consecuencia de las situaciones humillantes y altamente degradantes a las que fue sometido.

Los actos de violencia físicos sobre la humanidad de Núñez provocados por los agentes antes mencionados, se extendieron aproximadamente desde las 18:10 hasta las 21:30/22:00, y en líneas generales consistieron en haberle propinado, mientras se hallaba sujetado con las esposas colocadas en manos y pies y a su vez enganchadas entre sí -con un total de tres juegos de esposas-, golpes de puño, bastonazos, puntapiés, patadas, pisadas sobre su rostro con los borceguíes, también fue golpeado en sus tobillos y se le colocaron encendedores calientes en los pies y piernas y fue arrastrado (ya que no podía caminar) hasta los denominados "buzones" y luego introducido en varias ocasiones -cuanto menos en tres oportunidades- bajo las duchas de agua fría. Cabe poner de relieve que mientras desplegaban ese accionar amenazaban constantemente a Núñez con hacer peligrar su integridad física en el futuro dentro de la unidad,

a la vez que Cóceres le rozó sobre sus prendas de vestir, concretamente sobre la región anal, el bastón reglamentario, al tiempo que lo insultaba diciéndole "tomá puto". Cóceres y Meza, además de las conductas mencionadas, fueron quienes, luego de golpearlo en el cuarto de psicología, lo arrastraron hasta los "buzones", ya que no se podía incorporar sobre sus pies, y quienes, mientras se estaba bañando con agua fría contra su voluntad por segunda vez, lo sujetaron, le colocaron las tres esposas y lo trasladaron a un cuarto con paredes acolchonadas donde lo dejaron media hora tirado en el piso y desnudo.

De otra parte, el jefe de día Juan José Mancel tomó conocimiento, por distintas circunstancias, de los sucesos precedentemente narrados y pese a estar obligado, por imperio de la ley, a denunciar penalmente el hecho dentro de las 24 horas, omitió realizarlo ante las autoridades competentes. Mancel ostentaba un alto rango y era el reemplazante natural del Director del establecimiento, quien no se encontraba en ese momento. Tomó conocimiento de las torturas en perjuicio de Núñez, toda vez que fue quien tuvo un encuentro personal con aquél luego de finalizada la golpiza, se entrevistó con el enfermero Adolfo Germán Chávez, quien fue el primero que asistió a Núñez, como así también con los médicos que le prestaron asistencia -Ibarra y Sasso- y ante el claro y evidente panorama que se presentaba ante sus ojos, en su carácter de máxima autoridad que ostentaba en ese día Mancel, omitió formular la pertinente denuncia.

2. Sin lugar a dudas, la piedra angular sobre la que se asientan las imputaciones que pesan sobre los coimputados Juan Pablo Martínez, Víctor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres lo constituye la declaración testifical del propio damnificado Brian Núñez, quien el 16 de julio de 2.011 recibió una tremenda golpiza en todo su cuerpo y "alma", por parte de aquellos agentes penitenciarios, quienes cumplían funciones en el módulo V del anexo del SPF desde las 8:00 hasta las 20:00 de aquel día, el primero como jefe de turno y los restantes como ayudantes de requisa, según surge del informe de fs. 356/357 que detalla el personal del servicio penitenciario federal en funciones para esa fecha.

Esta clase de hechos ilícitos, como sucede con algunos otros -nos referimos, verbigracia, a aquellos relacionados con la violencia familiar o de género- se desarrollan en la intimidad de agresor-agredido, o , como sucede en este caso que hemos juzgado, los acontecimientos se dan detrás de gigantescos muros que guardan todos los secretos, más allá de que estos ámbitos, de común, se encuentren colmados de personas, algunas trabajadoras del servicio penitenciario federal, y otras están allí contra su voluntad.

Las personas que están dentro de la cárcel no siempre escuchan o ven lo que les pasa a las otras personas que allí se encuentran alojadas; a veces, simplemente obedece, por distintas razones o intereses, a que no están dispuestas a contarnos qué es lo que pasa allí adentro.

Pero siempre llega un día en el que alguien o algunos hablan y sus voces se amplifican en otras tantas, y para mejor de todo, se las escucha.

Brian Núñez, al fin habló, y relató todo lo que le sucedió el 16 de julio de 2.011.

Algunas de las defensas argumentaron en sus

alegatos que entre las distintas declaraciones que Núñez prestó a lo largo del proceso se advertía que, en cada nueva deposición, iba agrandando o exagerando lo que le había pasado. No creemos que ello sea así. Es cierto que si cotejamos cada una de las declaraciones, incluida, claro está, la vertida en la audiencia oral y pública, el contenido de todas ellas no encastra perfectamente entre sí, pero esta circunstancia, lejos de levantar sospechas, en buena medida demuestra lo espontáneo y fresco de esos relatos.

Lo recientemente expuesto trae a nuestras memorias las elocuentes palabras de la Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, cuando afirma "pero cuando llega una denuncia, nunca le creen a la víctima de las torturas, porque es un ladrón -mejor dicho, un presunto ladrón- y siempre le creen a los policías o a los del servicio penitenciario." (Stella Maris Martínez, "La supresión de la tortura como deuda pendiente", publicado en "GÉNERO, ESCLAVITUD Y TORTURA", a 200 años de la Asamblea año XIII", Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, pág. 24).

Es más, Brian Núñez no estaba dispuesto a denunciar a los agentes del servicio penitenciario, no quería hacerlo. Su madre Liliana Valenzuela durante la audiencia de debate fue bien clara. Nos dijo que cuando tuvo oportunidad de ver por primera vez a su hijo, a los tres días de haber sufrido los golpes que fueron motivo de denuncia, aquél le dijo que se había caído por las escaleras - inexistentes en la parte del penal donde aquél alojado-; que no le daba ningún tipo de información y esquivaba el tema, pese a que su rostro y su cuerpo develaban otra cosa. La señora Valenzuela

Poder Judicial de la Nación

también manifestó que en otras oportunidades cuando iba de visita a la unidad carcelaria advertía que su hijo presentaba lastimaduras -obviamente no de la misma entidad de las que registró aquél 17 de julio-, pero según le explicaba se las había hecho algunas veces jugando al fútbol, otras al resbalarse en las duchas, o de torpe que era, nomás.

Iteramos, se probó que Núñez no quería denunciar a las autoridades penitenciarias, ni tampoco, en un principio, su propia mamá, pese a que estamos convencidos de que la Sra. Valenzuela, que parió a Núñez, sabía muy bien cómo eran las cosas; pero bueno, como algunos dijeron a lo largo de las audiencias, si se denuncia se pueden perder beneficios y ya bastante con haber perdido el máspreciado de todos, la libertad.

Brian Núñez individualizó, sin dudarlo ni por un minuto, a Martínez, Cóceres y Meza como sus principales agresores. Puede ser que hayan estado presentes a lo largo de las torturas algunos otros agentes penitenciarios, de allí que en algunos momentos el joven relató que había 5 ó 6 personas; es más, algunas de ellas fueron imputadas, pero hemos dictado a sus respectivos veredicto absolutorio. Pero Martínez, Cóceres y Meza fueron los autores seguros de la tremenda y brutal golpiza.

La víctima relató que el 16 de julio de 2.011, versión que es menester resaltar fue avalada por su madre, por Mario Nicola, quien también estaba preso en Marcos Paz para la época de los sucesos, por la documentación existente, y por los dichos de algunos de los propios imputados, que aquel día había recibido visitas cuyo final se

precipitó, toda vez que a las 19:15 jugaban la selección Argentina de fútbol con la Uruguay, como ya hubimos de resaltar, y los internos del sector habían obtenido autorización para ver el partido por televisión. Cuando ya se habían retirado las visitas y Núñez se aprestaba a ver el encuentro deportivo, el celador Vallejos les dijo que no podían verlo y que ingresaran a sus respectivas celdas. Esta circunstancia, si bien Núñez no lo expresó con todas las palabras, lo molestó, irritó y ofuscó, y de manera, no seguramente amable, exigió hablar con el jefe de turno. A los minutos ingresaron a su calabozo Meza y el pañolero Cóceres, lo esposaron de una de sus manos, le pegaron con los bastones y lo llevaron al pasillo donde se encontraba el jefe de turno Juan Pablo Martínez, éste lo increpó y le espetó "¿quién te crees que sos, Núñez?", al tiempo que le pegó una trompada que le produjo que su boca sangrara. Entretanto, Cóceres y Meza lo retuvieron, lo insultaron y cuando Martínez intentó darle un segundo golpe, Núñez con la mano que tenía libre lo primerió, le pegó una piña a Martínez en la cara que le produjo a este último un corte en la ceja.

Como alguna de las partes acusadoras manifestó, este hecho fue lo que provocó el posterior infierno que vivió el joven interno. De allí, a los golpes, bastonazos, patadas, trompadas, se lo llevaron a la sala de psicología, ubicada en el octógono, esto sucedió, aproximadamente, pasadas las 18:15. Le pusieron la cara contra la pared, le colocaron las esposas, le pisaron los talones y le hicieron el llamado en la jerga carcelaria "pata pata", que consiste en pegarle en las plantas de los pies. Los tres agentes penitenciarios comenzaron a pegarle en las plantas de los pies, le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dieron patadas en todo el cuerpo; Núñez nos dijo que sintió que se estaban sacando toda la bronca. Lo golpearon en la tibia y en el peroné, Meza y Martínez no paraban de insultarlo, le advirtieron que iba a ser así el resto de sus días. Le volvieron a pegar en la tibia y en el peroné y en los pies. Tanto Martínez como Meza quemaron sus plantas de los pies con la chapa caliente que recubre los encendedores. Martínez le dio patadas en la boca. Núñez estaba aturdido, dijo que del dolor "veía estrellitas", le pisaron la cara con los borceguíes, Cóceres le siguió pegando en la tibia, pretendía meterle la tonfa en el ano por encima de los pantalones y paralelamente le chantó "tomá puto". Luego le dijeron que lo iban a llevar a "buzones", expresó que se levantó como pudo, que caminó con la pierna derecha y se cayó hacia adelante, que lo arrastraron como 200 metros hasta "buzones", le colocaron esposas en los pies y en las manos y Martínez le dijo que hiciera como los gatos, que maullara. Le siguieron pegando, luego lo obligaron a darse una ducha -obviamente de agua helada-, pero Núñez no podía incorporarse; le dijeron que se secara, se arrastró para conseguir una toalla. Al rato lo obligaron nuevamente a bañarse con el agua fría, al tiempo que le siguieron aplicando patadas y lo metieron una vez más debajo de la ducha. Lo hicieron duchar tres veces, cuanto menos, todo esto duró como hasta alrededor de las 22. Le pusieron las esposas, tenía mucho frío y no sentía los pies. Nos dijo que le aplicaron un mecanismo de tortura conocido como "el chanchito", que consiste en usar tres juegos de esposas, con una se ligan las manos por detrás del cuerpo, con la otra los pies, y la tercera una

ambas esposas, por lo que el individuo queda con el pecho contra el piso.

La golpiza que Núñez dijo que padeció se compadece con las lesiones que reflejan las fotografías de fs. 71/90, que dan cuenta, cruentamente, de la veracidad de sus alegaciones, como así también los esbozos de fs. 69/70, suscritos por el médico Alberto Tarica. No es relevante, en este apartado, determinar con precisión de relojero, cuántas fueron las lesiones constatadas, resulta suficiente ver esas imágenes para darse cuenta de que Núñez no miente y que Martínez, Cóceres y Meza, por alrededor de tres horas, lo torturaron.

En ese sentido, la fotografía de fs. 71 es elocuente, muestra su rostro con ambos ojos lesionados, al igual que la de fs. 72.

Las imágenes de fs. 77/89 muestran con crudeza cómo quedaron sus miembros inferiores. Claro que las lesiones que señalizan todas estas ilustraciones, lejos están de ser autoprovocadas. En cuanto a ese tópico, el médico Norberto Domingo Alfano fue contundente cuando explicó que las autolesiones por lo común son producidas en el brazo y antebrazo y son paralelas entre sí, y ello es natural porque se tiene muy fácil acceso a esas partes del cuerpo, para provocarlas. De seguido, cuando se le exhibieron las fotografías de fs. 71/72, las asemejó a las lesiones que generalmente presentan los boxeadores luego de un combate, por haber recibido trompadas con un elemento duro en el rostro (puños, agrego); específicamente dijo "por haber recibido un golpe con un elemento duro". Descartó de plano que esas lesiones pudieran tener su origen en un golpe contra la pared. En orden a la fotografía de fs. 73, que muestra los labios

lesionados de Núñez, apuntó que se trataba de un golpe propinado, cuando aquél tenía los labios o boca cerrados. Minutos más tarde, cuando se le mostró la fotografía de fs. 75, concluyó que los surcos o huellas que se veían en las muñecas del damnificado, le hicieron recordar a las marcas que dejan las esposas apretadas; dichos que vuelven a ratificar la versión de Núñez en cuanto a que sujetaron sus manos por detrás del cuerpo, luego le ligaron los pies, y con una tercera esposa unieron las otras dos (esta, iteramos, es la práctica que se denomina "el chanchito"). Sobre estas lesiones, durante el juicio, el médico Daniel Alberto Tarica, del área de salud de la Procuración Penitenciaria, cuya declaración quedó en pie, por los argumentos que brindamos al desechar la nulidad requerida por los defensores, revisó al joven damnificado a los seis días de haber recibido la golpiza, y también descartó de plano que la especie y el tipo de lesiones que presentaba aquél hayan sido auto provocadas. Es que, luego de ver las fotografías a las que nos venimos refiriendo ¿a quién se le puede ocurrir semejante idea? Nadie en su sano juicio puede provocarse tamañas lesiones, y Núñez, también quedó probado durante el juicio, no tiene ninguna patología. Así lo dijo la psicóloga María Elena Chicatto, del cuerpo médico forense (videre fs. 2.986/2.997).

En definitiva, como consecuencia de las conductas desplegadas por Martínez, Cóceres y Meza, el joven Brian Núñez, quien el día anterior a los sucesos que hemos juzgado cumplió 20 años, terminó con hematoma en ambos ojos y hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo; golpe en el labio inferior, lesiones escoriativas lineales en ambas

manos y caras de las muñecas; edema e inflamación importante con lesiones escoriativas de entidad en la pierna derecha; rotura del meñique del metatarsiano; lesiones en la planta del pie con una base hematosas; hematomas en todos los dedos del pie; fractura, hematoma en todos los dedos de la pierna derecha; el hueso del pie derecho fracturado en más de una parte; y en la base del pie izquierdo tiene una fractura.

Pero dijimos párrafos más arriba que la versión de Núñez no se encuentra huérfana, toda vez que a más de las elocuentes fotografías a las que recurrimos hace unos instantes, y las claras exposiciones de los médicos que, en algunos casos atendieron a Núñez y en otros transitaron por el juicio explicando el origen de las lesiones que sufrió aquél, contamos con la exposición de la señora Liliana Valenzuela, madre y damnificada también de las acciones que desarrollaron los tres imputados (¿porqué no decirlo, quién más que una madre puede sentir el dolor de su hijo?).

Es cierto que aquélla no percibió por medio de sus sentidos los hechos de los que fue víctima su descendiente, pero su testimonio, si bien no es dirimente, es muy valioso por cuanto, aunque a saca bocados, pudo extraer de aquél lo que sucedió el 16 de julio. La crueldad de la golpiza la llevó a acudir a la Procuraduría Penitenciaria cuando, en otras ocasiones, según refirió, había optado por callar, en alguna medida -comprensible, por cierto-, se hacía cómplice del sistema.

De allí que su exposición, más allá de la relación directa con quien aparece el principal damnificado (la más, por cierto, es su progenitora), tenga tanta importancia: con posterioridad a la tortura, vio a su hijo como un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

despojo, un desecho, no quiso llorar ante sus ojos, pero lo vio "muy desfigurado". Describió, genéricamente, las lesiones que su hijo presentaba y, estas manifestaciones, insistimos, coinciden con las imágenes que trascienden de las fotografías y los dictámenes de los médicos. Cuadra recordar dos circunstancias, que trae a cuento la señora Valenzuela, una primera, que le había llamado la atención que su hijo aquel 16, por la noche, no la hubiese llamado, como acostumbraba a hacerlo luego de haber compartido con ella el horario de visita, y la segunda, que Mario Nicola, otro interno, la llamó por teléfono y le comentó que su hijo se había quebrado en el baño, pero, sin embargo, lo notó que "daba vueltas" y, sin que se comprendiera mucho, se justificó diciéndole que él había advertido a los agentes penitenciarios de que no se metieran con Brian. Finalmente le dijo que éste estaba en el HPC de la U.24.

No debe soslayarse un dato que aporta la señora Valenzuela, en cuanto a que el 16 de julio se celebra el día del penitenciario, luego otro testigo -Víctor Hortel- precisó que dicha fecha coincide con la celebración de la virgen del Carmen, y esto lo resaltamos porque se comentó que los carceleros tenían aliento etílico, circunstancia que, de alguna manera, puede explicar tanta brutalidad posterior, ingesta de alcohol que, sin lugar a dudas, no llegó a que no comprendieran lo que estaban haciendo.

Otro dato a tomar en cuenta es que, al día siguiente, el 17, la madre de Brian, quien ya sabía que a su hijo le había pasado algo, y no justamente bueno, no pudo verlo; la atendió un jefe de área, apellidado Martínez que estaba en el sector de

jóvenes adultos, quien le dijo que era primo del imputado Juan Pablo Martínez y le comentó que a su hijo le iban a dar varios beneficios si dejaban todo como estaba, en clara alusión a que no formulara ninguna denuncia. Le ofrecieron darle buenos puntajes cada tres meses. Le insistían en que no hiciera la denuncia para poder obtener todos esos beneficios.

Relató que, cuando finalmente pudo ver a su hijo, la visita duró tres horas, aproximadamente, pero a solas con él habrá podido estar tres cuartos de hora. Esta circunstancia demuestra que los carceleros no querían que ellos hablaran tranquilos, para evitar que Núñez le contara lo que le habían hecho. Martínez se mantuvo presente la mayoría del tiempo hasta que la señora Valenzuela le pidió que por favor los dejaran solos; le hicieron la concesión a medias, por cuanto dejaron la puerta entreabierta, así el susodicho Martínez podía escuchar qué estaban conversando.

Vio a su hijo en silla de ruedas con las piernas y manos destrozadas, como así también sus ojos, las fotografías enunciadas, sin hesitación, dan crédito a sus dichos.

Ante su insistencia, fue recién que su hijo le mostró las lesiones que registraba, o sea que, como señalamos precedentemente, Núñez no tenía animosidad contra los agentes que lo habían golpeado, puesto que, una vez más, prefería el silencio, que no se hiciera la denuncia. Le manifestó que estaba muy dolorido, y ella observó que tenía las piernas "re negras", justamente así lucen en las fotografías de fs. 77, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86 y 89. También advirtió que se le caía la piel y que la parte de abajo -es decir la planta del pie- estaba quemada y tenía ampollas. Así lo

Poder Judicial de la Nación

reflejan las fotografías de fs. 80 y 81. Agregó que tenía la pierna "pata de elefante" y que en una tenía media valva, y en la otra dos dedos quebrados. Ante ese panorama llamó a la Procuración Penitenciaria y habló con "Natalia", quien la contuvo y, ese mismo día, fue a las oficinas que quedan en el barrio de Congreso a aportar los datos para que se formule la denuncia (aquí, en este lugar, se empiezan a oír las voces de las que hablábamos).

Como hubimos de señalar, los relatos de Brian y su madre son congruentes, habida cuenta de que ésta nos narra todo lo que Brian le había comentado. Que lo habían esposado de brazos y piernas, que después le hicieron "el chanchito", "el pata-pata" (volvemos a recordar, son los golpes que se le dan en la planta del pie para que la persona no pueda caminar), patadas en la cabeza, trompadas en la boca y en los ojos. Que Martínez le pegaba en los ojos junto con otro grandote que se llama Meza, en tanto el pañolero, en referencia al señor Cóceres, viendo en la situación que estaba su hijo, usaba el bastón para "violarlo" (le rozaba el ano), al tiempo que le decía "te gusta te gusta". Con alivio, dijo que ante el tribunal fue la primera vez que pudo estar frente a un juez. Su testimonio no presenta fisuras, insistimos, es convincente y no pretende sacar ninguna ventaja. Fue muy sincera cuando dijo que en esta ocasión decidió denunciar el hecho porque a Brian "casi se lo devuelven en un cajón", que temió por su vida, en cambio en otras ocasiones prefirió no hacer la denuncia.

Es menester rememorar que Brian había cumplido años el día anterior, y en el penal

pudieron celebrarlo junto a su padre y sus hermanas. La señora Valenzuela recordó que su hijo le decía que los penitenciarios Martínez, el jefe y todo el grupo que trabajaba con él le decían que iba a tener un "regalo", pero lo que no le decían es que se lo iban a dar al otro día, y que se trataba de una feroz golpiza.

De otra parte, cuadra poner de relieve, una vez más, que en otras ocasiones ya lo había visto golpeado, como a otros jóvenes del grupo, que ella ya sospechaba, pese a lo que le relataba Brian, que los golpeadores eran los agentes del servicio penitenciario. Que a raíz de lo que le pasó en esta oportunidad, se sinceró y le contó todas las veces que lo torturaron, y la ilustró sobre el nombre que reciben algunos métodos de tortura.

Por último, también es digno de destacar, cuando emocionada, expresó que el día que vio a su hijo por primera vez, luego de la golpiza, cuando regresaba a su casa y caminaba por la ruta de barro desde la prisión hasta Marcos Paz, no se sacaba de la mente la imagen de su hijo y el miedo que le había quedado.

Es importante el testimonio del enfermero Adolfo Germán Chávez, quien cabe poner de relieve, es compañero de trabajo de los imputados. Labora en el módulo V, anexo 2, y el día 16 de julio de 2011 estaba de guardia y lo llamaron para que se dirigiera al octógono, sin darle mayores precisiones. Cuando llegó al lugar vio que el jefe de turno Martínez tenía un corte en la ceja y el encargado de requisita Víctor Guillermo Meza presentaba escoriaciones en la mano. Le dijeron que tenía que ver a un interno, esta persona era Brian Núñez, a quien vio esposado, y destacó que le costó mucho incorporarse. Ubicó a Núñez en una habitación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se utiliza para audiencias. Destacó que tenía muchas lesiones y muy mal el pie y que el tipo de lesiones que presentaba requerían que lo viera un médico. Insistió en que le llamó mucho la atención la lesión del pie, pues estaba muy inflamado, aclaró que podía ser que los dos pies estuvieran lastimados. Destacó que esa circunstancia fue lo que lo llevó a decirle a Martínez y Meza que llamaran a un médico. Rememoró que en el lugar estaba presente el personal de requisita, concretamente Cóceres y Andrada. Señaló que cuando lo revisó serían aproximadamente entre las 19:00 y las 19:30 y manifestó que vio otro tipo de lesiones en su cuerpo pero que no recuerda las características, que eran más bien lesiones excoriativas, que las presentaba en casi todas las partes del cuerpo, cara, torso, y brazos. Respecto de los ojos, dijo que tenía inflamaciones en los párpados. Que las lesiones del interno eran visibles y que no podía caminar. Explicó que el médico de guardia no estaba en el módulo, que era el médico Sasso quien llegó al lugar. Que el aludido médico, dio la orden para que a Núñez lo sacaran a un hospital extramuros, sobre todo por la lesión del pie. Que él lo acompañó en la ambulancia y tuvieron que ayudar para subir. Que en la Unidad 24 lo recibieron en ingreso y se acercó el médico Ibarra, lo revisó, y lo llevaron al hospital central de Marcos Paz. Recordó que había tenido una fractura de un metatarsiano del pie y que quedó alojado en el HPC de la U24. Reconoció la constancia de fs. 237 como copia fiel del original del libro de novedades de enfermería centro médico, y dijo que a las 20:30 se realizó un examen físico a Brian Núñez quien presentaba múltiples

escoriaciones en rostro, proceso inflamatorio biparpidal en ojo izquierdo, múltiples escoriaciones en torso, anterior y posterior, traumatismo y proceso inflamatorio en ambos pies y solicitó evaluación por médico de guardia. El Dr. Mariano A. Sasso realizó un examen físico al interno Núñez, solicitó realizar RX de ambos miembros inferiores, eso fue a las 21:00, él firma con fecha 16 de julio de 2011. Este testigo es importante, porque nos dice que Martínez, Meza y Núñez presentaban lesiones compatibles con el relato efectuado por este último, que el lugar en el cual los revisa es donde se produjo la cruel golpiza y sobre la gravedad de las lesiones que presentaba el joven Brian.

Mariano Ariel Sasso, para el año 2011 era médico de guardia en el módulo 5 de menores. Nos comentó que el 16 de julio de 2011 fue llamado por el jefe de turno. Que vio que un interno tenía golpes y uno de los jefes también. Que en el lugar había un enfermero, a quien no conocía, Chávez. Que el interno tenía golpes en los pies, brazos, tórax. Por lo del pie sugirió que sea llevado al Hospital Central de Marcos Paz. Rememoró la lesión del pie, que el interno presentaba escoriaciones en el brazo, raspones. Le llamó sumamente la atención la lesión del pie, pues estaba deformado, hinchado, con otro color. Aclaró que quería que lo evaluaran como urgente, que desconoce dónde fue trasladado. Que el interno le decía que le dolía mucho el pie. Cuando se le exhibió su declaración de fs. 2963, prestada el 10 de julio de 2013, aclaró que concurrió a ver el interno al final de la tarde, que no era de noche pero tampoco después de comer.

Este testigo también es importante, toda vez que constata lesiones en el jefe de turno Juan

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Pablo Martínez, y en Brian Núñez, compatibles con la versión brindada por este último, y nos da una dimensión de la gravedad de las lesiones que presentaba el joven Brian.

Rodrigo Ibarra es cirujano plástico y, para el 2011 trabajaba en el Servicio Penitenciario Federal, prestaba servicios en la U 24, en el módulo 5. Se encontraba de guardia pasiva y fue llamado telefónicamente a su casa porque había un lesionado. Que llegó a la Unidad 24, el paciente era Brian Núñez quien presentaba un cuadro inflamatorio facial, también en los pies y un corte en uno de ellos, no podía pisar, le dolía mucho y lo trasladaron con el enfermero al hospital de Marcos Paz. Que pidió una silla de ruedas porque no se podía movilizar, que estaba presente el enfermero Chávez. Destacó que Núñez tenía un proceso inflamatorio muy importante en los pies y que las lesiones en el rostro eran verificables a simple vista. Destacó que se requería de atención médica inmediata, de horas, que el paciente se paró pero le refirió que tenía dolor. También recordó que Martínez tenía una lesión en una de las cejas, él le ofreció suturarlo pero aquél no quiso, le aplicaron "la gotita". Finalmente, recalcó Núñez, presentaba traumatismo en ambos pies.

Este testigo también da cuenta de la coeternidad de las lesiones que tenían Martínez y Núñez, como así también de la gravedad de las lesiones que registraba este último.

El médico Fernando Ramella dijo que conocía a algunos de los imputados por haber compartido actividades. Rememoró que desde hace 15 años trabaja en el Servicio Penitenciario Federal y que fue médico de planta de la U24 de jóvenes adultos.

Recordó haber visto a Núñez en el hospital penitenciario y que en una pierna tenía una valva y en la otra un yeso que se extendía por encima de la rodilla. Que no podía deambular. Que tenía dos fracturas y otras escoriaciones. Reconoció el informe de fs. 18 y aclaró que el año es 2011. Expuso que Núñez había recibido numerosos traumas. Que presentaba alguna dificultad en el ingreso del aire. Que presentaba una fractura del pie derecho.

Carlos Felipe Bruno es médico forense de la Justicia Nacional y a lo largo del proceso suscribió distintos informes médicos: el 29 de julio, 12 de agosto de 2.011 y el 21 de diciembre de 2012. Narró que el 29 de julio de 2011 fue la primera y única vez que tomó contacto con el interno Núñez. Lo vio 13 días después de haber sufrido las lesiones. Estaba en silla de ruedas y en el HPC, pero también había estado en otro hospital extramuros. Nos explicó que diferencia hay entre valva y yeso y que encontró una hemorragia en su ojo derecho. Que había hematomas en los dedos del pie. Recordó que el interno le comentó que estando en su unidad había recibido traumatismos y le dijo en qué espacios físicos había sido golpeado. Se le exhibieron las fotografías de fs. 72/74 y describe una hemorragia y una lesión a nivel frontal izquierdo. Descartó lesiones auto infligidas. También describió una hemorragia subconjuntival que la definió como un derrame sanguíneo. Dijo que pudo haber sido causado por un puño cerrado, un bastón. Adujo que hay tres lesiones distintas en los pies. Recalcó que las lesiones en el rostro no es habitual que sean autoinfligidas. Que no le refirió que recibió quemaduras. Aclaró que los "ojos de mapache" aparecen por una lesión de cráneo. Detectó fractura

Poder Judicial de la Nación

del quinto metatarsiano. En el informe de fs. 114/115, así como sus ratificatorios de fs. 119/121, 126/128, y 2137/2139 -todos incorporados por su lectura-, califica a las lesiones como graves, destaca su mecanismo de producción y su data, todo ello con la totalidad de las constancias médicas y radiografías con las que se contó.

También hemos hecho mención a las expresiones de Mario Alberto Nicola, este joven, que para la fecha de los hechos tenía 19 años, y al igual que el damnificado Núñez se encontraba privado de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, módulo V, pabellón VIII, se hallaba a sólo dos celdas de la que se encontraba Brian. En efecto, Nicola, que era fajinero, estaba alojado en la celda 2, en tanto el aquí damnificado en la 5.

Es necesario recordar que el joven Nicola prestó declaración por ante el juzgado federal de Morón, por primera vez, el 8 de septiembre de 2.011, es decir a casi dos meses de ocurridos los hechos que hemos juzgado. Es cierto, pero por otra parte natural, que en esa oportunidad haya sido más bien parco en expresar todo lo que había visto o percibido por sus sentidos. Adviértase que un pasaje de su declaración previene diciendo: "(e)stá focalizado a cumplir su condena y regresar a su casa". Seríamos muy ingenuos los jueces si nos quedáramos con esos silencios. Pero pese a todo, aportó datos importantes. Por ejemplo, cuando expuso que el encargado les respondió que no podían ver el partido de fútbol entre Argentina y Uruguay y Núñez se puso muy exaltado, no obstante lo cual ingresó a su celda. También cuando señaló que aquel día, cuando salió al recreo, aproximadamente a las

USO OFICIAL

20.30, advirtió que Brian no estaba en el módulo y que, en un principio, pensó que estaba sancionado por el comportamiento que tuvo antes de ser encerrado. Por último, cuando expresó que a los días se enteró por intermedio de la progenitora de Brian, que éste estaba internado en el HPC porque lo habían golpeado y que por comentarios supo que el jefe de turno o de requisa había recibido una piña en la cara.

A la fecha de su declaración por ante quienes esta sentencia suscribimos, es decir hace apenas unas semanas, Nicola seguía detenido en el servicio penitenciario federal. Pasaron casi cuatro años, está más adulto, más "curtido" se podría decir, y habló un poco más. Si bien más no se le pudo pedir, lo cual es comprensible en sus circunstancias. Nos dijo que dentro del pabellón no había pasado nada, pero agregó que a Núñez lo buscaron y se lo llevaron. Dijo que vio cuando lo sacaron, que entraron un par de agentes penitenciarios. Reconoció a un "gordo de la redonda" (no hay dudas de que se refiere a Meza). Que eso sucedió, aproximadamente, entre las 18.30/19.00. Después se puso a escuchar música (esto lo había dicho también cuando declaró por ante la instrucción). Relató que más tarde se enteró de que a Brian Núñez le habían dado semejante paliza. Después tuvo recreo y Brian ya no estaba en el módulo y por lo que se enteró estaba en el hospital, producto de la golpiza. Le preguntó al celador -cuyo nombre dijo no recordar-por Núñez, y ése le dijo que estaba en una silla de ruedas todo lastimado. Añadió que el encargado le comentó que lo habían "cagado a palos". Ese encargado al que se refiere empezaba el turno, puesto que ello acontece a las 19.00. Fue muy sutil y cauto cuando,

Poder Judicial de la Nación

al dar respuesta a una pregunta específica que se le formuló, dijo tal cual "(s)i los internos no lo golpean, ¿quiénes lo van a golpear?". Que él no lo golpeó en ningún momento. Vio cuando a Núñez lo sacaron con las manos atrás, amarrocado, y sentenció que hasta ese momento no estaba golpeado.

Por lo demás, aportó algunos datos para tener probada la materialidad infraccionaria lo expuesto por Federico Lucas Villalba, cuya declaración testifical de fs. 149/vta., fue incorporada por su lectura al debate. Este joven nos brindó los siguientes elementos: que el 16 de julio de 2011, cuando salió al recreo, aproximadamente a las 20:20, Brian Núñez que se encontraba alojado a una celda de por medio a la que él estaba, ya no estaba se encontraba en el módulo, y un celador le dijo que había sido sancionado. Luego agregó que, tiempo después, se enteró por intermedio de otros internos que Núñez se encontraba lesionado; también dijo saber que a raíz de ese hecho, personal penitenciario sufrió lesiones.

De manera similar se expresó José Antonio Moral Mendoza, cuya declaración testimonial de fs. 158/vta. fue incorporada por lectura, pues en esa pieza procesal manifestó que se enteró que Núñez había sido sancionado, toda vez que cuando salió al recreo, aproximadamente a las 20:15, el celador les ordenó que juntaran las pertenencias de aquél, ya que había sido sancionado. Agregó que, tiempo después, se enteró por la familia de Núñez que éste se encontraba alojado en el HPC y que estaba lesionado.

En análogo sentido, se cuenta con la declaración de Javier Armando Ledesma, de fs.

146/vta. -también incorporada por su lectura- quien, para la fecha de los hechos ocupaba la celda N°4, es decir, la lindante a la de Núñez. Recordó que éste había reclamado hablar con el jefe de turno para que les diera a todos los integrantes del pabellón la posibilidad de ver el partido de fútbol, entre los seleccionados de Argentina y Uruguay. Que el encargado se acercó al pabellón y le explicó a Núñez que el jefe de turno no podía ir al pabellón, ordenando a Núñez que regresara a su celda. Que cuando salió al recreo, se enteró por dichos del encargado que Núñez había sido sancionado. Que a los días, se informó por intermedio de su madre, quien había dialogado telefónicamente con la de Núñez, que a éste le habían pegado una paliza y que se encontraba sancionado. Que ahí fue cuando tomó noticia de los hechos que habían ocurrido dos días antes.

Así, la valoración del cuadro probatorio en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica racional, no hace más que corroborar el hecho que se tuvo por probado como así también la coautoría que le cupo a Martínez, Meza y Cóceres.

Rigen los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y 45 del C.P.

V). SITUACIÓN PROCESAL DE JUAN JOSÉ MANCEL

Liminarmente, cuadra poner de relieve, desde ahora, que según la constancia de fs. 177 que se incorporó por su lectura al debate, el subalcaide Juan José Mancel, credencial N°29.785, se desempeñó como jefe de día el 16 de julio de 2011, en el complejo penitenciario federal de jóvenes adultos de Marcos Paz, más precisamente en el anexo Juan Carlos Lando -ex Unidad 26-.

Conforme se desprende del Boletín Público Normativo, año 17, n° 373 en el cual se aprobaron

las "Pautas de Procedimiento para hechos lesivos graves y/o fallecimientos de internos", en la Resolución 483/08 del Boletín Público Normativo, año N° 273, el jefe de día es el reemplazante natural del director del establecimiento.

Por lo demás, ninguna duda se nos presenta a la hora de afirmar que la prueba que pasamos a detallar a continuación deja en evidencia el conocimiento directo que tomó Juan José Mancel respecto del padecimiento físico y psicológico al que fue sometida la víctima, sin perjuicio de lo cual, no sólo omitió promover la denuncia correspondiente en el término legal, sino que además exteriorizó distintas acciones tendentes al ocultamiento de lo que realmente aconteció.

En ese sentido, es importante volver a recordar lo que el enfermero Adolfo Germán Chávez relató durante la audiencia de debate. Ratificó que Mancel era el jefe de día, y que lo vio llegar paralelamente a cuando lo hizo el médico Mariano Sasso. Repárese en que el aludido médico no estaba en el módulo, y fue llamado para atender a Núñez a instancia de Chávez. Que las lesiones que tenía el joven Brian eran visibles, y que el médico Sasso propició que lo llevaran a un hospital extramuros, principalmente por las lesiones de los pies. Chávez dijo que Sasso demoró treinta minutos en llegar y que Mancel se hizo presente en el anexo y fue éste quien ordenó los movimientos. El mencionado testigo categóricamente afirmó que Mancel estaba dentro de la enfermería, que se hallaba presente cuando el doctor Sasso dio el diagnóstico, es más, se lo hizo saber al propio Mancel.

Es menester poner de resalto que ante la insistencia en las preguntas, Chávez reafirmó que

cuando el médico revisó a Núñez, Mancel estaba presente.

De su parte, el médico Mariano Ariel Sasso expuso durante el juicio, como ya hubo de señalarse, que por la lesión del pie sugirió que Núñez sea llevado al Hospital Municipal de Marcos Paz. Aclaró que él sólo propicia pero no sabe quién da la orden. Recalcó, memoramos, que las lesiones eran visibles, que el pie estaba deformado, hinchado, con otro color, que quería que lo evaluaran como urgente, todo esto, claro está, en presencia de Mancel. Es decir, la preocupación que le generaron al facultativo las lesiones que presentaba el interno Núñez, necesariamente tuvieron que tener el mismo efecto en Mancel. En palabras más claras, era un tema urgente, así lo anunciaba enfáticamente el médico que tomó intervención.

Después, el médico Rodrigo Ibarra nos dijo que él estaba de guardia pasiva y lo llamaron para que se dirigiera a la Unidad 24 pues allí había un interno lesionado. Es decir: que Mancel no siguió la sugerencia que le había dado el especialista - Sasso- sino que envió a Núñez al HPC de la Unidad 24. ¿Porqué ante la situación de emergencia optó por mantener al lesionado en la misma órbita del servicio penitenciario federal?.

El propio Brian Núñez dijo que cuando fue sometido a las duchas de agua helada, en un momento determinado, comenzó a gritar y se acercó el jefe de día Mancel, a quien le dijo que no sentía los pies. No debe soslayarse que las duchas a las que fue sometido Núñez, fueron posteriores, inclusive a la intervención del enfermero Chávez y del médico Sasso.

También es importante el testimonio de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Mariano Sebastián Vallejos, quien para el tiempo de los hechos que aquí se juzgaron era auxiliar de la división judicial en el módulo V y, además de haber prestado declaración en el juicio, previamente lo había hecho a fs. 1626/1628, durante la fase de instrucción. Que en un momento determinado de su relato se procedió a dar lectura a un tramo de aquélla declaración (conforme prevé el art. 391 inciso 2° del CPPN), y ratificó que fue Mancel quien le dijo que cambiara la orden dada en la nota confeccionada por esa división, que consignaba el traslado extramuros de Núñez, por el traslado del nombrado al HPC de la Unidad 24, contrariando así la voz de los médicas.

Ello evidencia que a esta altura Mancel, quien ya había tomado conocimiento de la agresión a Núñez, exteriorizaba conductas tendentes al ocultamiento de las acciones delictivas en el que habían incurrido sus subordinados.

Pero ello no fue la única conducta positiva, a tal fin, llevada a cabo por el nombrado sino que además, a fs. 1/vta., Juan José Mancel, según él mismo suscribe, dejó documentada la novedad comunicada por el jefe de turno adjutor Juan Pablo Martínez, en cuanto que a las 20:30, el ayudante de cuarta Martín Vallejos, quien se desempeña como celador del pabellón N°8, en momentos en que ingresó al pabellón a su cargo para proceder al reintegro de los internos de dicho pabellón, el interno Brian Núñez comenzó a vociferar, en tono elevado "yo no me reintegro un carajo, no tengo ganas de estar engomado", por lo que la gente dialogó con el interno de mención para que se reintegrara en la celda, consiguiendo su cometido minutos más tarde, pero luego escuchó ruidos

provenientes de dicho pabellón y observó al interno Núñez pateando la reja de su celda, manifestando "que baje el jefe de turno ya o me lastimo todo para llevarlos al juzgado eh", por lo que el agente comunicó dicha novedad a la jefatura de turno. Luego, que Martínez se apersonó en el lugar del hecho, y al ingresar al pabellón 8 observó que Núñez pateaba fuertemente la reja de acceso a la celda individual, al tiempo que se golpeaba la cabeza contra la misma, a lo que Martínez le solicitó que se tranquilizara para poder dialogar, y le pidió al celador que abriera la celda del interno y cuando éste efectuó la apertura, observó que el interno retrocedió dentro de su alojamiento en forma dificultosa, al caminar con sangre sobre su pie derecho, y que cuando le preguntó qué le sucedió, Núñez se lanzó sobre su persona, sin motivo alguno y le arrojó golpes de puño que impactaron sobre su rostro, no pudiéndoselo sacar de encima, por lo cual comenzó a forcejear con el interno, a raíz de lo cual Martínez se lesionó en el rostro. Que con el apoyo de agentes de requisita, redujeron al interno en el piso, pero éste, no conforme, comenzó a golpear su cabeza contra el suelo, al mismo tiempo que manifestaba "peguen mangas de puto, los voy a mandar en cana con la Procuración". Que en ese momento, para evitar que el interno se continúe agrediendo, y para resguardar la integridad física, el agente auxiliar Ayudante de Quinta Víctor Meza colocó su mano derecha sobre el rostro de aquél para evitar que éste se siga autolesionando, y es en ese momento que el interno Núñez lesiona al agente de requisita, haciendo que aquél raspe su mano contra el suelo. Se deja constancia que el médico de turno solicitó la derivación de Brian Núñez a un hospital

Poder Judicial de la Nación

extramuros, pero que Mancel ordenó, de manera preventiva, derivarlo a la Unidad 24 para una mejor atención médica y evitar que el interno continúe con su accionar agresivo contra el personal del anexo V.

Lo recientemente narrado fue suscripto por Mancel el 16 de julio de 2011 a las 21:00 horas. A fs. 2, el aludido Mancel, como jefe de día, ordenó sustanciar el sumario de prevención con motivo del hecho narrado, se designó como instructor al subayudante doctor Facundo Langan, y se elevaron las actuaciones al juzgado de turno. A fs. 7 se encuentra la ratificación del Subalcaide Juan José Mancel, y a fs. 8 y 9, las declaraciones de Víctor Guillermo Meza y Juan Pablo Martínez, respectivamente. También hay certificados médicos y actas de lesiones. Sobre la base de esos datos, a fs. 21/22 el fiscal Sebastián Basso requiere formalmente la instrucción por los hechos, tal como fueron descriptos por Mancel.

Ahora bien, Mancel vio el estado físico en el que se encontraba Brian Núñez, los médicos Sasso e Ibarra lo pusieron al tanto del estado crítico de salud en el que se encontraba, lo vio luego de haber sido sometido a duchas de agua fría; pese a las sugerencias de los facultativos, derivó a Brian Núñez a un hospital penitenciario, alegando que en ese lugar recibiría mejor atención y porque tenía señal para teléfonos celulares, previo a ello, según nos señaló Martín Vallejos, le hizo cambiar la nota de la división judiciales, en la que se dejaba constancia del traslado extramuros de Núñez, por otra que consignaba la recomendación de trasladarlo al HPC del Anexo 24 y ordenó la sustanciación de la prevención en la Unidad 24 del

USO OFICIAL

Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos, lugar distinto al cual ocurrieron los hechos, privando al auditor, Dr. Langan, de poder tener una visión propia del hecho, y recolectar otros testimonios.

Se sustanció un sumario de prevención en el cual se tergiversaron los hechos o, cuanto menos, no se plasmó la totalidad de lo ocurrido. Las lesiones que presentaban Meza y Martínez eran ínfimas al lado de las que presentaba el joven Núñez; Mancel ni esbozó el estado en que se encontraba el joven para que la justicia pudiera investigar.

Además, Mancel dispuso (o al menos consintió) que se modificaran o reinscribieran la totalidad de los registros del anexo V (es decir, los libros de "división requisita", "pabellón 8" y "jefatura de turno"). De modo tal que los mismos reflejaran y dieran cuenta de una versión de los hechos acorde con la falsedad y ocultamiento pergeñado y asentado en el sumario de prevención.

Por lo expuesto, la valoración del cuadro probatorio en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica racional, no hace más que corroborar el hecho que se imputa a Mancel como así también su autoría penal.

Rigen los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y 45 del C.P

VI) ABSOLUCIÓN DE JAVIER ENRIQUE ANDRADA

Al señor Javier Enrique Andrada se le atribuyó el haber ingresado, conjuntamente con el Subayudante Roberto Fernando Cóceres y el Ayudante de 5ta. Víctor Guillermo Meza, a pedido del jefe de turno Juan Pablo Martínez, luego de que el celador Ede Martín Vallejos abriera la puerta, a la celda que ocupaba Brian Núñez, tras lo cual lo pusieron

contra la pared y lo sacaron esposado de una sola mano y lo condujeron hasta la salida del pabellón donde estaba el aludido Martínez, quien luego de increparlo verbalmente, le propinó a Núñez un golpe de puño en su boca, lo que provocó un corte en ella, con el consecuente derrame de sangre.

Que luego de ello, Martínez intentó pegarle nuevamente en la cara a Núñez, pero éste se le anticipó y le pegó en el rostro a Martínez, y le ocasionó un corte en la ceja.

Se apunta en el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el fiscal federal Sebastián Lorenzo Basso, que ese último hecho puede definirse como el desencadenante por el cual personal penitenciario desató una reacción totalmente desproporcionada, irracional y desenfrenada contra la integridad física y psíquica de Brian Núñez.

Se aduce en la pieza mencionada, como tantísimas veces se explicó, que el personal de requisita aludido -entre los que estaría Andrada- trasladó al joven Núñez hasta la oficina destinada a atender audiencias ubicada en el octógono en el anexo 5 del Complejo de Jóvenes Adultos. Que una vez en el lugar Martínez, Meza, Cóceres y Andrada en pleno ejercicio de sus funciones y abusando del poder de hecho y control que tenían del lugar, iniciaron una golpiza en la que le propinaron a Núñez, indistintamente y mediante un accionar organizado, toda clase de golpes que le ocasionaron no sólo lesiones graves en su cuerpo, sino también graves secuelas en su psiquis producto de las situaciones humillantes y altamente degradantes a las que fue sometido.

Seguidamente, se describen los actos de violencia física dirigidos contra el cuerpo de

Núñez, los cuales ya hubimos de detallar al tratar la situación procesal de los coimputados Martínez, Cóceres y Meza, aunque no está de más repasarlos: golpes de puño, bastonazos, puntapiés, pisadas sobre el rostro, golpes en los tobillos, quemaduras en las plantas de los pies, introducción bajo la ducha de agua fría, etc.

Se expuso que además de la lesiones graves provocadas en el cuerpo a Núñez, los agentes referidos le ocasionaron graves sufrimientos psíquicos a Núñez, puesto que, mientras desplegaban el accionar descrito en el párrafo precedente, lo amenazaban con hacer peligrar su integridad física en el futuro, en la unidad, también le rozaron por sobre sus prendas de vestir, concretamente en la región anal, el bastón reglamentario y lo hicieron desnudarse y ducharse, en varias ocasiones.

El fiscal de instrucción y luego los tres acusadores que tomaron intervención en el juicio, como ya hubimos de señalar, edificaron la imputación contra Martínez, Meza y Cóceres a partir de que Núñez los reconoce y especifica cuáles fueron las conductas desplegadas por cada uno de ellos.

Ahora bien, a la ahora de referirse al Ayudante de Segunda Javier Enrique Andrada, los propios acusadores reconocen que al exhibírsele las fotografías de los agentes penitenciarios que el 16 de julio estaban en el complejo, Brian Núñez no reconoció a aquél.

Sin embargo, ese déficit se pretende cubrir, manifestando que el damnificado hizo referencia a que en el hecho tomaron intervención más personas y que como tenía los ojos hinchados o inflamados de los golpes que había recibido, esta circunstancia le impedía divisar con precisión los rostros de

Poder Judicial de la Nación

todos los agresores.

Ahora bien, en relación al primer argumento, cuadra poner de relieve que al tratar las situaciones procesales de Martínez, Cóceres y Meza hemos hecho mención a que Núñez a lo largo de su odisea detectó la presencia de otros sujetos del servicio penitenciario, más esa circunstancia no implica que el accionar de esos agentes haya tenido relevancia penal o que se pueda probar con certeza su participación criminal.

De otra parte, cuando los agentes penitenciarios ingresaron a la celda de Brian Núñez, éste no tenía los ojos inflamados, toda vez que no había recibido aún ninguna golpiza, y teniendo la visión adecuada, sólo reconoció a Martínez, Cóceres y Meza. Es más, durante la audiencia de debate rememoró que cuando fue a la audiencia a reconocer fotografías de los imputados, exclusivamente indicó a las personas que recordaba y, entre ellas, no estaba Andrada. Se le exhibieron las constancias de fs. 600/602 y ratificó el contenido de ese acta, reconoció su firma y persistió en el contenido de las deposiciones de fs. 103/104, 210 y 574/76. Afirmó que cuando llevó a cabo el acto, no tuvo ninguna duda cuando ubicó en las fotografías de los agentes que se le exhibieron, a quienes tomaron participación o estuvieron presentes cuando se produjeron los hechos, que ello lo hizo con toda seguridad.

Repárese en que en la declaración de fs. 103/104, prestada el primero de agosto de 2.001, Núñez dijo categóricamente que los agentes del servicio penitenciario que ingresaron a su celda fueron el pañolero -Cóceres- y un encargado que cumple funciones en la redonda, pero que no es del

USO OFICIAL

pabellón, cuya descripción fisonómica efectúa y coincide con las características de Víctor Meza. Seguidamente añade al jefe de turno Martínez. A renglones posteriores, expresa que esas tres personas lo llevaron al cuarto de audiencias y lo mantuvieron allí aproximadamente tres horas. Describe con bastante precisión las acciones que desplegaron cada uno de ellos. Que luego, siempre esos tres sujetos, lo llevaron a los "buzones", lo hicieron desnudar y lo obligaron a que se duchara con agua fría. Que lo hicieron secar, vestirse, y luego bañarse nuevamente en las mismas condiciones. Al final de su alocución, textualmente expresa "Reitera el deponente que los agresores en todo momento fueron Martínez, el pañolero y el celador antes descripto".

De otra parte, cuadra traer a colación lo expuesto por el propio Andrada, por ante el tribunal. El mentado agente penitenciario expuso, en lo que aquí más interesa, que empezó a trabajar a partir del 11 de junio de 2011 en el sector requisa, que allí laboró entre 15 y 30 días. Que en agosto lo suspendieron. Que el día en que ocurrieron los hechos estaba su encargado de requisa, que él desempeñaba tareas en el salón de visitas controlando cuántas personas entraban. Rememoró que ese día los internos tuvieron visita. Que el encargado de requisa se fue a las 18:30, que él hizo todo para el turno entrante, el control de los materiales, los barroteos, los libros, etc. Terminó aproximadamente a las 18:30. Limpiaron los sectores de visita y llegaron los fajineros a limpiar, a quienes no los puede dejar solos, que juntan las drogas que se dejan en el baño, etc. Alude a los libros de barroteo (que se incorporaron por lectura al presente juicio). Hizo mención a lo

que se dejó consignado a fs. 29 del mentado libro. Que el sábado 16 hizo barroteo. Que todos los fines de semana se hicieron barroteos, él lo hizo, él estuvo.

De la lectura del citado libro de barroteo se desprende que Andrada realizó dicha tarea aquel 16 de julio, entre las 18.40 y 19.20, conjuntamente con el ayudante de cuarta Morinigo. También de aquel libro emerge que los días sábado se realiza el barroteo, toda vez que ello se desprende de las constancias que allí se dejaron, en cuanto a que el sábado 9 de julio, el dos de julio también y el 23 de julio, sólo por mencionar algunas de las fechas más próximas, siendo sábados, se realizaron "barroteos".

De otra parte, es importante destacar que el Ayudante de Cuarta Antonio H. Chávez, a fs. 349/350 dijo que vio a Andrada en la oficina de requisita antes de las 20.00 para hacer el pase de guardia y no le dio ninguna novedad, que intercambiaron palabras de rigor.

Andrada sostuvo que a él lo detuvieron a partir de las declaraciones indagatorias prestadas por el coimputado Ede Martín Vallejos, el 22 de octubre y el 5 de noviembre de 2.012 y (videre fs. 1.335/1.343 y 1.562/1.567, respectivamente) quien para esas fechas se encontraba detenido preventivamente.

Que, si bien de las citadas declaraciones surge que Andrada tomó intervención con relevancia penal en los hechos que tuvieron como perjudicado al joven Núñez, es menester poner de relieve que estamos en presencia de la declaración de un coimputado que luego de aquellas manifestaciones mejoró sensiblemente su situación procesal, habida

USO OFICIAL

cuenta de que en fecha 29 de noviembre de 2.012, si bien fue procesado por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de omisión de efectuar denuncia por hechos de tortura, recupero en ese día su libertad. De allí la prudencia con la que deben ser valoradas sus expresiones. No es que se las tilde de mendaces, pero cotejadas con los otros datos que fueron mencionados en párrafos precedentes, se cuele una duda que, por imperio supralegal y legal, debe jugar en favor del coimputado.

Dos cuestiones, a nuestro modo de ver, son categóricas, la falta de reconocimiento de la propia víctima y la también tajante sentencia del interno Mario Alberto Nicola, quien dijo "A Andrada no lo vio en ningún momento ese día, por lo menos para esa época. Contesta que Vallejos es una persona que sólo aprieta un botón."

De tal modo, la circunstancia de que los propios coimputados Martínez, Meza y Cóceres atrapen a Andrada en los hechos en que ellos tomaron intervención, con relevancia penal, no es un dato de entidad para desmoronar su estado jurídico de inocencia. Fíjese en que Andrada ostentaba un grado menor y tenía escasa antigüedad en el sector.

De la valoración de la prueba recabada y enunciada precedentemente es que hemos dictado veredicto absolutorio respecto de Javier Enrique Andrada.

VII). ABSOLUCIONES DE EDE MARTÍN VALLEJOS y JUAN FERNANDO MORINIGO:

1. Corresponde destacar que la sana crítica como sistema racional en la valoración de las pruebas no permite cubrir las lagunas que presenten las pruebas de cargo al momento de juzgar, y en el

caso particular de Vallejos se mantienen serias dudas respecto a si existió o no efectivamente el estado de necesidad disculpante alegado por su defensa e incluso postulado por algunos de los acusadores, lo cual nos veda la posibilidad de emitir un veredicto condenatorio a su respecto.

Concretamente, Vallejos alegó haber sido víctima de distintas intimidaciones que calificó como amenazas coactivas por parte de Juan Pablo Martínez, todas ellas para que omitiera la conducta que le era debida en el caso -y que se le reprocha en esta causa en los términos del art. 144 cuarto incisos 2° y 4° del CP-, es decir, para que no formulara la denuncia por las torturas que presencié respecto de Brian Núñez.

Con el designio mencionado en el párrafo anterior, inicialmente Martínez habría intimidado a Vallejos inmediatamente luego de ocurridos los hechos probados, ocasión en la que además lo habría obligado a completar el libro del pabellón en la manera en que se le indicaba. Sin perjuicio de ello, no existieron testigos u otros registros que nos permitan afirmar con absoluta certeza que dicha coacción existió.

Luego, Vallejos dijo haber recibido llamadas del mismo corte intimidatorio en su teléfono celular, por parte de Juan Pablo Martínez, desde distintos números, tanto durante el 2011, como en el 2012, para que *"hiciera lo que tenía que hacer, sino ya sabía lo que le iba a pasar"* (sic). Empero, no pudo saberse el contenido de esos llamados.

Por otra parte, el jefe de turno Martínez se habría presentado en el domicilio de Vallejos,

también con el propósito de que éste último dirigiera su declaración en el sentido que pretendía el primero, para beneficiarlo, y allí también lo habría coaccionado. La concurrencia de Martínez a la casa de Vallejos pudo verificarse, si bien con las reservas del caso, dado que allí lo vieron tanto la hermana como la madre de Vallejos, aunque tampoco puede concluirse en que la concurrencia, de por sí, configure una intimidación.

Por otra parte Vallejos alegó padecer secuelas físicas y psíquicas a raíz de las amenazas coactivas de las que estaría siendo víctima, tales como hipertensión, atemorización constante, y dificultades para conciliar el sueño.

Así las cosas, inmediatez mediante, no podemos descreer de la versión dada por el imputado en el debate en punto a que omitió realizar la denuncia por la tortura infligida a Núñez, toda vez que se encontraba coaccionado por Juan Pablo Martínez -esta última situación impondría evaluar si existió estado de necesidad disculpante respecto de Vallejos-; aunque tampoco podemos afirmar que la coacción alegada existió.

Tenemos para ello en cuenta la minuciosa descripción que hizo Vallejos respecto de las modalidades que habrían adquirido las intimidaciones por parte de Martínez hacia su persona, así como el hecho de haber brindado detalles sobre la feroz golpiza que presencié en el juicio: es decir, que efectivamente poseía información que incriminaba en esta causa a los coimputados y pudo haber sido amedrentado en la forma que indicó.

En síntesis, hemos de hacer especial

Poder Judicial de la Nación

hincapié una vez más en que ninguna de las pruebas con las que se cuenta permitió descartar la versión dada por el imputado, en cuanto a su amparo en la eximente invocada, situación que resuelve el principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a la situación procesal de Juan Fernando Morinigo, el veredicto absolutorio obedeció a la imposibilidad de haberse acreditado, con la certeza requerida en esta instancia, que omitió dolosamente la conducta debida, según el art. 144 *quater* inciso 2° del CP.

Ello es así, puesto no se verificó que la circunstancia de que Morinigo haya omitido promover la denuncia penal dentro de las 24 horas ante la autoridad competente por las torturas infligidas por su superior y sus compañeros de requisa en perjuicio de Brian Núñez, de las que tomó conocimiento en ejercicio de sus funciones, lo haya sido contraviniendo el deber objetivo de cuidado que demanda el tipo penal en cuestión sino que, antes bien, se nos presentaron dudas a la hora de llegar a tal conclusión, situación que se resuelve en esta instancia, al igual que en el caso de Ede Martín Vallejos, por imperio del *in dubio pro reo*.

En primer lugar, Morinigo declaró con toda seguridad haber escuchado cuando el jefe de turno Juan Pablo Martínez coaccionaba a Vallejos, incluso reprodujo el contenido de todas las intimidaciones que oyó, por haber estado presente en el lugar de ocurrencia de aquéllas.

Puesto ello de relieve, a nuestro entender, no puede descartarse que, por la inferior posición jerárquica que ejercía Morinigo con respecto a Martínez al momento del hecho -la misma que Vallejos, pues ambos eran ayudantes de requisa y

subordinados de Martínez-, al haber escuchado las amenazas en contra de Vallejos, si es que efectivamente existieron, se haya sentido coaccionado por el jefe de turno, lo que equivale a decir que la duda sobre la eximente en la que podría haberse encontrado amparado Vallejos, le es extensible: ello es, no podemos concluir en que Morinigo no haya obrado bajo un estado de necesidad disculpante al omitir denunciar el hecho probado, por haberse sentido amenazado por Martínez.

Corresponde dejar en claro que no nos referimos a un supuesto temor en la pérdida de trabajo que pudo haber atormentado a Morinigo, sino a una, si bien supuesta pero efectiva, o bien amenaza, o bien coacción, que hubiera operado como causa disculpante de la conducta exigida por el art. 144 cuarto inciso 2° del CP.

En efecto, lo que se presenta en casos como el de Ede Martín Vallejos y Juan Fernando Morinigo, en cuanto a si les era exigible la conducta debida en el marco del inciso 2° del art. 144 cuarto del C.P., en definitiva, no es otra cosa que *"... el particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias"* (Cfrme. Jauchen, Eduardo M.,

Poder Judicial de la Nación

"Derechos del Imputado", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110).

Basta que ese estado de duda explicitado precedentemente, se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Resulta también oportuno señalar que el estado de inocencia del que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena, no es un estado que deba ser construido, sino que por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso. Vale decir que es el órgano acusador el que debe acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina: "*Rige el principio in dubio pro reo...El determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada; a contrario, fija el criterio que permite dar solución a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver. El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella*" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal Argentino", -tomo I-, vol. B, "Fundamentos", p. 604 y ss).

Es ése el fundamento último que impide en

caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio del *in dubio pro reo* "... una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia ..." (Cfrme. Jauchen, op. cit., p. 107).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también así lo ha entendido, en el conocido fallo "Mattei", otorgándole relevancia constitucional al principio, al señalar que "Es el fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional- que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son... *in dubio pro reo*..." (LL 133-416).

De otra parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverlo".

Este principio, como se ve, es claro surge entonces del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la C.N.

Resta aclarar que la duda se extendió, tanto en el caso de Vallejos como en el de Morinigo, a la hora de respondernos si les era exigible denunciar un hecho delictivo que ya había sido conocido por la máximas autoridad del complejo en ese momento,

Poder Judicial de la Nación

Juan José Mancel, toda vez que ambos creyeron que aquél se había hecho cargo del asunto, dentro de las responsabilidades de su jerarquía.

Por ende, de una u otra manera, no se alcanzó el grado de certeza positiva en esta etapa que sea suficiente para emitir un reproche jurídico respecto de Ede Martín Vallejos y Juan Fernando Morinigo, por ello resolvimos la absolución de ambos acusados.

Rigen los arts. 3, 398 y 399 del C.P.P.N.

VIII). CALIFICACIONES LEGALES

1. El quehacer probado respecto de Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres, por el modo en el cual fue desplegada la agresión física a Brian Núñez, el resultado y la calidad especial que revisten, se subsume el art. 144 *ter* incisos 1° y 3° del Código Penal, por el que deberán responder como coautores, conforme el art. 45 del mismo cuerpo legal.

Liminarmente, se impone destacar que las torturas físicas y psíquicas importan el mayor arrebató a la dignidad de la persona humana, al punto de alcanzar todo rasgo de humanidad que la cualifique.

En ese sentido, el "Protocolo de Estambul" (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), menciona que la tortura destruye no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, atacando la misma base nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un

futuro mejor. En la misma dirección, el profesor Edgardo Donna consideró que "*(l)a tortura es el desconocimiento de la persona como tal*", verificándose una situación extrema donde el dilema es seguir o no siendo ser humano (cfr. Donna, Edgardo, "Derecho Penal Parte Especial", T II A, Rubinzal-Culzoni, 2011, pág. 185).

Son numerosos los instrumentos internacionales de derechos humanos que ponen en cabeza de los estados signatarios la obligación de prevenir, investigar y castigar estas aberrantes conductas (entre otros, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Torturas, arts. 1, 6 y 8, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, los "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" -Adoptado por la Asamblea de la ONU en su Resolución 55/89 anexo, del 4 de diciembre de 2000-, y el "Protocolo de Estambul"). También la obligación estadual deriva de la jurisprudencia dimanante de los organismos internaciones previstos en éstos como entes de aplicación y control.

Para el caso argentino, ha sido señalada en distintas ocasiones la imposibilidad de desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole las investigaciones sobre este tipo de hechos (caso "Bueno Alves vs. Argentina", párrafo 90), remarcándose también que de otro modo "*...se negaría el efecto útil de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes, y se estaría privando al procedimiento internacional de su propósito básico, por cuanto, en vez de propiciar la justicia,*

Poder Judicial de la Nación

traería consigo la impunidad de los responsables de la violación..." (Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 116).

Respecto de este delito se ha señalado que "la tortura es un emblema, es un emblema de la falsedad, es un emblema de la hipocresía, es un emblema de lo que dijimos hace doscientos años que no iba a existir pero sigue existiendo" (Stella Maris Martínez, obra citada página 25).

Debe recordarse que se trata de un tipo penal de naturaleza pluriofensiva, involucrando también la libertad en su sentido más extenso y amplio, comprendiendo la integridad física y moral de las personas, la vida, la dignidad, el honor e incluso, de manera secundaria, y como en el caso que nos ocupa, el correcto desempeño de las funciones estatales, donde la desproporción entre la posición de quien la aplica y la víctima es patente.

Por ello, creemos necesario mencionar que la interdicción absoluta de someter a torturas a una persona pertenece hoy en día al dominio del *ius cogens* internacional, es inalienable y constituye una norma imperativa de derecho internacional consuetudinario, postulándose incluso que tal prohibición no debe suspenderse ni siquiera en las circunstancias más difíciles que pueda atravesar un Estado, como la emergencia interna, la suspensión de las garantías constitucionales, el estado de sitio, la guerra, etc. (en este último sentido la consideran la Convención Interamericana contra la Tortura, art. 2, párr. 2; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; así como la extensa jurisprudencia de la CIDH, destacándose los

casos "Penal Miguel Castro Castro, párr. 271; Baldeón García, párr. 117; y "García Asto y Ramírez Rojas", párr. 222).

Sentado ello, a fin de ingresar en la subsunción legal de las conductas probadas, recordemos que el tipo se construye sobre la figura del funcionario público como autor esencial del delito, con el alcance genérico del art. 77 del CP, es decir, se trata de un tipo especial propio. Si bien la tortura también puede ser cometida por particulares, será menester identificar una conexión entre éstos y la autoridad, sea porque obró bajo su dirección, aquiescencia o consentimiento o porque de cualquier modo le facilitó o posibilitó las condiciones para el despliegue de la conducta. De esta pauta se deriva el carácter imprescindible de la intervención de la autoridad pública para la existencia de la figura.

En esta línea, la calidad de funcionarios públicos que revestían los sujetos activos Juan Pablo Martínez, Víctor Meza y Roberto Fernando Cóceres al momento del hecho verificado está fuera de toda discusión, por cuanto los legajos personales de los nombrados así lo indican, a lo que se aduna que tanto ellos, como la víctima y otros testigos así lo indicaron. Juan Pablo Martínez cumplía funciones en el complejo penitenciario federal para jóvenes adultos de Marcos Paz el 16 de julio de 2011, como jefe de turno, desde las 8:00 de ese día, hasta las 8:00 del 17 de julio; mientras que Víctor Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres también cumplían funciones en el mismo complejo y en esa franja horaria, ambos como auxiliares de requisita.

De otra parte, la figura penal seleccionada demanda que el sujeto pasivo se encuentre privado

de su libertad y que esa privación locomotora tenga como base una relación funcional, conexidad que puede apuntalarse por haber precedido la autoridad a su restricción. Ello se verifica en el caso que nos ocupa, donde la tortura fue aplicada a un interno dentro de un complejo penitenciario. Brian Núñez, el 16 de julio de 2011 se hallaba detenido a disposición del Tribunal Oral N°3 de San Isidro, y alojado en el Anexo 5 del Complejo Penitenciario Federal N° 2.

En cuanto a los actos que tipifican la tortura, no podemos perder de vista que el art. 144 ter del código de fondo no describe cuáles son, por lo cual debemos necesariamente acudir a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento y, por extensión, a la interpretación que le han dado los órganos especialmente encargados de esa tarea. Sin perjuicio de ello, es menester poner de relieve que la modificación llevada a cabo mediante la Ley 23.097, exteriorizó la incorporación del inciso 3° en el art. 144, pretendiendo dar una definición sobre lo que se debe entender por tortura en nuestro ordenamiento interno: *"no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente"*.

Sin ánimo de generar un listado taxativo, se mencionarán algunos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que brindan una definición de lo que debe entenderse por tortura, para así demostrar que ninguna duda se nos presenta a la hora de afirmar que la brutal golpiza perpetrada por Martínez, Meza y Cóceres respecto de la víctima configuró actos objetivos que componen

el ilícito.

Así, el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la ONU, prevé que la tortura es *"todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"* (Resolución 39/46 de la Asamblea de las Naciones Unidas. Incorporada a nuestro país mediante Ley 23.338 y con jerarquía constitucional a partir de su incorporación al art. 75, inciso 22° de la CN).

La Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA, estipula en su art. 2 que *"es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá como tortura también la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no le causen dolor físico o angustia psíquica"* (Esta definición fue adoptada en el caso "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia de la Corte IDH del 11 de mayo de 2007, párrafo 78. La

Poder Judicial de la Nación

convención fue adoptada el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, con jerarquía constitucional desde 1994).

No pueden dejar de mencionarse la estipulación del Estatuto de Roma, el cual, en su art. 7.2e., define a la tortura como *"causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control"*.

Por otra parte, ya la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se expidió en relación a la expresión "tortura" contemplada en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en el art. 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en el informe 35/96 (caso 10.832 "Luis Lizardo Cabrera", del 19 de febrero de 1998) y señaló que *"tanto para la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista a la gravedad o intensidad de un hecho o práctica constituye tortura"* (párr. 82) y, en consecuencia que *"la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima"* (párr. 83).

También pueden mencionarse como instrumentos del derecho internacional que hacen referencia a la prohibición de la tortura la "Convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio" de 1948, las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1977, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. En el ámbito del derecho internacional Humanitario, la protección de todas las víctimas de la guerra es recogida mediante los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, con más los Protocolos de 1977 adicionales a estos, que fijan normas para el desarrollo de los conflictos armados internacionales e internos.

La aguda gravedad que debe revestir el sufrimiento ha sido introducida como un elemento integrante del tipo objetivo, es decir, debe acreditarse para que exista tipicidad debiendo la medida del ultraje ser graduada en cada caso por el juzgador de modo prudente y objetivo, partiendo de una consideración igualitaria de las personas, complementada por una especial valoración de sus rasgos individuales. La Corte Interamericana ha aludido a estas circunstancias específicas valorativas de cada caso como lo que llamó "factores endógenos y exógenos", que deben demostrarse en cada caso, de acuerdo a las características del trato, tales como la duración, el método o modo en el que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los factores exógenos remiten a las características de las personas que padecen dichos sufrimientos, entre ellos, la edad el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal (Caso "Villagrán Morales y otros" -caso Niños de la Calle-, párr. 74 y "Loayza Tamayo", sentencia del 17 de septiembre de 1997, entre otros).

A su vez, los exámenes médicos y psicológicos revisten vital importancia con el norte de verificar el daño causado por el trato

impuesto ("intensidad"), la experticia deberá ser exhaustiva, completada mediante fotografías, radiografías u otros estudios médicos, practicada con la mayor antelación posible, y por personal ajeno al lugar de alojamiento en que estas tuvieron lugar. En esta última dirección, la precaución fue sostenida por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (sentencia del 22/09/2005, causa N° 19.377).

En cuanto a las modalidades de la tortura, son múltiples y variadas, y pueden darse de manera combinada. A su vez, pueden cometerse involucrando el empleo de distintos utensilios, instrumentos o sustancias. Por otra parte, como ya hubimos de señalar, pueden manifestarse mediante afectación física o psíquica y también, para que un acto pueda calificar en el concepto, no necesariamente debe extenderse en el tiempo ni requiere de una multiplicidad de conductas concatenadas en la sesión.

El Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos, en su informe final del 2012, identificó los siguientes tipos de agresiones físicas, que nos interesa añadir por ser modalidades específicas y obtenidas del levantamiento de datos en establecimiento penitenciarios nacionales: ducha/manguera de agua fría: es la práctica de meter a las personas sometidas bajo la ducha de agua fría o bien mojarlos con una manguera, se trata de un tipo de tortura que generalmente acompaña a los golpes y golpizas, y es utilizado para borrar las marcas de los golpes en los cuerpos de las víctimas; pero también es empleado como un modo de ocasionar sufrimiento por el frío o la presión del agua.

Plafplaf: se trata de golpes simultáneos con las dos manos en ambos oídos. Pata-pata: son golpes en la planta del pie generalmente con palos. Puente chino: se obliga a pasar a la víctima entre dos hileras de penitenciaros que propinan golpes simultáneamente. Pila/pirámide: se obliga a varias personas a apilarse unas arriba de otras, generalmente estando desnudas, hasta que quienes están abajo sufren ahogos por el aplastamiento. También puso de resalto que entre los tipos de tortura y/o malos tratos ocupan el primer lugar las agresiones físicas, destacando como los tres primeros contextos más frecuentes, los siguientes en este orden: a) durante riñas o motines b) denuncia o reclamo, y c) requisa de pabellón. Se señala que la causa principal es sumamente significativa en tanto constituye una circunstancia típica sobre la cual el discurso penitenciario intenta justificar el uso de la fuerza frente a la "alteración del orden", indicando que la casuística demuestra que resultan acciones violentas de un carácter reactivo pero extemporáneo y desmedido (informe citado, pág. 43).

El profesor Daniel Rafecas distingue diversos actos de tortura: "torturas de posición" consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones antinaturales (retorcidas o hiperextendidas, vgr. el llamado "chanchito", sujeción de pies y manos a la espalda), las "torturas de suspensión", en sus múltiples variantes, o el aislamiento. No puede dejar de mencionarse la denominada "tortura ubicua", que es la que se deriva del efecto acumulativo de las condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas (como lo son el tabicamiento, supresión de la identidad, engrillamiento,

supresión de toda forma de comunicación humana, aislamiento en espacios reducidos, padecimientos de connotación sexual, etc.) impuestas deliberadamente al detenido, y que conducen a la despersonalización del sujeto pasivo (cfr. Rafecas, Daniel Eduardo, "La Tortura y otras Prácticas ilegales a detenidos", pág. 128, Ed. Editores del Puerto S.R.L., 2010).

En cuanto a la tortura psíquica, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es la que se deriva del permanente temor de padecer graves sufrimientos, ante una inminente amenaza, ello de acuerdo a las circunstancias de la privación en las que se mantiene a la persona. Sobre el punto se ha mencionado que consiste en *"crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano."* (caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala"), y en idéntica dirección, *"...Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica".* (Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sent. del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párr. 92).

Por otra parte, en las actuales circunstancias, la imposición del acto de tortura no exige necesariamente un fin ulterior, sino que basta para su configuración la sola realización intencional del acto material por el cual se le

provoca al sujeto pasivo un grave sufrimiento físico o psíquico (en este sentido ver doctrina y jurisprudencia citada por Rafecas, Daniel Eduardo, ob.cit., pág. 107).

A luz de todo ello, a criterio de los suscritos, de la feroz golpiza y padecimientos psicológicos que recibió el detenido Brian Núñez, de la manera en que quedó probado en los párrafos precedentes, se desprende sin mayores dificultades que los actos perpetrados en su perjuicio son a los que alude el delito de tortura.

Dichos actos de tortura consistieron en que, bajo el amparo del poder de hecho que los funcionarios mencionados poseían en el marco de un recinto cerrado bajo su control, le propinaron a Núñez diversos golpes de puño, quemaduras, bastonazos, puntapiés, pisadas, las cuales impactaron sobre su rostro, sus pies, sus piernas y los tobillos, a veces estando esposado, a la vez que fue arrastrado por el suelo y mientras tanto golpeado e insultado, obligado a desnudarse y bañarse, cuanto menos, en tres oportunidades con agua fría en pleno invierno; rozado por encima de su ropa, especialmente en la región anal, con el bastón reglamentario y amenazado con hacer peligrar su integridad física dentro del complejo de alojamiento.

Concretamente, Juan Pablo Martínez ejerció en perjuicio de Núñez los siguientes actos de tortura: lo golpeó con sus borceguíes en los ojos, nariz, boca y orejas, le propinó golpes de puño en todas las partes de su cuerpo, entre ellos las piernas. También lo insultó y lo agredió inicialmente en el pasillo del pabellón, así como también dentro del cuarto de psicología al que fue trasladado con posterioridad. Además, fue quien le

Poder Judicial de la Nación

ordenó que se fuera a duchar la primera vez, con agua fría, y lo trasladó arrastrado hasta el lugar, dado que el perjudicado no podía incorporarse.

Los actos de tortura llevados a cabo por Víctor Guillermo Meza consistieron en que le provocó a la víctima quemaduras en los pies con un encendedor que había estado prendido durante varios minutos para que estuviese lo suficientemente caliente, le propinó golpes de puño y patadas en las piernas y la cara. Lo pisó con sus borceguíes y lo insultó.

Roberto Cóceres esposó a Núñez ni bien lo sacó de su celda, además le pisó los pies con borceguíes y comenzó a golpearlo con el palo reglamentario, objeto con el cual además le pegó una media hora en la planta de los pies, también lo esposó en los pies y enganchó sus esposas con las que ya tenía colocadas en las manos para lograr inmovilizarlo aún más y poder seguir con la golpiza (estas prácticas de tortura son conocidas como "pata-pata" y "chanchito"). Luego, lo golpeó en la tibia y el peroné, el tobillo y en los dedos de los pies, le pegó cuando salió de la celda y, ya dentro del cuarto de psicología, le colocó el bastón reglamentario en la zona anal, por sobre las ropas, haciendo ademán de querer introducirse.

Finalmente, tanto Meza como Cóceres, además de las conductas descritas, lo arrastraron hasta los denominados "buzones" luego de pegarle en el cuarto de psicología y quienes, mientras Núñez se estaba bañando contra su voluntad con agua fría, lo sujetaron, le colocaron 3 esposas y lo trasladaron a un cuarto con paredes acolchonadas, donde lo dejaron media hora desnudo.

A su vez, demostrativas de la intensidad de

la golpiza y el sufrimiento generado a la víctima, que se tipifican como actos de tortura, tanto físicas como psicológicas, son los informes médicos que constan en la historia clínica de Brian Núñez - del HPC y del Hospital Municipal Marcos Paz-, así como con los resultados de las peritajes del Cuerpo Médico Forense: a saber, lesión excoriativa en región facial, inflamación ocular, eritema biocular bpalpebral, excoriación en hombro izquierdo, lesión cortante en región plantar 2°, 5° dedo derecho e inflamación de pie derecho; traumatismo encefalo-craniano, traumatismo de tórax y abdomen, fractura en ambos metatarsianos, excoriaciones y lesiones faciales.

Cuadra aclarar que si bien uno de los acusadores postuló el agravamiento de las conductas en los términos del art. 144 inciso 2° del C.P., lo cierto es que no se probó que las lesiones ocasionadas a Brian Núñez sean de carácter gravísimo, por lo que no es dable la aplicación de esa agravante.

En cuanto al tipo subjetivo, la aplicación de los actos en los que se funda la tortura debe ser intencional, es decir, es una figura que requiere dolo, y para verificar ese extremo es primordial atender a las circunstancias en las que la tortura tuvo lugar.

En el caso, el dolo de los coautores se acreditó por cuanto aquéllos conocían perfectamente los hechos que perpetraron en perjuicio de la víctima y dirigieron su conducta a la realización de esos hechos.

A su vez, de las particulares características de la presente causa, surge con toda claridad que la tortura fue perpetrada por Martínez, Meza y Cóceres, quienes se predispusieron

mediante un reparto de las funciones esenciales destinadas en la sumatoria a ese fin criminal. Su intervención en esa diagramación previa con aquél designio es coautoría: se sabe que todos actuaron movidos por un plan común de torturar a la víctima y que cada uno de ellos cumplió una función específica conforme ese plan.

2. En cuanto a la conducta acreditada respecto de Juan José Mancel, aquélla encuadra en el delito previsto art. 144 cuarto, incisos 2° y 4° del Código Penal, dado que omitió denunciar la tortura perpetrada a Brian Núñez por los funcionarios penitenciarios mencionados en el punto anterior.

Es imperioso mencionar que en el tipo penal en cuestión, la responsabilidad penal no necesariamente deberá implicar la ejecución de propia mano de la conducta típica, sino que podrá ser responsable también la actitud consistente en realizar otras conductas imprescindibles -activas u omisivas- para el designio preordenado, tanto cuando la calidad del aporte sea propio del ámbito en el que tiene lugar la tortura, como cuando sea ajeno a la esfera corporativa.

En cuanto al alcance de la omisión de denunciar como elemento integrante del tipo penal en el que se encapsula la conducta de Mancel, pretende sancionar al funcionario público que, tomando conocimiento, en ocasión de sus funciones, de la comisión de torturas, omite denunciar el hecho ante la autoridad competente en el plazo legal de 24 horas. Se lo ha considerado como una omisión propia doblemente calificada, tanto por índole del delito que se omite denunciar y por la calidad del agente.

Primero, la noticia sobre la tortura debe haberla tomado en ejercicio de sus funciones para que la omisión de denunciar sea válidamente subsumible. Es decir, la novedad debió haberla advertido en virtud de las tareas propias de su competencia, que desarrolla el autor atento su especial calidad, y no por cuestiones ajenas o extrañas a ella.

Segundo, al momento de adquirir tal conocimiento, la tortura pudo haber cesado o continuar en curso, toda vez que su denuncia podría orientar la investigación penal de los hechos.

En síntesis, el delito previsto en la norma de mención importa una omisión propia, en el que al funcionario se le reprocha un no hacer posterior a la consumación, ya que no puede ser considerado garante de la evitación del resultado. Si el funcionario no es competente para evitar la comisión del delito de tortura, ya sea porque carece de las atribuciones requeridas o porque no está en una relación de cercanía especial con el objeto de ataque, entonces sólo queda, como deber residual, denunciar el hecho, ya sea que éste todavía esté teniendo lugar, o que haya culminado.

De tal manera, la prueba del debate muestra de modo irrefutable que Juan José Mancel incurrió en el delito mencionado en este punto habida cuenta de que, en su carácter de máxima autoridad del establecimiento penitenciario el día del hecho, pues resulta ser el funcionario del Servicio Penitenciario Federal que el 16 de julio de 2011 cumplía tareas en el complejo de jóvenes adultos, como jefe de día fue quién, ejerciendo una actitud intimidatoria sobre sus inferiores jerárquicos, concretó diversas maniobras tendentes a tergiversar la forma en la que realmente ocurrieron los hechos,

tales como el traslado al HPC de la Unidad 24 contra indicación médica, y la orden de volcar en los registros la versión falaz que, a su vez, se vio reflejada en la falsa denuncia que había originado esta causa.

Si bien no se acreditó la presencia de Mancel durante la tortura mientras ésta se estaba desarrollando, por lo que no puede reprochársele que no ejerció su competencia para evitar o hacer cesar los sufrimientos físicos y psíquicos producidos, lo cierto es que tomó conocimiento del acto delictivo estando en ejercicio de sus funciones, tanto porque se entrevistó con la propia víctima como con los galenos que la asistieron, así como con el enfermero Chávez, este último dándole cuenta del estado agónico; y omitió el deber de denunciar el hecho delictivo dentro de las 24 horas siguientes, a las autoridades correspondientes, ya sea el juez o el fiscal.

Finalmente, cabe dar respuesta a lo solicitado por uno de los acusadores, que también le atribuyó el delito de encubrimiento en concurso real con la omisión, pero si bien, como hubimos de señalar, Mancel realizó hechos con esa finalidad, la intimación que se le efectuó al recibirle declaración indagatoria obsta a aplicar la aludida calificación, sin violar el derecho de defensa.

IX. GRADUACIÓN DE LAS PENAS

Corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de

conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A nuestro entender, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún (cfr. "Naturaleza de las circunstancias agravantes", Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, pp. 91 y sgtes.), donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad, y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad. En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas. Distingue de ellas, las

circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio. Por último, dice el aludido profesor Baigún que existen circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto. Así, serían tales todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que estando fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable. Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

Por otro lado, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación- es más o menos grave "que"- . Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Ziffer, P., "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103), que es aquél que puede ser configurado a

partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular", aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

Por último, puede coincidir con Ziffer (ob. cit., p. 82), que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados -art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del código penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Se debe hacer especial hincapié en que los delitos que aquí se juzgan, lejos escapan de ser el "caso regular" al que se hizo referencia más arriba sino que, como se expresó en la calificación legal, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales, contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental.

Sobre la base de ello, y a fin de mensurar el *quantum* punitivo que le corresponde a Juan Pablo Martínez, Víctor Guillermo Meza y Roberto Fernando Cóceres, se tiene especialmente en cuenta la naturaleza aberrante de las conducta que se les atribuye, y que se valieron de utensilios propios de su labor como funcionarios públicos para ejecutarla.

Poder Judicial de la Nación

Además, especialmente se valora como agravante genérico el alto índice de violencia desplegado en contra de una persona de muy corta edad (19 años al momento del hecho); así como la extensión y cantidad tanto del daño producido a la víctima, que se proyecta hasta la actualidad; y los peligros creados para su integridad física y mental.

A su vez, es un agravante genérico el hecho de que se haya puesto en riesgo la vida de Brian Núñez dado que, a consecuencia de la golpiza, éste presentó un estado grave.

Asimismo, constituyen un agravante genérico las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción de los hechos delictivos que se probaron, donde el sujeto pasivo se encontró en total estado de indefensión durante todo el tramo delictivo, desde su inicio hasta su fin.

Así, para ameritar la pena a imponer a **JUAN PABLO MARTÍNEZ**, además de los agravantes a que se hizo referencia y que lo alcanzan, se valora especialmente el alto cargo que ocupaba dentro de la estructura jerárquica en la que se llevaron a cabo los hechos delictivos probados, así como la dirección que tuvo de todo el hecho criminal, en el que los restantes intervinientes, si bien son coautores, eran subordinados suyos. Es decir, surge con toda claridad del análisis de la prueba que Martínez tenía la posibilidad de hacer cesar los actos de tortura impuestos a Brian Núñez si lo ordenaba a los dos restantes funcionarios de requisita que actuaban con él aunque, contrariamente, extendió la feroz golpiza por más de dos horas.

Como atenuante, se toma en cuenta que no poseen antecedentes condenatorios.

En virtud de ello, al momento de la deliberación, el juez Diego G. Barroetaveña, a pesar de lo sutil que es la diferencia de la pena que propone respecto de sus colegas y, destacando que no se trata de dar o de seleccionar un número pitagórico perfecto, considero ajustado a derecho imponerle al nombrado la pena de 10 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas por los hechos probados, tomando en cuenta para ello los agravantes y atenuante mencionado, y que el *quantum* punitivo seleccionado es abarcativo de todos ellos, además de resaltar que, aún con el incremento propiciado, se está aún por debajo de la mitad de la escala en abstracto de la pena contemplada en el tipo penal atribuido a los imputados.

Por su parte, los jueces Marta I. Milloc y Héctor O. Sagretti, consideraron que corresponde imponer al nombrado la pena de 9 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, tras la valoración en conjunto de atenuantes y agravantes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del art. 144 *ter* del Código de fondo, se impondrá como pena conjunta la inhabilitación absoluta y perpetua a Juan Pablo Martínez.

Tras ello, por mayoría, se condenó a Juan Pablo Martínez a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación absoluta y perpetua, por ser coautor penalmente responsable del hecho que se calificó subsumible en el art. 144 *ter* incisos 1° y 3° del Código Penal.

Con relación a la pena que se impuso a **VÍCTOR GUILLERMO MEZA**, se tienen en cuenta los agravantes genéricos mencionados y, como atenuantes, su juventud y que no posee condenas.

En virtud de ello, y por los mismos motivos

Poder Judicial de la Nación

que se explicaron al evaluar la cantidad de pena que se le impuso a Víctor Martínez, el suscrito Diego Barroetaveña consideró que era ajustado a derecho imponerle la pena de 9 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, quedando en minoría, dado que los restantes suscritos consideramos que le correspondía la pena de 8 años y 6 meses de prisión.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del art. 144 *ter* del Código de fondo, se impuso como pena conjunta la inhabilitación absoluta y perpetua a Víctor Guillermo Meza.

De tal forma, por mayoría, se condenó al mencionado a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación absoluta y perpetua, por ser coautor penalmente responsable del hecho que se calificó subsumible en el art. 144 *ter* incisos 1° y 3° del Código Penal.

Con respecto a **ROBERTO FERNANDO CÓCERES**, además de los agravantes comunes a los tres imputados, se ameritan, como atenuante especial, su juventud y que no posee condenas.

Al igual que en el caso de Meza, el firmante Diego Barroetaveña consideró que era ajustado a derecho imponerle la pena de 9 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, quedando en minoría, dado que los restantes suscritos consideramos que le correspondía la pena de 8 años y 6 meses de prisión.

En este caso también, en virtud de lo dispuesto por el inciso 1° del art. 144 *ter* del Código de fondo, se impondrá como pena conjunta la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer

USO OFICIAL

cargos públicos.

En virtud de ello, por mayoría se condenó a Roberto Fernando Cóceres a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación absoluta y perpetua, por ser coautor penalmente responsable del hecho que se calificó subsumible en el art. 144 ter incisos 1° y 3° del Código Penal.

Con relación a **JUAN JOSÉ MANCEL**, se valora como agravante la naturaleza aberrante de los hechos que omitió denunciar, el alto cargo que ostentaba al momento de los hechos (jefe de día), así como las diversas maniobras que desplegó para ocultar la tortura que sus subordinados perpetraron en perjuicio de Brian Núñez. Es decir, no sólo omitió denunciar los actos de tortura de los que tomó conocimiento, circunstancia que integró la calificación legal, sino que luego exteriorizó deliberadamente distintas maniobras tendentes a ocultar el hecho delictivo, lo que realizó mediante conocimientos propios de su función, como ser la alteración de registros de los que era responsable.

Como atenuante, valoramos que no posee condenas.

Por ello, estimamos ajustado a derecho imponerle la pena de dos años de prisión de ejecución en suspenso y costas, siguiendo para ello los postulados del tribunal cimero de la Nación respecto de la modalidad de ejecución de las penas inferiores a 3 años, cuando el condenado es primario.

Además, se le impuso la pena de inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos, la que además comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo, conforme lo prevé el inciso 4°, como pena conjunta para la

Poder Judicial de la Nación

conducta que se le reprocha.

Por ello, se condenó a Juan José Mancel a la pena de 2 años de prisión en suspenso y costas e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos y para portar o tener armas de todo tipo, por ser autor penalmente responsable del hecho que se encuadró en el art. 144 cuarto, incisos 2° y 4° del CP.

Rigen los arts. 40 y 41 del C.P.

X) - En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 12 del C.P., peticionado por el abogado Jorge Hugo Scaglia, aquél devino abstracto, toda vez que su defendido fue absuelto, y así corresponde que se declare.

XI). Con respecto al pedido del Fiscal General para de que se revoque la libertad del imputado Víctor Guillermo Meza, toda vez que éste, estando en libertad, compareció al juicio, no se hizo lugar.

Sin perjuicio de ello, es real que hay un incremento de riesgo procesal por el mayor grado de verosimilitud que adquirió la imputación que se le dirige a partir del dictado de esta sentencia condenatoria el que, no obstante ello, procuramos neutralizar al imponerle la prohibición de salida del país.

XII. Asimismo, el tribunal resolvió no hacer lugar a la extracción de testimonios solicitada, poniendo a disposición de la parte peticionante las constancias que estime necesarias.

XIII. En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, Ignacio F. J. Trimarco, Carlos Pousa Bogado, Daniel Borojovich, Damián Roberto Pérez, Jorge V. Sappia Dussaut, Sandra Cristóbal, Ignacio Méndez Bobbio,

Jorge Hugo Scaglia, Cristian Emilio De Fazio y Pablo Gabriel De Fazio, difiérasela hasta tanto aquéllos aporten su CUIL y acrediten su situación frente al I.V.A. por lo que, de momento, no corresponde su regulación.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo normado por los Artículos 398, 399, 400 y 403 del C.P.P.N., el Tribunal dictó el veredicto que fue leído en la audiencia del día 16 de junio del corriente año.

Dése lectura, regístrese y cúmplase como está ordenado.